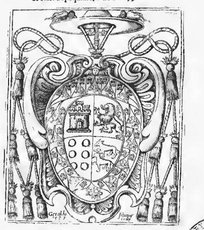

2 on T.



# CONSTITVCIONES DEL ARÇOBISPADO DE SEVILLA,

Copiladas, hechas y ordenadas por el Illustrissimo y Reverendissimo señor Don Rodrigo de Castro presbitero Cardenal de la Basilica de los doze Apostoles de la Sancta Iglesia Romana,

Arçobispo de Sevilla, en la Sinodo que por su mandado se hizo y celebrò en la dicha ciudad de Sevilla, Año del Señor de mil y quinientos y ochenta y seis, y despues vistas, examinadas, y aprobadas en la sacra congregacion de los Illustrissimos señores Cardenales interpretes del Sancto Cōcilio Tridentino, y cōfirmadas por la felice recordaciō de Sixto Papa quinto, Año de 1590.




CON LICENCIA.


EN SEVILLA.
En casa de Iuan de Leon Impressor de libros.
1591.








ON Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Ierusalē, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme, del mar Oceano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, Brabante, y Milan. Cōde de Habspurg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona. Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos don Rodrigo de Castro Cardenal Arçobispo de Sevilla, del nuestro Consejo, nos fue hecha relacion diziendo, q̃ vos por el año de mil y quinientos y ochenta y seys aviades celebrado Synodo Diocesano; en el qual aviades hecho algunas constituciones, y juntado, publicado y recopilado otras de vuestros predecessores, de las quales aviau apelado el Cabildo de la dicha Iglesia y otras personas; y aviendo sido vistas por los del nuestro Consejo, se os avia dado licencia para que se imprimiessen. Despues de lo qual las dichas partes avian cometido la causa en Roma, y assi se avian llevado las dichas Constituciones primero a la congregacion del Concilio, donde ansi mismo oydas todas las partes avian sido vistas y aprobadas debaxo de cierta censura; y despues en la Rota, por la qual tambien se avian mandado guardar. Y vltimamente la Felice Recordacion de Sixto Quinto avia dado su breve, por el qual las avia aprobado, confirmado, y mandado guardar auctoritate Apostolica, extinguiendola lite, y imponiendo perpetuo silencio a las partes; por tanto haziades presentacion dela dicha cēsura de la congregacion y breve de Sixto, y nos pedistes y suplicastes lo mandassemos ver, y daros licencia para denuevo imprimir las dichas Constitutiones con la dicha censura y breve, ô como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, q̃ deviamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è nos tuvimos lo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad, para q̃ podays imprimir en estos nuestros Reynos el dicho Synodo y Constituciones, que de suso se haze mēciō, con la censura dela dicha congregacion, y breve de su Sanctidad, quitādo dellas lo q̃ va testado, y poniendo las addiciones en ellas añadidas conforme a la dicha censura por el original que en el nuestro Consejo se vio, que va todo rubricado y firmado de Christoval de Leon nuestro escrivano de Camara, de los q̃ residen en el nuestro Consejo: con que antes que se distribuyan, lo invieys a el juntamēte con el original, para que se vea, si la dicha impressioo està conforme a el, y se tasse el precio q̃ por cada volumē se vuiere de llevar: ô embieys fee en publica forma, como por Corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha impressiō pot el dicho original. Y mandamos al Impressor que assi imprimiere las dichas Constituciones, y lo demas que dicho es, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue mas de solo vn cuerpo cō el original a persona alguna para el efecto dela dicha correccion y tassa, hasta tanto que estè corregido y tassado por los del nuestro Cōsejo. Y estando esto hecho, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, en el qual seguidamente ponga esta nuestra licencia, y censura dela dicha congregacion, y breve de su Sanctidad, tassa, y erraras; sopena de caer è incurrir enlas penas contenidas enla prematica y leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen. Y mandamos a qualesquier nuestras justicias y juezes destos nuestros Reynos, que hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, sin que se exceda della en cosa alguna; sopena dela nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. De lo qual mādamos dar è dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por loa del nuestro Cōsejo. Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de Iulio de mil y quinientos y noventa y vn años. El Licēciado Ximenez Ortiz. El Licēciado Iuan Gomez. El Doctor dō Alonso Agreda. El Licēciado Valladares Sarmiēto. El Licēciado Iuan Dovalle de Villena.

Yo Christoval de Leon escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escravir por su mandado con acuerdo de loa del su Consejo.



Registrada. Gaspar Arnau. Canciller. Gaspar Arnau.

# SIXTVS, PP. V.

AD PERPETVAM REI MEmoriam. Ad ea ex Apostolicæ seruitutis officio libenter intendimus, per quæ Ecclesiarum decori, & morum correctioni, ac cleri & populi reformationi prouidè consultum iri, ac alias salubriter in domino conspicimus expedire. Itaq; cum alias dilectus filius noster Rodericus Basilicæ duodecim Apostolorũ Presbyter Cardinalis de Castro nuncupatus pro bono regimine Ecclesiæ Hispalen. cui ex dispẽsatione Apostolica præesse dignoscitur, illiusq; ciuitatis, & diœces. nonnullas cõstitutiones per suos prædecessores Archiepiscopos Hispalẽses editas innouauerit, & dispersas in simul cõpilauerit, alias etiã de nouo cõdiderit: & deinde super illarũ validitate, iustitia, & obseruãtia exorta cõtrouersia & lite inter dictum Rodericum Cardinalẽ ex vna, & dilectos filios Decanũ, & Capitulum Hispalẽ. ac Vniuersitatẽ beneficiatorum dictæ ciuitatis & diœces. partibus ex altera: Nos illas primò per nostrum speciale rescriptum dilecto filio Magistro Marcello Buballo capellano nostro, & causarũ Palatij Apostolici auditori audiendas, cognoscẽdas, & fine debito terminãdas cõmiserimus, ipseq; Marcellus citationẽ cum inhibitione ad partes decreuerit, quæ executioni demãdata fuit: & deinde cupiẽtes litium huiusmodi breuitati cõsulere, venerabilibus fratribus nostris S.R.E. Cardinalibus interpretibus decretorum sancti Cõcilij Tridẽtini reuisionẽ, & reformationem dictarum constitutionũ etiã commiserimus: cõstitutiones prædictæ, sicut nobis relatum fuit ab eisdẽ Cardinalibus, adhibita prius matura causæ cognitione, & sepius partibus auditis, fuerunt per eosdẽ Cardinales vti iustæ & æquæ iudicatæ, additis tamẽ nõnullis limitationibus, emẽdationibus, declarationibus, & restrictiuis: ac demum etiã ab Auditoribus causarm dicti Palatij eas vti iustas seruandas esse decissum fuit. Nos propterea vt cõstitutiones huiusmodi perpetuò, vt par est, obseruẽtur, opportune prouidere volentes, ac diligentẽ dicti Roderici Cardinalis solicitudinẽ, qua in admistrãda dicta Ecclesia Hispalẽsi vtitur, plurimum in domino cõmendantes; qui pro debito suæ curæ pastoralis officio, proq; fervẽti zelo domus Dei, & salutis animarũ, super gregem dominicum sibi cõmissum non cessat continuo laborare: necnon constitutiones prædictas iustas & æquas proculdubio obseruãdas, & ad hunc finẽ promulgãdas esse, attendentes; earumq; tenores ac si ad verbum insererẽtur, necnon litis & causæ huiusmodi statum & merita præsentibus pro expressis habẽtes: motu proprio non ad dicti Roderici Cardinalis, aut alicuius alterius pro eo nobis desuper. oblatæ petitionis instantiã, sed ex certa scientia nostra, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, ac de ambarũ etiã partium consensu, causam & causas huiusmodi, respectu tantum constitutionũ à dicto Roderico Cardinali cõpilatarum, & alta-

rum

rũ ab eo de nouo factarũ, ad nos harũ serie aduocamus, ac litẽ præfatam super præmissis extinguimus: et inhibitiones quascunq; per præsentes moderamur, & reuocamus, perpetuumq; ipsis partibus silentiũ desuper imponimus: necnõ cõstitutiones prædictas (juxta tamẽ eorũdẽ Cardinaliũ limitationes, emẽdationes, declarationes ac restrictiuas) Apostolica auctoritate tenore præsentiũ approbamus, & cõfirmamus, illisq; perpetuæ & inuiolabilis firmitatis robur adijcimus: ac omnes, et singulos, tã juris quã facti defectus (si qui interuenerint in eisdẽ) supplemus: illasq; ab omnibus & singulis quauis auctoritate, & dignitate, & honore fungẽtibus, quos illæ quomodolibet concernunt, & cõcernent in futurũ, inuiolabiliter obseruãdas esse, & obseruari debere: necnõ præsentes litteras nullo vnquã tẽpore de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intẽtionis nostræ, vel quoquã alio defectu, etiã ex eo, quod interesse habentes vocati non fuerint, notari, impugnari, invalidari, aut ad terminos iuris reduci, seu in jus, vel controuersiã reuocari posse: sicq; per quoscunq; judices, & cõmissarios quauis auctoritate fungẽtes, etiã causarum Palatij Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, sublata eis, & eorũ cuilibet quauis aliter indicãdi, & interpretãdi facultate, & auctoritate, vbiq; iudicari, & definiri debere: nec nõ irritum & inane decernimus, si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignorãter cõtigerit attentari. Quocirca eidẽ Roderico Cardinali, & pro tẽpore existenti Archiepiscopo, & officiali Hispalensi motu simili mãdamus, quatenus dictas cõstitutiones promulgari, & ab omnibus illis, quos illæ cõcernunt & cõcernent in futurum, etiã sub cẽsuris Ecclesiasticis, auctoritate nostra obseruari faciant, cogant, & cõpellant: contradictores quoslibet & rebelles, & præmissis nõ parentes per sentencias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaq; opportuna iuris et facti remedia appelatione postposita cõpescẽdo: inuocato etiã ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantibs lite, & inhibitione executioni demandata, alijsq; præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis: nec non dictæ Ecclesiæ, iuramẽto, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus; priuilegijs quoq; indultis, & litteris Apostolicis sub quibuscunq; tenoribus, et formis, ac cum quibusuis derogatoriarum derogatorijs, alijsq; efficatioribus, et insolitis clausulis, & decretis, Decano et Capitulo, ac beneficiatis prædictis in cõtrarium quomodolibet concessis, approbatis, & innouatis. Quibus omnibus, et singulis, etiã si de illis illorumq; totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & indiuidua, nõ autẽ per clausulas generales idẽ importãtes mẽtio, seu quæuis alia expresio habẽda foret, illorũ tenores præsentibus pro expresis habẽtes, illis aliàs in suo robore permãsuris, hac vice dumtaxat specialiter et expresẽ derogamus, cæterisq; cõtrarijs quibuscunq;. Volumus autẽ, & dicta auctoritate decernimus, quod præsentiũ trãsumptis et impressis eadẽ prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forẽt exhibitæ vel ostẽsæ. Dat. Romæ in Mõte Quirinali sub annulo Piscatoris die 28. Iulij. M. D. 90. Pontificatus nostri Anno sexto. M. Vestrius Barbianus.

# CONGREGATIO

## CONCILII IN SYNODO DIOCEsana Hispalensi recognoscenda, partibus vtrinq; auditis; ea censuit corrigenda, quæ, & quemadmodum inferius notata sunt: reliqua probavit.

***

IN PRINCIPIO *Synodi pag.* 1. *tolluntur illa verba*; ac exequendum in illis contenta, vel pro vt nostrum esset beneplacitum.

*Delenda Salutatio Angelica, & Oratio Dominicalis è Latina in linguã Hispanicam versa. pag.* 8. *& reponantur Latino sermone.*

*Cap.* 3. *tit. De summa Trinita, lib.* 1. *tollenda illa verba*, tẽpore offertorij Missæ maioris. *In fine eiusdẽ capitis addãtur hæc verba*, volumus quod pœnæ tã præsenti quã alijs huiusmodi Synodi capitibus beneficiatis insli ctæ, fabricis Ecclesiarũ applicẽtur, nisi fabricæ ad nostrã provisionem spectarent, tunc enim pauperibus vel locis pijs erunt applicandæ.

*Addatur etiam aliud decretum his verbis*; declaramus autẽ quod ex his quæ tã superiori, quã alijs omnibus præsentis Synodi cõstitutionibus sancita sunt litibus in Auditorio Rotæ Rom. pẽdentibus inter nos & beneficiatos & Capitulum, nullum prorsus præiudicium inferatur.

*Eodem capit. littera F. post illa verba*: Expensis fabricæ illius Ecclesiæ cuius fuerint Sacristæ pro labore illam dicen. *Addatur*, nisi salarium huiusmodi sit hucusq; aliunde solvi consuetum.

*Eodem cap. littera F. tollenda illa verba*: & mandent.

*Cap.* 3. *tit. De constitutio. pag.* 20. *tollenda hæc verba*, Vicarij & Rectores nostri Archiepiscopatus & Vicariæ de Lepe.

*Cap.* 2. *De rescrip. lit. A. post verba*, coram nobis vel judicibus nostris, *subjiciantur hæc*, à nobis specialiter ad hæc deputandis.

*Cap.* 2. *De Clericis pereg. pag.* 28. *in fin. Addatur*, Quas nisi justa & legitima causa obstet, nunquam negabimus.

*Tit. De officio Rectoris, pag.* 31. *num.* 16. *à vers.* debent habere etiã aliũ librum, in quo scribant excommunicatos. vsq; ad verbum originalis tabellæ, *tollen.*

*Tit. De Procur. Fisc. libr.* 2. *pag.* 45. *num.* 3. *deleantur illa verba*, & facere memoriam de his in lib. quem ad hoc habebunt.

*Libr.* 2. *tit. De Notarijs, pag.* 45. *num.* 2. *tollantur illa verba*, & quatuor Procuratores.

*Eodem tit. pag.* 45. *num.* 9. *à vers. non intiment. vsq; in fin. ibi*, pro operibus pijs, *tollen.*

Eodem

*Eodem tit. & pag.* 18. *post illa verba*, Circa examen Notariorum Apostolicorum, *adden.* Seu Imperiali vel Regia auctoritate creatorum.

*Tit. De Clericis non resid. cap.* 1. *pag.* 57. *tolenda integra constitutio, & statuen. tantum.* Vt omnes beneficiati qui de jure, Tridentini Conc. decretis, aut consuetunine, residere tenentur, omnino resideant.

*Tit. De rebus Ecclesiæ non alienan. pag.* 60. *cap.* 2. *à vers.* Et quia tantæ audatiæ convenit occurrre, *vsq. in fin. omnia expungenda, & reponen.* Ad coercen. eorum audatiam, dictæ constitutionis Paulinæ, & sacri Cõcilij Trident. pœnas innovamus.

*Tit. De celeb. Missarum. cap.* 1. *pag* 52. *post fin. c. adden.* Præsenti autẽ constitutione non nova Missarum onera imponimus, sed in Ecclesijs quibus supradictas Missas celebrandi onus incumbit, tẽpus & horas cõgruas & oportunas ad cebran. præscribimus.

*Eodem tit. cap.* 18. *num.* 9. *pag.* 101 *ea verba.* Sub pœna excõmunionis maioris. *tollenda, & reponenda.* Sub pœna arbitrio nostro infligenda.

*Eodem. tit. & pag. num.* 10. *à vers.* Sed permittimus quod possint. *vsq. ad numerum sequentem, tollen.*

*Eodem tit. pag.* 101. *num.* 12. *post verba*, Sed solummodo differen. *adden.* non tamen immodicè.

*Eodem tit. & pag. num.* 17. *tota clausula eo numero cõtenta expungatur.*

*Eodem tit.* 105. *num.* 28. *illa verba.* Et ad hoc mandetur Rectoribus dictæ Ecclesiæ, non sepeliant talem defunctum decedentẽ in sua parrochia, nisi primitus. *Tollen. & reponen.* Ideoq; mandatur Rectoribus dictæ Ecclesiæ, vt curent vt sibi.

*Eodem tit. pag.* 106. *num.* 31. *decretum integrum quod hoc numero continetur expungendum, ita etiam aliud decretum sub num.* 32.

*Eodem tit. in fin. pag.* 107. *Addatur*, Salvis tamẽ quod ad omnia supradicta testatorum, qui pecunias pro missis celebran. legaverint, Voluntatibus, quas adimpleri volumus, & si secus dispesuerint, quam superius sit expressum.

*Tit. De sponsalib. & matri. cap.* 3. *pag.* 117. *à verbo*, & Rector aut Clericus, *vsq. in fin. cap. tollen.*

*Eodem tit. & pag. cap.* 3. *à vers.* Et quia ad cohiben. *vsq. in fin. tollen. & reponen.* Ideoq; nos etiam in domino coniuges ipsos hortamur, & enixe rogamus, vt. d. Concil. & SS. Patrum monitionum memores ante susceptã nuptialẽ benedictionẽ non cohabitent. *Ita est. Hieronymus Cardinal. Matheius. Brutus Guarinus Secretarius.*

# LICENCIA.



DON Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Ierusalē, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, Brabante, y Milan. Cōde de Habsporg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona. Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos don Rodrigo de Castro Cardenal Arçobispo de Sevilla, del nuestro Consejo, nos fue hecha relacion, q̄ vos aviades celebradn Synodo en la dicha ciudad de Sevilla por el mes de Octubre del año passado de ochenta y seys, el qual estava aprobado y consentido por el Clero dela dicha ciudad y del dicho Arçobispado: y el dicho Synodo, y constiruciones del eran muy necessarias en el dicho Arçobispado para el servicio de Dios nuestro señor, y buen govierno del: y nos pedistes y suplicastes vos mandassemos dar licencia para le poder imprimir. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizo enlas dichas constitucioneslas diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la Impression delos libros dispone: fue acordado, q̄ deviamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è nos tuvimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad, para que podays imprimir en estos nuestros Reynos el dicho Synodo y Constituciones, que de suso se haze mecciō, por el original que en el nuestro Consejo se vio, que van rubricadas las hojas, y firmadas al fin dellas de Christoval de Leon nuestro escrivano de Camara, de los q̄ residen en el nuestro Consejo: con que antes que se distribuyan, lo embieys ante los del nuestro Consejo juntamēte con el original, que ante ellos presentastes, para que se vea, si la dicha impression està conforme al original: ò traygays fee en publica forma, como por Corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio por el la dicha impressiō, y quedan assi mismo impressas las erratas por el dicho Carrector apuntadas para cada cuerpo delas dichas constitucionea que assi fueron Impressas, y se tasse el precio q̄ por cada volumē se viere de llevar, so las penas contenidas en la dicha pregmatica y leyes de nuestros Reynos. Delo qual mādamos dar è dimos esta nuestra carta sellada cō nuestro sello, y librada por los del nuestro Cōsejo. En la villa de Madrid a treze dias del mes de Iunio de mil y quinientos y ochenta y siete años. Va sobrerraydo dela dicha ciudad, y el. Vala.

El Conde de Barajas. El Licenciado don Luys de Guzman. El Licēciado Ximenez Ortiz. El Licēciado Nuñez de Boorques. El Licēciado Iuan Gomez. Yo Christoval de Leon escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Iorge de Olaal de Vergata Canciller mayor. Iorge de Olaal de Vergara.

# EPISTOLA.

VENERABLES Y AMADOS hermanos nuestros, salud y bendició en Christo, q̃ es verdadera salud. Diziédole a Theopópo Rey delos Lacedemonios, que la causa porq̃ su ciudad Sparta instituyda con las leyes del antiguo Licurgo permanecia en paz, y siẽpre yva en crecimiento; era porq̃ en ella los Principes sabian mãdar: respõdio el discreto Rey: antes se cõserva, porq̃ los subditos sabẽ de buena gana obedecer. Mas biẽ mirado, ambas cosas son necessarias para el buen govierno, y cõsistencia de la Republica: que quien la rige tenga prudencia, para establecer leyes justas y razonables: pues si el que manda yerra, no puede traer tino quien le obedece. El acertar los subditos depende de la direction del Perlado: como los que siguen la huella que hallan en el arena, entonces yran bien encaminados, si los delanteros, cuyas pisadas siguẽ, van camino derecho. Y assi el Señor, porque los hijos de Israel no se perdiessen en aquellos largos rodeos y caminos de la soledad, nunca pisados; les dio vna nuve de dia, y vna coluna de fuego de noche, que era el norte de su viage: Quãdo la nuve andava, levantavan sus Reales, y yvan por donde ella yva, y adonde parava se quedavan. Y desto sirvẽ los Perlados en la Iglesia de Dios, que por donde ellos guiaren, a de seguir la demas gente: y assi conviene sepan tomar el camino dela virtud, y escoger el medio de la prudencia, para que no yerten, ni se despeñen los que por sus preceptos y reglas ordenaren sus vidas. Segun las varas que el pastor Iacob ponia delante de sus ovejas, tales eran los corderos que parian, con manchas ò sin ellas: y qual fuere el exemplo y consejo del Perlado, tal serà communmente la vida del pueblo que por el se rige. Pero junto con esto, es necessario, q̃ los menores sepan obedecer de grado, y rẽdir su juyzio y razon particular a la disposicion y mandatos de los superiores, dexandose llevar y adestrar de los que tiene Dios puestos por guias, y adalides en el camino del cielo: que por esso los Perlados en la sancta escriptura son llamados Carneros de la grey de el Señor. *Afferte Domino filij Dei, afferte Domino filios arietum.* Los Pastores y Pontifices, a quien cõmunica Dios sus mismos titulos, diziendoles

Exod. 13.
Numerorum. 9.
Genes. 30
Psal. 28.

Psal. 81. por David, *Ego dixi dij estis, & filijs excelsi omnes*: estos son los q̃ llama aqui hijos de Dios, aquien pide cõ mucha instãcia el Propheta Rey, que presenten a Dios sus espirituales hijos: los quales son dichos hijos de los Carneros, porque an de seguir la enseñança de sus Maestros y padres espirituales, como las ovejas y carneros van tras el manso que los guia. A este proposito S. Augustin explica en sentido mistico aquel verso del Psalmo 113. *Mõtes exultauerunt vt arietes, & colles sicut agni ouium.* Regozijandose los mõtes como Carneros, saltan de plazer los collados como corderitos: porque a la traça que dieren los mayores, devẽ amoldar su vida y costumbres los menores, guardando sus leyes, y no excediendo de sus instruciones y aranzeles. Y desta suerte aviendo quien presida y obedezca biẽ, estara en pie la Republica, como lo estuvo la delos Hebreos, en aquel breve tiempo que cuenta la historia del segundo

2. Machab. 3. libro de los Machabeos. *Igitur cum sancta ciuitas habitaretur in omni pace, leges etiam adhuc custodirentur propter Oniæ Pontificis pietatem & dispositionem, & animos odio habentes mala.* Lo que tenia a la sancta ciudad de Ierusalem en tanta paz, honra, y prosperidad, era la observancia de las leyes; con que tambien affirmò Theopompo conservarse la ciudad. Pero a esto ayudavan de vna parte el sancto Pontifice Onias, con su piedad y zelo de la honra de Dios, y destreza y bueña traça en el govierno: y de otra parte los buenos animos de los ciudadanos, enemigos de los vicios, y amigos de la virtud, que holgavan acomodarse a la institucion de su Pontifice, y seguir en todo sus pisadas. Y si todos los del pueblo tienen obligacion a guardar las leyes que se les ponen; mucha mayor la tiene vuestra charidad hermanos, que soys nuestros obreros y coadjutores, cuyo officio es zelar por las leyes, y hazerlas guardar como executores dellas: y assi es justo, que primero y con mas rigor que todos las guardeys. Preguntando Archidamo (segun refiere

Plutar. in apophteg. Plutarcho) quien presidia a los Sparciatas, respondio: *Leges, & iuxta leges, Magistratus.* Aveys de governar atenidos a las leyes ajustados a ellas: ninguno mas cerca de la ley que el que la à de imitar, y hazer guardar a los demas. Mandava Dios, que quãdo tocassen las trompetas para convocar al pueblo de Israel, hiziessen sonido prolixo y con algunas pausas interrumpido, demanera que tañessen mucho, y muchas vezes: mas para llamar a los principales governadores y cabeças, tañian poco y vna vez. *Si semel clangueris, venient*

*nient ad te Principes & capita multitudinis Israel.* Que el pueblo imperfecto no estè tan prompto en acudir al llamamiento del Perlado, y sea menester para moverlo, y persuadirlo sonido prolixo y repetido, vna y otra admoniciones, no es de espantar: pero las cabeças y Principes que les an de ser tan avētajados como la cabeça al resto del cuerpo, a la primera voz del Perlado se an de rendir sin esperar segunda jussion, y dezir humilmente con Samuel. *Loquere domine, quia audit seruus tuus.* 1. Reg. 3. Quien à de mandar, à de ser bien mandado, porq̄ si en vuestra caridad, (que en esta administraciō soys nuestros pies y manos,) ay resistencia a nuestros mandamiētos, q̄ se puede esperar en los demas? que effecto haran nuestros avisos? que efficacia tendran nuestras constituciones? Si el instrumento no recibe la influencia y virtud motiva del principal agente; ninguna obra se puede hazer con el, y serà trabajo perdido, como dize el Sabio. *Vnus ædificās, & vnus destruens, quid prodest illis, nisi labor?* Que aprovecha estar Moyses en el monte consultando cō Dios, y negociādo ley escripta con su dedo, con q̄ el pueblo fuesse instruydo; si en lo llano su hermano y coadjutor Aarō dexa el pueblo derramarse en bayles y bāquetes, de dōde vinierō a la idolatria? Que puede resultar de ay, sino indignarse Moyses, y quebrar las tablas no merecidas del pueblo ingrato? Porq̄ no merecia ley, quiē huelga vivir sin ella. Mientras Moyses ora en el mōte, y su ministro Iosue pelea en el llano; vence Israel, y son destroçados los Amalechitas, q̄ estorvā el passo a la tierra de promissiō. Porq̄ si el Perlado superior tiene ministros q̄ le ayuden, y seā de su vādo todos hechos a vna; quebrantarà las fuerças del enemigo, y alcāçaràn victoria cōtra los peccados. Pero si lo q̄ el Architecto edifica, derribā los obreros; no se sacarà otro fructo sino trabajo y cāsancio. Siendo pues tā necessario vrō concurso para el fin q̄ todos pretēdemos, q̄ es la salvacion delas almas; muy solicitos deveys andar, y muy advertidos enla execucion de vrō ministerio, acordando os de aquel riguroso examen y estrechissima cuenta que os à de pedir el Rey eterno, q̄ en cōfiança de vuestro cuydado y diligēcia os dio sus joyas de valor inestimable, almas cōpradas cō sangre de Dios, y los talētos de sufficiēcia y poder, para q̄ le acudays cō ganancia. Atēded al peligro en que estays, y mirad la diligencia que entre otros os pide el sapientissimo Salomon. *Fili si spoponderis pro amico tuo, defixisti apud extraneum manum tuam, illaqueatus es verbis oris tui, & captus proprijs* Proverb. 6. *sermo-*

*sermonibus. Fac ergo quod dico fili mi, & temetipsum libera, quia incidisti in manum proximi tui: discurre, festina, suscita amicum tuum, ne dederis somnum oculis tuis, ne dormitent palpebræ tuæ: eruere quasi Damula de manu, & quasi avis de manu aucupis.* Toma la metaphora del que sale por fiador de otro, y pone su palabra, y da la mano derecha en señal de la nueva obligacion que echa sobre si, libremente promete y se obliga, mas es forçoso pagar si falta el deudor principal: y assi le cumple avisarle y advertirle como su tutor porque no se pierda y quiebre, porque en alçandose, luego el acreedor à de echar mano del fiador. San Gregorio aplica este lugar a todos los Curas de almas, los quales dize el, salen por fiadores de las que reciben a su cargo obligandose a dar cuenta dellas, porque de cada vno de los subditos se le dize al Perlado. *Custodi virum istum, qui si lapsus fuerit, erit anima tua pro anima eius.* En gran peligro te pusiste hijo por tu voluntad, enlazado estas con las palabras de tu boca, y cauuvo de tus promessas. Lo primero, porque tu quisiste tomar officio de guardar a tu hermano: pues guardale y mira por el, que ya es devido lo que antes de fiar fue voluntario. Lo segundo, porque estàs obligado a hazer bueno con las obras lo que dizes con las palabras, y no relaxar tu vida a lo contrario delo que enseña la lengua: porque seràs apremiado ante el severo juez, a que pagues cō obras proprias todo lo que se provare aver mandado a otros de palabra: de otra suerte mereceras oyr, *Medice cura te ipsum*, y aquello del Apostol, *Qui alium doces, te ipsum non doces.* Mas digna es de escar-
Luce.4. Roma.2. nio que de reverencia la doctrina y correction de aquel, cuya conversaciō es escandalosa. *Per turpe est, id quod objicitur in objiciente cognosci,* (dize Seneca en los proverbios.) Pues siendo tal el peligro, toma hijo mi consejo, y procura librar tu vida, que con la de tus feligreses tienes arrendada a perdida y ganancia: discurre con fervor de charidad, date priessa, que ay peligro en la tardāça, despierta a tu amigo y subdito que fiaste: exortalo, instruyelo, corrigelo, no seas soñoliento ni perezoso en negocio que tanto va: sino con la ligereza que la gamilla medrosa huye de las manos del montero, y el ave de las del caçador, assi te escapa del riguroso juyzio, que te amenaza con estraños encarecimientos. Hermanos amados, nos representa el Espiritu Sancto el riesgo que corremos de nuestra salud, si nos descuydaremos de la de nuestras ovejas, y la solicitud que en ella devemos poner: y assi nosotros que mas principal-

cipalmente eſtamos della encargados, deſſeando ſegun nueſtras fuerças pagar la deuda de el officio y dignidad paſtoral en que el Señor por ſu miſericordia nos puſo, aunque indignos, pero no del todo dormidos ni deſcuydados de aviſar y deſpertar a los que recebimos debaxo de nueſtra fe y confiança: invocado primero el auxilio del Spiritu Sancto, con mucho acuerdo y deliberacion y maduro conſejo de perſonas doctas, prudentes y zeloſas del ſervicio de Dios nueſtro Señor; Avemos hecho eſtas leyes y conſtituciones Synodales, quales nos parecio ſer mas convenientes a la buena governació deſte nueſtro Arçobiſpado: las quales os mandamos publicar en la Synodo Dioceſana, q̃ conforme a los Canones delos ſanctos Apoſtoles y ſacros Concilios, en eſpecial el Tridétino ſe deve celebrar: y aſsi la avemos celebrado. Son leyes faciles, honeſtas, razonables, y acómodadas ala neceſsidad delos tiẽpos preſentes, alas quales con razon ninguno deve repugnar. Por tanto os exortamos, y por reverencia de nueſtro Maeſtro y Redemptor Ieſu Chriſto os mandamos que las recibays con el amor y reverencia devida, y las guardeys y hagays guardar y obedecer a todos los que les tocan. Y para que os conſte lo que ſe os manda, las tengays en vueſtro poder y leays con frequencia; para que ſien do obedecidas nueſtras leyes ſean los fieles aprovechados, nueſtra conciencia y las vueſtras deſcargadas, y nueſtro Señor ſervido, el qual os tenga ſiempre de ſu mano, y conſerve en ſu amor y gracia. Amen.

*Trid. ſeſſ. 24. de ref. in 2. cap. 2*

# DE SVMMA TRINITATE ET FIDE CATHOLICA.

***

## CAP. PRIM.

DON RODRIGO DE CASTRO por la diuina miseracion Presbytero Cardenal de la Basilica de los doze Apostoles de la Sancta Iglesia Romana, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c. Iuntamente con todas las personas cógregadas en esta Synodo Diocesana, y en nóbre de todas las demas personas de este nuestro Arçobispado de Sevilla, como Catholicos Christianos, Primeramente confessamos la Sancta Fee Catholica, como la tiene y confiessa la Sancta madre Iglesia Romana, y en ella protestamos viuir y morir: professamos y prometemos verdadera obediencia al Summo Romano Pontifice, que agora es nuestro muy Sancto padre Sixto Quinto, y a sus legitimos successores. Detestámos y anathematizamos todas las heregias condenadas por los Sacros Canónes y Concilios generales, y principalmente por el Sancto Concilio Tridentino, y recibimos todo lo decretado, y definido en el dicho sancto Cócilio.

## CAP. 2.

TODO lo que vn Christiano à de saber se suma en tres cosas, que responden a las tres virtudes principales que llaman Theologales, Fe, Esperança y Caridad. La primera es lo que à de creer; lo qual se declara en el Credo, que contiene los Articulos de nuestra sancta Fe Catholica. La segunda lo que à de obrar; y esto enseñan los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia. La tercera lo que à de dessear y pedir a Dios; lo qual contiene la oracion del Pater noster y las demas oraciones.

# DOCTRINA CHRISTIANA.

*PATER noster qui es in cælis, sanctificetur nomen tuum: adveniat regnum tuum: fiat voluntas tua, sicut in cælo & in terra: panẽ nostrum quotidianum da nobis hodie: & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: & ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo. Amen.*

*AVE Maria gratia plena: dominus tecum: benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria, mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc & in hora mortis nostræ. Amen.*

*CREDO in Deum, patrem omnipotentem, creatorem cœli & terræ: Et in Iesum Christum filium eius vnicum, dominum nostrum: qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Maria virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad cælos: sedet ad dexteram Dei patris omnipotẽtis: inde venturus est iudicare vivos & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam, sanctorum communionem, remißionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam æternam. Amen.*

CREO en Dios padre todo poderoso, criador del cielo y dela tierra: y en Iesu Christo, su vnico hijo, nuestro señor: que fue concebido por el Spiritu Sancto, y nacio de sancta Maria virgen, padecio debaxo del poder de Pócio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado: descendio a los infiernos: y altercero dia resuscitò de entre los muertos: subio a los cielos: y està assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso: y desde allì à de venir a juzgar los vivos y los muertos. Creo enel Spiritu Sancto, la sancta Iglesia Catholica, la cõmunion delos sanctos, el perdon de los pecados, la resurrecion de la carne, y la vida perdurable. Amen.

*SALVE regina mater misericordiæ; vita, dulcedo, & spes nostra salve. Ad te clamamus exules filij Evæ, ad te suspiramus gementes & flentes in hac lachrymarum valle. Eia ergo aduocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos converte, et Iesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clement, ò pia, ò dulcis virgo Maria. Ver. Ora pro nobis sancta Dei genitrix. Resp. Vt digni efficiamur promißionibus Christi.*

DIOS te salve Reyna, madre de misericordia, vida, dulçura esperáça nuestra; Dios te salve. A ti llamamos los desterrados hijos de Eua: a ti suspiramos gimiédo y llorando eneste valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra buelve a nosotros essos tus ojos misericordiosos: y despues deste destierro muestra nos a Iesus fructo bendito de tu vientre. O clementissima, o piadosa, o dulce virgen Maria. Ruega por nos sancta madre de Dios, porque seamos dignos de los prometimientos de Iesu Christo. Amen.

*LOS ARTICVLOS DE LA FE SON catorze. Los siete pertenecen a la diuinidad, y los otros siete a la sancta humanidad de nuestro señor Iesu Christo, Dios y hombre verdadero. Los siete que pertenecen a la diuinidad, son estos.*

EL primero creer en vn solo Dios todo poderoso.
El segundo creer que es Padre.
El tercero creer que es Hijo.
El quarto creer que es Spiritu sancto.
El quinto creer que es Criador.
El sexto creer que es Salvador.
El septimo creer que es glorificador.

¶ *Los que pertenecen a la sancta humanidad, son estos.*

EL primero creer, que nuestro señor Iesu Christo en quanto hombre fue concebido por Spiritu sancto.

El segundo creer, que nacio de sancta Maria virgé, siendo ella virgen antes del parto, enel parto, y despues del parto.

El tercero creer, que recibio muerte y passió por salvar a nos tres peccadores.

El quarto creer, que decendio a los infiernos, y sacò las animas de los sanctos Padres, que estavan esperando su sancto advenimiento.

El quinto creer, que resuscitò al tercero dia.

El sexto creer, que subio a los cielos, y està assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso.

El septimo creer, que vendra a juzgar los vivos y los muertos: conviene a saber, a los buenos para darles gloria, porque guardaron sus sanctos mandamientos; y a los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

## LOS MANDAMIENTOS DE LA
*ley de Dios, son diez. Los tres primeros pertenecen al honor de Dios, y los otros siete al prouecho del proximo.*

EL primero amaras a Dios sobre todas las cosas.
El segundo no juraras el nombre de Dios en vano.
El tercero sanctificaras las fiestas.
El quarto honraras padre y madre.
El quinto no mataras.
El sexto no fornicaras.
El septimo no hurtaras.
El octavo no levantaras falso testimonio, ni mentiras.
El noveno no dessearas la muger de tu proximo.
El dezeno no dessearas las cosas agenas.
Estos diez mandamientos se encierran en dos, en amar a Dios sobre todas las cosas, y a tu proximo como a ti mismo.

## LOS MANDAMIENTOS DE LA
*sancta madre Iglesia, son cinco.*

EL primero oyr missa entera los Domingos y fiestas de guardar.
El segundo confessar alomenos vna vez dẽtro de vn año, ò antes si espera peligro de muerte, ò a de comulgar.
El tercero comulgar por Pascua florida.
El quarto ayunar quando lo manda la sancta madre Iglesia.
El quinto pagar diezmos y primicias.

## LOS SACRAMENTOS DE LA
*sancta madre Iglesia, son siete.*

PRimero es el Baptismo.
El segundo Confirmacion.
El tercero penitencia.
El quarto Communion.
El quinto Extrema vnction.
El sexto Orden sacerdotal.
El septimo Matrimonio.

## LAS OBRAS DE MISERICORDIA *son catorze, las siete corporales, y las siete espirituales: las corporales son estas.*

LA primera, visitar los enfermos.
La segunda, dar de comer al hambriento.
La tercera, dar de beuer al sediento.
La quarta, vestir al desnudo.
La quinta, dar posada al peregrino.
La sexta, redemir al captivo.
La septima, enterrar los muertos.

*¶Las siete espirituales, son estas.*

LA primera, enseñar al que no sabe.
La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.
La tercera, corregir al que yerra.
La quarta, perdonar las injurias.
La quinta, consolar al triste.
La sexta, sufrir las pesadumbres de nuestros proximos, como de los enfermos y ayrados.
La septima, rogar a Dios por los vivos y por los muertos.

## LOS PECCADOS MORTALES *son siete.*

EL primero sobervia. El segundo avaricia. El tercero luxuria. El quarto ira. El quinto gula. El sexto embidia. El septimo pereza.

*Las virtudes contrarias.* Humildad contra sobervia. Largueza con tra avaricia. Castidad contra luxuria. Paciencia contra ira. Templança contra gula. Caridad contra embidia. Diligencia contra pereza.

*Los enemigos del anima, son tres.* El primero es el demonio. El segundo es el mundo. El tercero es la carne.

*Las virtudes Theologales, son tres.* La primera es Fe. La segunda Esperança. La tercera Caridad.

*Las Cardinales, son quatro.* La primera, Prudencia. La segunda, Iusticia. La tercera, Fortaleza. La quarta, Templança.

*Las potencias del anima, son tres.* Primera, Entendimiento. Segunda, Memoria. Tercera, Volnntad.

*Los sentidos corporales, son cinco.* Ver con los ojos. Oir con los oidos. Gustar con la boca. Oler con las narizes. Tocar con las manos.

*Los dones del Spiritu Sancto, son siete.* Don de sabiduria. Don de enten-

entendimiento. Don de consejo. Don de fortaleza. Don de sciencia. Don de piedad. Don de temor de Dios.

*Los frutos del Spiritu sancto, son doze.* Caridad. Paz. Longanimidad. Benignidad. Fe. Continencia. Gozo. Paciencia. Bondad. Mansedumbre. Modestia. Castidad.

¶ *Las Bienauenturanças son ocho.*

BIenaventurados los pobre de espiritu, porque dellos es el Reyno de los cielos.

Bien aventurados los mansos, porque ellos posseeran la tierra.

Bien aventurados los que lloran, porque ellos seran consolados.

Bien aventurados los que an hambre y sed de justicia, porque ellos seran hartos.

Bien aventurados los misericordiosos, porque ellos alcançaràn misericordia.

Bien aventurados los limpios de coraçon, porque ellos veran a Dios.

Bienaventurados los pacificos, porque ellos seran llamados hijos de Dios.

Bien aventurados los que padecen persecucion, porque dellos es el Reyno de los Cielos.

## CAPIT. 3. *Que los Curas y Sacristanes enseñen la Doctrina Christiana.*

Y PORQVE el fundamento para salvar nuestras almas, es nuestra sancta Fe Catholica: y assi de necessidad conviene, que los Catholicos y fieles Christianos sean instruydos, y doctrinados en lo que firmemente deven tener y creer, segun lo manda Dios, y lo tiene nuestra Sancta madre Iglesia. Por tanto, conformandonos con lo que acerca desto dispone el sancto Concilio Tridentino: ordenamos y mandamos a todos los Curas de las parrochias deste nuestro Arçobispado, cada vno en su semana, enseñen la Doctrina Christiana a sus parrochianos todos los Domingos y fiestas de guardar, declarandola como cada vno mejor supiere: de manera, que lo que no se pudiere dezir, ni declarar en vn Domingo, ò fiesta, se declare en el otro siguiente: so pena de quatro Reales por cada vez que se dexare de dezir, aplicados la mitad para pobres, y la otra mitad para la fabrica

de la

dela Iglesia,yque no ayan parte de la ofrenda,yse acrezca a los demas servidores de las dichas parrochias. Y assi mismo mandamos, que los sacristanes dende el primer domingo del Adviento hasta la Dominica in Passione, todos los Domingos vna hora despues de medio dia hagan tañer la cãpana cada vno en su parrochia, para que los parrochianos se junten, y los niños, criados, y esclavos de la parrochia, y les enseñen la Doctrina Christiana: sopena de dos reales a cada sacristan por cada vez que la dexare de dezir y enseñar, aplicados para la lūbre del sanctissimo Sacramento, los quales se los descuenten los mayordomos de sus Iglesias. Y mandamos que nuestros Visitadores le señalen salario a cada vno, a costa de la fabrica de la Iglesia donde fuere sacristan, por el trabajo que à de tener en la dezir: excepto si este salario se uviesse hasta agora acostumbrado de pagar de otra parte: y a los Vicarios y Curas, exorten a los dichos parrochianos, vayã, y embien a oyrla a sus hijos, criados, y esclavos. Y enseñará assi mismo los dichos sacristanes la doctrina los demas Domingos del año, al tiẽpo, y hora q̃ nuestros Visitadores les señalaren. Y porque con mayor devocion los fieles la vayan a oyr; otorgamos a cada vno que la oyere, quando se dixere en la Iglesia despues de comer, por cada vez quarẽta dias de perdon. Y los Curas publiquen, y lean esta nuestra constitucion en sus Iglesias a sus feligreses dos vezes en cada vn año, quãdo se leyeren las cartas generales, sopena de quatro reales para la fabrica de la Iglesia, por cada vez que la dexaren de leer.

Ansi mismo queremos, que las penas puestas a los Beneficiados, assi eneste capitulo, como en otros desta Synodo, se apliquen a las fabricas de las Iglesias: salvo si las fabricas tocassen a nuestra provisiõ, porque entonces se avran de aplicar a los pobres, o lugares pios.

Item declaramos, que por las cosas que se an establecido, assi en la constitucion de arriba como en todas las otras desta Synodo, en ninguna manera se infiera prejuyzio alguno a las lites pendientes en la Rota Romana, entre nos y los Beneficiados y el Cabildo.

## CAP. 4. *De que edad se à de saber la doctrina Christiana.*

TODOS los varones que uvieren cumplido edad de catorze años, y las mugeres de doze, sepan la doctrina Christiana, alomenos la oracion del Pater noster, Ave Maria, Salve, el Credo, ò los Articulos de la Fe, los diez mandamiẽtos de la Ley de Dios, y los cin-

co de la Iglesia. De lo qual pidan los confessores cuenta a los penitentes quando vinieren a confessarse, antes que los oyan sus confessiones: y a los que no la supieren, no los oyan las dichas confessiones, ò difieran y dificulten el oyrlos, como mas cõvenga al servicio de Dios nuestro señor.

## CAPIT. 5. Que los Curas declaren el Evangelio a sus parrochianos.

Trid. ses. 5 de ref. c. 2. & ses. 24. de ref. c. 4. TODOS los Curas deven apacentar con palabras saludables a las ovejas que les estan encomendadas conforme a la capacidad dellos y dellas, enseñandoles aquellas cosas que es necessario a todos saberlas para su salvacion, y avisandolos clara y brevemente los vicios que an de huyr, y virtudes que an de seguir, para que puedan librarse de la pena eterna, y alcançar la gloria celestial.

Y por tanto, en cumplimiento de lo que encsto se nos manda por el dicho sancto Concilio: mandamos que los dichos Curas por sus personas, ò estando ellos legitimamẽte impedidos, por otros que seã idoneos, teniendo nuestra licencia, alomenos todos los Domingos, y fiestas solẽnes, y en los dias de ayuno, Quaresma, y Adviento, cada dia, o tres dias en cada semana (segũ mas vieren que conviene) declaren el Evangelio a sus parrochianos, los quales sean obligados a yr, y hallarse presentes cada vno en su parrochia para oyr la palabra de Dios.

## CAP. 6. De lo que los Curas an de declarar al pueblo acerca de los Sacramentos, y Articulos de la Fe.

Trid. sess. 24. de ref. capit. 7. Y PARA que los fieles lleguen con mayor reverencia y devocion a recebir los sanctos Sacramentos, tengã cuydado los dichos Curas de declararles su virtud, y vtilidad, vso, y necessidad, assi al tiẽpo que los administraren, como algunos Domingos y fiestas que les pareciere mas a proposito. Y assi mismo les declaren los Articulos de nuestra sancta Fe Catholica, aplicando el Evangelio de aquel dia, quando se pudiere hazer, a vn Sacramento, o Articulo, por la orden del Catechismo de nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion, procurando assentar su doctrina en los coraçones de los oyentes, è instruyrlos en la ley del Señor, pospuestas questiones y palabras inutiles. Y para esto mandamos, que cada vno de los dichos

dichos Curas tenga el dicho Catechismo, y los demas libros que convengan a su officio.

Y nuestros Visitadores vean y se informen, como se cumple todo lo suso dicho, y nos avisen y den dello relacion.

## CAPIT. 7. *Instrucion para los Moriscos.*

PORQVE por el levantamiento de los Moriscos del Reyno de Granada se ân repartido por el Reyno, y mucha parte dellos viven en este Arçobispado: y a nos conviene como perlado suyo dar orden como sean todos doctrinados y enseñados, y se confiessen, y oygan missa, y se tenga particular cuenta dellos: acordamos dar orden como mejor lo suso dicho se haga: y para ello se guarde la instrucion siguiente. *Arçobispo Don Christoual de Rojas.*

Los Curas cada vno en su lugar ò parrochia hara vn padrō de todos los Moriscos, assi libres como esclavos, niños, y mugeres, ponien dolos por sus nombres, y calles, y casas donde biven.

El Vicario ò Cura mas antiguo del lugar, para que mejor y mas comodamente puedan ser instruydos, señalarà a los mismos Moriscos vna Iglesia, ò hermita, ò hospital, adonde los Domingos y fiestas ocurran todos a oyr missa.

ITEN porque los Curas particularmente no podran assistir por la ocupacion que tendran en sus officios con la administracion delos Sacramentos a enseñar a estos dichos Moriscos; nombren vn Clerigo sufficiente, el qual les dira Missa en la dicha Iglesia, y tendra vn padron de los tales Moriscos para llamarlos por sus nombres. Y en la Ciudad, ò villa donde en vna Iglesia no cupieren, podran nombrar dos Iglesias, o dos Clerigos, ò mas, conforme a la necessidad: el qual Clerigo les enseñarà al tiempo del offrecer la Doctrina Christia na declarandose la, y dandose la a entender, pidiendoles cuenta en particular a los que le pareciere della, para que mejor la deprendan y la vayan sabiendo.

ITEN, para el sustento del dicho clerigo, cada Morisco, hombre, ò muger, dara de ofrenda y de limosna vn maravedi. Y mandase al Colector, ò al Vicario, ò Cura del tal lugar, de a los tales clerigos las missas que tuvieren necessidad para dezir, y con gratificacion de me jor pitança.

ITEN, a los que faltaren de venir a oyr missa a la dicha Iglesia, se les llevarà de pena la primera vez ocho maravedis, y la segunda

medio real,y la tercera vez ſe le doblen laſpenas : y el Vicario ò Cura los pueda caſtigar conforme a ſu rebeldia,y deſcuydo : la mitad de la pena llevarà el dicho Cura, ò clerigo que les dixere miſſa : y la otra mitad para el Alguazil,ò executor que para ello ſe puſiere : el qual dicho executor aſsiſta los Domingos ydias de fieſtas enla dicha Igleſia, y lo nombre el dicho Vicario, y donde no lo uviere el Cura : y tenga cuydado, que los ſuſodichos vengan a oyr miſſa.

Y adviertеſe a los Vicarios,y Curas,o clerigos que tuvieren cargo de las Igleſias de los dichos Moriſcos, no les den licencia que oygan miſſa en otra parte ſino fuere en la dicha Igleſia.

ITEN ſe advierte, que en los lugares donde no uviere mas que vn Clerigo, Vicario,o Cura,donde uviere Moriſcos,que en la miſma parrochia oygan miſſa,y les enſeñe, y tome cuenta deſpues de dicha la miſſa de la doctrina Chriſtiana.

ITEN tẽdra cuydado, que los dichos Moriſcos cõfieſſen las quareſmas,y hara con ellos la inſtancia poſsible para que lo hagan.

ITEN de los Moriſcos caprivos tendran tambien dellos padrõ, y los encarguẽ à ſus amos, que tengan cuydado de hazer qua oygan miſſa,y confieſſen,y ſepan la doctrina Chriſtiana : y al poſtrero Domingo del mes yran los captivos a la tal Igleſia a dar cuenta adonde an oydo miſſa,y tomarſeles à cuenta dello,y de como ſaben la doctrina Chriſtiana : y ſi uviere algun Moriſco libre, o eſclavo, que tuviere buenas coſtumbres,y eſtuviere bien enſeñado, daranos razon de la tal perſona, y embiarnos à ſu parecer, ſi ſe le deve de adminiſtrar el ſanctiſsimo Sacramento del altar, porque con ſu parecer y relacion proveeremos lo que convenga.

Procurarà el Clerigo que tuviere cargo de los dichos Moriſcos, ſaber como viven, y no les conſentira que hablen la lengua Arabiga, ni que la enſeñen à los niños : y procurara de que los ſuſodichos no vivan muchos juntos,ni que hagan juntas entre ellos:porque deſta manera olvidaràn ſu lengua y coſtumbre que tenian:y aſsi yran recibiẽdo los preceptos de nueſtra ſancta Fe Catholica, y procuren de darnos aviſo de como ſe aprovechan, teniendo en todo el cuydado que conviene,que nos ternemos cuydado de gratificarlos, y darles contento en lo que ſe ofreciere.

## CAPIT. 8.

1 PARA que mejor ſe guarde lo contenido en la conſtitucion proxima del ſeñor Arçobiſpo don Chriſtoval de Rojas nueſtro predeceſſor

decessor de buena memoria: conviene, que no solo los curas de las Iglesias donde son parrochianos los dichos Moriscos, y los clerigos diputados para que les digan missa, tengan cada vno el padron dellos, conforme a la dicha constitucion, sino tambien los alguaziles executores, a cuyo cargo està el hazerlos venir a missa, y penar a los que no vinieren: los quales dichos Curas, clerigos, diputados, y alguaziles, de dos en dos meses se junten, y visitẽ todos los Moriscos de los padrones que tienen, para que vean los que se han muerto, ò ausentado, y los que de nuevo an venido al lugar, ò Parrochia (porque ay muchos que vienen de fuera, y se estan sin empadronar) y a todos, grandes y pequeños, los põga cada vno en su lista, y padrõ, para que desta manera tengan dellos el cuydado, que les està repartido y mandado.

2 ITEN los dichos Curas, tengan especial cuydado de administrar a los dichos Moriscos los Ecclesiasticos Sacramentos, mayormente el del Baptismo a los niños, y el de la Penitencia a los adultos que uvieren llegado a los años de discrecion, haziendoles que se confiessen en la Quaresma, y traygan cedula de confession: y en cada vn año sean los dichos Curas obligados a traer los padrones a nuestro Provisor, y darle relacion de los que no uvieren confessado y cumplido con el precepto de la Iglesia, como se les manda enel titulo de officio Rectoris.

3 OTROSI, para que los dichos Moriscos no falten de oyr missa entera los Domingos y fiestas de guardar. Cõviene que los dichos alguaziles y executores afsistan desde el principio de la Missa a las puertas de las Iglesias y Hospitales que les estan señalados para oyrla, y vean los que no vienen al tiempo que son obligados, y les lleven las penas conforme a lo dispuesto en la dicha Constitucion del dicho S. Arçobispo Don Christoval. Las quales dichas penas paguen luego alli en la Iglesia los que uvieren faltado, para que desta manera se avergnencen, y tengan cuydado de yr a missa a tiempo, y cesse la ocasion de cohechos que avia en yr los dichos alguaziles a cobrar las penas a sus casas de los Moriscos. Y quando algun Morisco faltare tres, ò quatro vezes, se de noticia a nuestro Provisor para que lo castigue.

4 Tengan los dichos Curas, Clerigos, Diputados, y alguaziles, mucho cuydado con los Moriscos, que estan y moran en las huertas, heredades y cortijos, para que oyan missa, y se les administren los sacramentos, porque nos an avisado que enesto ay falta.

5 ITEN, los clerigos que los Curas diputaren de aqui adelante, para que digan missa alos dichos Moriscos; pudiendo se hazer cómodamente, sean de la misma parrochia, porque de lo contrario resultan inconvenientes.

6 ITEN, los dichos Curas, y clerigos no consientan, que los Moriscos tẽ gan, ni lean, libros, ni otras escripturas en lengua Arabiga, ni hablen la dicha lengua, en sus casas, ni fuera dellas, ni escrivan enella, ni hagan bodas, bayles, zambras, leylas, cãtos, musicas, y baños, que por leyes destos reynos les son prohibidos: y si los dichos Moriscos hizieren lo contrario, den aviso a nuestro Provisor, para que los castigue.

7 Ningun Morisco se pueda mndar de vna parrochia a otra, sin llevar cedula del proprio Cura para el otro donde se muda, para que se notifique a los clerigos diputados, y alguaziles de vna y otra parrochia: y los de la parrochia de donde salieron, los quiten de sus listas, y los de a donde se mudaren, los empadronen. Y si algun Morisco se passare a otra parrochia sin la dicha licencia, como dicho es; den los dichos Curas y clerigos aviso a nuestro Provisor, para que lo castigue.

8 Sepá los dichos Curas, los Moriscos que no an recebido el sancto Sacramento de la Confirmacion: y los que hallaren no lo aver recebido; procuren que se confirmen, y lleven a confirmar a sus hijos que tuvieré vso de razon: haziendoles que confiessen primero sus peccados, y exortandolos a que ayunen, y hagan otras obras pias, y se preparen como conviene para aver de recebir este Sacramento.

9 Quando los dichos Curas baptizaren a hijos de Moriscos, ò esclavos, escrivan en los libros de Baptizados los nombres de sus padres, con la qualidad de que son Moriscos, ò esclavos: sopena de excommunion mayor a cada vno, y de vn ducado para los pobres de la Parrochia.

# TIT. DE CONSTITVTIONIBVS.

CAPIT. 1. *Que no se hagan cofradias para exercicio de obra pia, sin licencia del Ordinario.*

NO se hagan cofradias para exercicio de obra pia alguna, sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor. Y los estatutos que enellas se uvieren de hazer, se traygã asi mismo y presentẽ ante nos, ò nuestro Prouisor, para que seã vistos y examinados, y no se vse dellos sin nuestra aprobacion, ò suya: y de otra manera mãdamos, que no sean admitidas las dichas cofradias en ninguna Iglesia, ni lugar pio: y los que contra vinieren sean castigados conforme a derecho. *El Cardenal don Rodrigo de Castro.*

CAPIT. 2.

OTROSI mandamos, que no se haga estatuto en las dichas cofradias, que el que uviere de entrar jure los estatutos y constituciones dellas, ò otra cosa qualquiera que sea: ni los cofrades juren lo suso dicho, y a los que uvieren jurado antes de agora les relaxamos los juramentos que uvieren hecho. *El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.*

CAPIT. 3. *De los que an de venir a la Synodo, y como an de ser convocados.*

ALAS Synodos Diocesanas que por nos y nuestros successores se celebraren, an de venir, y asistir el Dean y Cabildo desta nuestra sancta Iglesia: los Abbades y Priores de las Iglesias colegiales, y todos los demas, que de derecho, y costumbre estã obligados, so las penas q̃ se les pusieren en las cartas de edicto cõvocatorio, que para ello se dieren: las quales fuera desta Ciudad vayan dirigidas a los dichos Abbades, y Priores, para que junten sus Cabildos, y a los dichos Vicarios, para que junte cada vno el Clero de su vicaria: y en las Iglesias no subjetas a Vicaria, el Cura mas antiguo haga lo mismo. Y juntos los dichos Cabildos y Clero de cada Vicaria y partido nombren las personas que deven nombrar para que vengan a la Synodo, a los quales den poderes bastantes para el dicho efecto. Y asi mismo en los dichos Cabildos y juntas se conferirã las cosas q̃ les parecieren dignas de proponerse, y remediarse enla Synodo: y de todo se haran memoriales, y se daran a los que uvieren nombrado y diputado para venir, ò nos los embiatan algunos dias antes, si asi se les mandare. *El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.*

Capit.

## CAP. 4. *De putacion de testigos Synodales.*

*El Carde nal dō Rodrigo de Castro.*

CONformandonos cō la disposicion delos sacros Conones, hemos nombrado, y diputado por testigos Synodales a los infra escriptos: a los quales mandamos, que simpliciter & de plano, sin alguna jurisdicion, inquieran con cuydado las cosas que fueren dignas de correction, y reformacion, y nos den aviso dello. Y vēgan a la primera Synodo que se celebrare, a dar cuenta de como an vsado su officio, para que con madura deliberacion se provea a la necessidad, y vtilidad del pueblo Christiano. Y dentro de vn mes, que se contarà dende que se acabare esta Sinodo, jurarān por si ò sus procuradores, en nuestras manos, ò de nuestro Provisor, de hazer su officio biē y fielmēte.

### ¶ *Los nombres de los dichos testigos Synodales son los siguientes.*

EN la ciudad de Sevila, Ioan Baptista Montoya Arcediano de Niebla, y el doctor Hurtado Canonigo de nuestra sancta Iglesia, y el doctor Herrera, y el Licenciado Xuarez, y Alōso de Ortega, y Diego Martinez de Sanlucar. En Triana, Francisco de Medina, y Ioan flores beneficiados. En la vicaria de Ecija Gonçalo de Eslaba. En la vicaria de Xerez, Gregorio de mendizabal Canonigo de la Colegial. En la vicaria de Arcos, Alonso Gaetan Marmolejo. En la vicaria de Marchena, Ioan de Alcala. En la de Moron, el licenciado Avila. En la de Sanlucar de Barrameda, Alonso de Monroy. En la del puerto de Santa Maria, Francisco Martin cebada. En la de Vtrera, Pedro de Miranda. En la de Ossuna el Doctor Montero En la de Carmona, el licenciado Martinez de Carvajal. En la de Caçalla, Alonso Muñoz Gavilan. En la de Cantillana, el Bachiller Moya Cura. En la de Aracena, el bachiller Alilla. En la de Gibraleon, el Licenciado Ioan Rodriguez de Cartaya. En la de Niebla, Herdnndo Garcia cura. En la de Trigueros, Anton Garcia. En la de la Puebla de Guzman, Francisco Vazquez de Aldon. En la de Constantina, el bachiller Diego de Espinosa. En la de Lepe, Lope Mendez. En la de Moguer, Francisco Martin breva. En la de çalamea, Francisco Perez. En la del Pedroso, Fernando de Toro. En la de Alanis, Bartolome Muñoz de los disantes. En la de Huelva, Christoval Sanchez. En la de la Palma, Diego Millan. En la del Arahal, Assencio Gutierrez cura. En la de Teba, el Licenciado Carrillo. En la de Cañete, Pero Gonçalez Segovia. En la de Zaara, Diego de Contreras Salvatierra En la de Villamartin, Francisco de Pruna. En la de Bornos, Alonso Ximenez. En la de Rota, Nicolas Martin Vejarano. En la de Lebrixa, Bartolome Garcia del ojo. En la de Sanlucar la mayor, Ioan Zambrano. En la de Aznalcaçar, Diego Garcia. En la de Tejada, Francisco Garcia cura de Escacena. En la de Alcala de Guadayra, Pedro Montañes de Angulo. En la de Almonester, el Licenciado Acosta. En la de Cumbres, Ioan diaz. En la de Castil de las guardas, Alvaro Alonso. En la de çufre, Bartolome Perez. En la de Santa Olalla, Francisco Benitez. En la de Cala, Domingo Real.

Y removemos otros qualesquier testigos Synodales, que en otros Synodos antes deste se ayan nombrado, o despues dellas señalado ē subrogado en esta nuestra Diocesi.

Tit. de

# TIT. DE RESCRIPTIS.

## CAPIT. I. *Como an de cumplir los clerigos las cartas del Perlado, y sus Iuezes.*

TODOS los clerigos de nuestro Arçobispado cumplan nuestras cartas, y mandamientos, y de nuestros juezes, so las penas enellos contenidas: demas de que seran castigados conforme a la calidad de la inobediencia. Otrosi los Notarios, y a falta dellos los clerigos, y sacristanes que fueren requeridos, las lean, publiquen y notifiquen como les fuere mandado, y den el traslado de las dichas cartas, y notificaciones, y respuestas a ellas, sin dilacion, pagandoles sus derechos conforme al aranzel, so las dichas penas; y de pagar los daños, y costas, que causaren a las partes. Pero no sean los dichos notarios, clerigos, y sacristanes, obligados a ir a hazer notificacion o publicacion fuera del lugar donde viven: salvo si en el tal lugar donde la dicha notificacion, ò publicacion se avia de hazer, no uviere quien la haga.

*El Cardenal don Rodrigo de Castro.*

## CAPIT. 2. *Que contiene las letras Apostolicas, de que no se à de usar, hasta ser vistas y examinadas por el Ordinario.*

EL sacro Concilio Tridentino sanctamente estatuyò, que fuessen vistos y examinados por los Ordinarios, primero q̃ dellos se usasse, los rescriptos, y letras Apostolicas de dispensaciones temporales para no residir: de licẽcias y dispensaciones cõcedidas a los suspensos por los mismos Ordinarios de sus ordenes, grados, y dignidades ecclesiasticas, o entredichos para ascender a los sacros ordenes, aun por occulto crimen extrajudicialmẽte, o de otra qualquier manera: y de otras qualesquier dispensaciones graciosas, cõmutaciones de ultimas voluntades, remissiones de delictos, de que los Ordinarios començaron a inquirir: remissiones de penas, a que los delinquẽtes fuerõ por ellos condenados. Por tanto mandamos, que los que uvieren impetrado, è impetrarẽ, è tuvieren las dichas letras, no usen dellas en manera alguna, sin que primero las traygã y presenten ante nos, ò ante nuestros juezes, que para el dicho effecto seran por nos especialmente diputados, (no siendo negocio que por nos mismo se aya de hazer) para que sean vistas y examinadas, si tienen vicio de subreption, o obreption, y se guarde lo que el derecho y decretos del dicho sacro Concilio disponen, y se provea lo que convenga. Lo qual hagan y cumplan los susodichos so pena de diez ducados, y dos meses de carcel, por cada vez, al que lo contrario hiziere.

*El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.* *Trid. sess. 6. de ref. cap. 2.* *Trid. sess. 14. de ref. cap. 1.* *Trid. sessi. 22. de ref. cap. 5.* *Eadẽ sessione. 22. cap. 6.* *Trid. sessione. 13. de refor. c. 5.*

## TIT. DE CONSVETVDINE.

### CAP. 1. *Del orden que se à de guardar en tañer al Aue Maria, y Visperas.*

Don Diego de Deça en su Concil. Prouincial de Seuilla. año 1512.

POR que enel tiẽpo de tañer al Aue Maria en nr̃a Iglesia Metropolitana, y enlas otras Iglesias, assi desta ciudad, como delas otras ciudades, villas y lugares deste nr̃o Arçobispado, y prouincia, à auido alguna diuersidad y confusion: mandamos, q̃ en la dicha nuestra sancta Iglesia, y en todas las otras ciudades, villas, y lugares deste nuestro Arçobispado, y prouincia, tañan al Aue Maria despues del Sol puesto, quando començare a escurecer: y que en tocando el campanero dela dicha nuestra sancta Iglesia, o delas otras yglesias cathedrales, la campana del Aue Maria; todos los otros sacristanes delas otras Iglesias inferiores le respondan luego incontinenti: y esta orden se tenga enlas otras ciudades, villas, y lugares, acudiendo a la Iglesia principal. Assi mismo mandamos, que se conformen enel tañer a visperas cõ la Iglesia principal, sopena de doze marauedis por cada vez que no lo hizieren para el campanero dela dicha Iglesia principal.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Otro si mandamos, que no se tañan las campanas a las fiestas, sinõ desde las visperas primeras hasta las segundas inclusiue, como se acostumbra en la dicha nuestra sancta Iglesia Cathedral.

### CAP. 2. *Del orden que à de auer en tañer al entredicho, y guardarlo.*

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

ITEN por la diuersidad y confusion que assi mesmo à auido en las Iglesias y monasterios desta Ciudad y Arçobispado, acerca del tañer al entredicho y guardarlo; mandamos que de aqui adelante todas las Iglesias desta dicha ciudad, y todos los monasterios de todas ordenes (aunque sean de los mendicantes) guarden el entredicho todo el tiempo que turare: y enel tañer a el, y à ponerlo, y alçarlo, las dichas Iglesias se conformen con nuestra Iglesia Metropolitana: y que en tocando el campanero de nuestra sancta Iglesia, los sacristanes y campaneros de las otras Iglesias le respondan luego incontinenti. Y en las otras ciudades, villas y lugares de nuestro Arçobispado, todas las Iglesias y Monasterios guarden el entredicho, como dicho es: y las dichas Iglesias enel tañer a el, sigan a las Iglesias Colegiales, adonde las uuiere; y adonde no las uuiere, se conformen con las Iglesias princi-

principales donde se suelen juntar las procesiones generales, sopena de vn real à cada sacristan por cada vez que en lo suso dicho faltare, para el campanero de la Iglesia principal. Y para que lo suso dicho mejor se cumpla mandamos, que de aqui adelāte las cartas de entredicho que nuestros juezes dieren para las ciudades, villas y lugares deste nuestro Arçobispado, vayan dirigidas al vicario donde lo uviere, y no lo aviendo, al cura mas antiguo: el qual los haga notificar ala Iglesia Colegial, o principal para que haga la señal, y las demas la sigan: y haga guardar y cumplir el entredicho, y executar la dicha pena.

## TIT. DE ETATE ET QVALITA, ordinandorom. *Capit.* 1.

MVCHA discrecion y prudencia à de aver en admitir a los que han de ser escogidos para la suerte del Señor. Y assi se tendra especial cuydado, que en los tales aquien se uvieren de dar ordenes ecclesiasticos concurran las qualidades necessarias, precediendo el examen de la persona, è sufficiencia y de todo lo demas, que por derecho y decretos del sacro concilio Tridentino se requiere. *El Cardenal don Rodrigo de Castro.*

*Capit.* 2.

NO admitan nuestros examinadores à orden sacro al que no supiere cantar canto llano, y rezar el officio divino: ni admitan para orden de presbitero al que no supiere las ceremonias de la missa. El que traxere carta, presentes, o intercessor para pedir ordenes, o reverendas, no sea admitido por aquella vez. *Idem.*

*Capit.* 3.

LOS examinadores que se nombraren, assi para ordenes como para todo lo demas, juren de hazer fielmente sus officios pospuesta qualquier aficion humana: y no reciban presentes, ni dadivas algunas de los que se uvieren de examinar: sopena de privaciō de sus officios y otras penas en derecho estatuydas. *Idem.*

*Capit.* 4.

NVESTRO secretario, ò notario ante quien passaren las ordenes, no lleve derechos algunos por las cartas y titulos dellas, ni por letras dimissorias y reverendas: excepto si el Notario no llevare salario por exercer su officio: porque en tal caso pueda llevar la decima parte de vn escudo de oro, no siendo en parte donde se aya acostumbrado a llevar cosa alguna. *Idem.* *Tridentin. sessiō. 21 de ref. c. 1.*

TIT.

# TITVLO DE SACRA VNCTIONE.

¶ CAP. 1. *De como se ha de embiar por los sanctos Oleos y Chrisma, y como se han de lleuar.*

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

LOS Vicarios de nuestro Arçobispado, y en las Iglesias no subjeras a vicaria el cura mas antiguo, vengan en cada vn año desde el dia de la cena del Señor con la breuedad posible por los sanctos Oleos y Chrisma, que se les daran en la sacristia desta sancta Iglesia: y sino pudieren venir por sus personas, embié clerigos de orden sacro: lo qual hagan los suso dichos sopena de mil marauedis al que no viniere o embiare, la mitad para obras pias, y la otra mitad para los sacristanes desta nuestra sancta Iglesia: los quales so la dicha pena no den los dichos sanctos Oleos y Chrisma a los que no fueren clerigos de ordẽ sacro, como dicho es: y los Curas de cada partido, despues q̃ los dichos Vicarios y Curas uvierẽ llevado los sanctos Oleos y Chrisma vayan, o embien clerigo de orden sacro por ellos para sus Iglesias sopena de quinientos marauedis al que no lo hiziere, aplicados para la fabrica de cada vna Iglesia donde se hiziere la falta. Iten los que lleuaren los dichos sanctos Oleos y Chrisma, los lleuen con la reuerencia que conuiene: y si dormieren, o pararen enel camino en algun lugar, los lleuen a la Iglesia de aquel lugar, donde esten hasta que los susodichos se ayan de yr.

¶ CAP. 2. *De como se ha de renouar el Oleum cathecumenorum è infirmorum.*

Idem.

TENGAN cuenta los curas con renovar el Oleum cathecumenorum, è infirmorum, y el Chrisma amenudo, y siempre en menor quantidad de la que tiene, echando menos azeyte q̃ ay Oleo: y si sobrare oleo y chrisma anejo, quando viniere el nuevo, derramese en la pila del baptismo, ò quemese alli. Y adviertan, que desde el Iueves de la cena enadelante no han de vsar del chrisma ni oleo cathecumenorum anejo enel baptismo, ni para poner enel agua dela pila el Sabado de la Pascua de Resurrection sopena que seran castigados conforme a derecho: pero a los enfermos que estuvieren en peligro de muerte, antes que se trayga el oleum infirmorum nuevo, se les podra dar la sacra vnction con el viejo, y para este efecto se guardara hasta que venga el nuevo.

Cap.

## CAPIT. 3.

Ten an de tener cuenta los Curas de administrar el Sacraméto de la Extrema vnction a los enfermos que estuvieren en peligro de muerte: y no aguarden a que lleguen a tanto estremo, que les falte el entendimiento. Quanto a la hedad que an de tener los que reciben este Sacraméto, la regla sea, que a los que se da el sanctissimo Sacramento dela Eucharistia, se de tambien este dela sacra Vnction. Idem.

## CAPIT. 4.

A Se de llevar y administrar este Sacramento con la decencia y reverencia que se deve. Vaya el Sacerdote que lo llevare vestido con su sobrepelliz y estola, acompañado de otros Sacerdotes y ministros dela Iglesia, y legos que oviere: lleve Cruz, lumbre y agua bendita, y en sus manos el vaso del Oleo infirmorum, diziendo solo, ò alternadamente con los Clerigos y ministros, si los oviere, el Psalmo de Miserere mei. Idem.

## TIT. DE FILIIS PRÆSBITERORVM.

### CAP. 1.

A Nuestro Pastoral officio incumbe, asi castigar la incontinencia de los Clerigos, como remover la memoria y publicos testimonios della; para que ni Dios nuestro Señor se offenda, ni el pueblo (a quien deven ser exemplo) se escandalize. Porende mandamos, que ningun Clerigo secular, ni regular de nuestro Arçobispado tenga, ni se sirva en su casa, ni acompañe de sus hijos, ò decendientes ilegitimos: ni se hallen presentes a Baptismo, bodas, Missa nueva, ò obsequias dellos: ni permitan que les ayuden a Missa; sopena de que haziendo lo contrario, seran castigados gravemente. El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

## TIT. DE CLERICIS PEREGRINIS.

### CAPIT. 1.

NINGVN Clerigo secular ni regular, estrangero, ò de fuera desta diocesi, sea admitido a celebrar, administrar Sacramen- El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

tos, ni exercitar sus ordenes en cosa alguna en nuestro Arçobispado, sino tuviere letras dimissorias de su Perlado, las quales aya presentado, è obtenido licécia de nos ò de nuestro Provisor: y el que le admitiere, y le diere recaudo, sin preceder la dicha licécia, pague mil maravedis para obras pias. Otrosi las licencias que se dieren a los tales Clerigos de fuera dela dioceſi, sean por tiempo limitado, y no se prorroguen sin justas causas.

## CAPIT. 2.

Idem. A Ningun Clerigo de nuestro Arçobispado se den letras dimissorias para yr fuera del, sin q̃ primero parezca personalmente ante nos, ò nuestro Provisor, y nos informemos de su persona, ò porq̃ causa se quiere ausentar, y si à incurrido en alguna censura, ò ay otro impedimento, ò causa, porque no se le devan dar las dichas dimissorias. Las quales nunca negaremos, sino obstare justa y legitima causa.

# TIT. DE OFFICIO RECTORIS.

## CAPIT. 1.

1 El Cardenal don Rodrigo de Castro. Que los curas sean examinados.

AN de ser tales los Curas delas Iglesias, quales cóviene q̃ sean los pastores, maestros y medicos delas almas, cuya sangre se à de pedir de sus manos. Poréde los que se ovieren de proveer por Curas en las Iglesias de nuestro Arçobispado, sean hombres de cuya loable vida y exéplo se tenga evidente testimonio. An de ser examinados por nos, o por nuestros examinadores con diligencia, asi en la sufficiécia que es necessaria para administrar Sacramentos, declarar el Evangelio al pueblo, y enseñarle lo demas que cumple a su salud espiritual; como en las ceremonias de la Missa y cáto llano. Y para que despues de proveydos no se descuyden: mandamos a nuestros visitadores, q̃ quando visitaren, se informen de su vida, y costumbres, y sufficiencia: y hallando falta nos avisen, para que se provea lo que mas convenga.

2 Sean diligentes en administrar los santos sacramentos, señaladamente el del Baptismo, y Penitécia: y no se escusen en tiempo de necessidad, aunque los llamen a qualquier hora, de noche, ò de dia, ni porque aya semanero; sino que vaya el que fuere primero llamado.

3 En sabiendo q̃ algun parrochiano suyo està enfermo, le visitè y amoneste q̃ cófiesse, y reciba los santos Sacramétos, y haga testaméto. Y esto hagá las vezes q̃ fuere necessario en el discurso de su enfermedad:

dad, y esté cõ ellos al tiépo de su falleciméto entretãto q̃ tuvieré juyzio, para ayudarlos abien morir: en lo qual aya particular cuydado.

Quando administraren el Sacramento del Baptismo, Eucharistia, y Extrema vnctiõ, tengan alomenos sobrepellizes: y el dela Cõfession administrandolo en sus Iglesias, tengan sobrepelliz. 4

No subdeleguen la administració delos Sacramentos, sino aquié tuviere licencia nuestra in scriptis, ò de nuestro Provisor, para administrarlos: y a los que tuvieren la dicha licencia, puedan subdelegar con legitimo impedimento, y causa. 5

Puedan exercitar sus officios de Curas sede vacãte, y absolver de los casos reservados al Perlado, de que antes tenian facultad, sin que ayan para ello nueva comission. 6

Aconsejen a sus feligreses, que confiessen y comulguẽ las pascuas, y fiestas principales del año, demas dela obligacion q̃ tienen de cumplir con el precepto dela Iglesia: y los oyan de confession, siendo requeridos sin dilacion alguna, en qualquier tiempo que fuere. 7

Tengan mucho cuydado, que los pobres mendicantes que en la quaresma se hallaren en sus parrochias, confiessen y comulguen. 8

No reconcilien a sus feligreses para comulgar estando revestidos al altar, dando la comunion, porque les podrian confessar algo, de que no puedan ser absueltos, y por esto es mejor que se esperen para despues: ni los confiessen fuera de la Iglesia, sino estuvieré enfermos. 9

No confiessen a ninguno, aunque sea Sacerdote, estando en pie arrimados al altar, sino estãdo de rodillas: y lo mismo hagan los demas confessores. 10

Amonesten a sus feligreses todos los domingos y fiestas dela quaresma que se confiessen, para q̃ comulguẽ en su propria parrochia desde el domingo de Ramos hasta el de quasimodo inclusivè, como son obligados, avisandolos de las penas q̃ incurren los q̃ no lo cumplen. 11

ITEN hagan en cada vn año el padron de sus feligreses, que está obligados a cõfessar y comulgar, y los que no, y lo embiará ante nos, ò nuestro Provisor para la dominica segunda de quaresma; y recorreran los dichos padrones para el domingo de Quasimodo. Y los que no uvieren cumplido cõ el precepto de la Iglesia, el domingo siguiéte despues del de Quasimodo, (si a nuestro Provisor no le pareciere prorrogar, y prorrogare el dicho termino) los denuncien y publiqué por publicos excomulgados, assentandolos en las tablillas, haziẽdo los leer y publicar cada dia de fiesta: y nos embiarán relació authentica dellos, para q̃ se provea lo q̃ convenga, segun se les suele ordenar, 12 *Padrones dela Quaresma.*

C 2 y man-

y mãdar en los Edictos y mandamientos, q̃ cada vn año se les embiã.

13 Empadronen y desempadronen por sus personas, y en ninguna manera cometan lo suso dicho a otra persona alguna: y a los que se ovieren mudado de otras parrochias, les pidan cedula del Cura de donde se mudaron, de como an cumplido con el precepto.

14 *Lavar de ropa blãca* Tengan siempre el sanctissimo Sacramento enla Custodia cõ formas pequeñas consagradas, para comulgar, con la decencia y limpieza que conviene: y lo renueven de ocho a ocho dias.

15 An de tener cuydado de lavar los Corporales, que continuo vsan, cada quinze dias, y los Purificadores de ocho a ocho dias, los quales traten cõ toda limpieza los Sacerdotes: y hagan al mayordomo, que alomenos mude cada mes los manteles de los altares: y quãdo alguna Casulla, Alva, Amicto, Manipulo, Estola, ò Dalmaticas, ò otros ornamentos estuvieren rotos, descosidos, ò suzios, hagan luego al mayordomo que los de a adereçar, y a lavar.

16 *Libros de baptizados, confirmados, casados, y excomulgados.* Tengan vn libro, en que asienten los nõbres de los que baptizaren, y otro de los que confirmarẽ, y los nombres de sus padres, y de los padrinos y madrinas, asi del Baptismo y Confirmaciõ, como del Catecismo y Exorzismo, quando no se hizieren juntamente con el Baptismo, porque haziendose juntamente con el Baptismo no darã lugar a que los padrinos sean diversos. Y ansi mismo tengan otro libro, en q̃ asientẽ los matrimonios, con los nõbres de los q̃ se casan y de sus padres, y delos testigos q̃ se hallaron presentes al tiẽpo q̃ se casarõ por palabras depresente, cõ dia mes y año, y ansi mismo el dia q̃ los velarõ, lo qual firmẽ de sus nõbres, y lo mismo hagã enlo q̃ asentaren en los demas libros. Y en el dicho libro de casados, ò en otro a parte asientẽ los q̃ fallecieren, y las Missas y mandas pias que dexaron, para que se tenga cuenta con el cumplimiento dello.

17 Instruyan a las parteras, para que sepan baptizar en casos de necessidad: y si alguna hallaren de rudo entendimiẽto, que les parezca no acertarà a baptizar, le manden no baptize: y no lo haziendo, avisen a nuestros juezes para que sea castigada.

18 Todos los domingos al tiẽpo del offertorio declaren al pueblo las fiestas: que en aquella semana ay de guardar, y los ayunos que ay de obligacion, y las indulgencias que se ganã en ella, quando las uviere.

19 Tengan especial cuydado, de q̃ sus feligreses, y sus hijos y criados, particularmẽte pastores, y labradores decortijos oyã Missa entera los domingos y fiestas de guardar en su parrochia: y a los que no oyeren Missa entera corrijan, y si perseveraren en hazer faltas, los denunciẽ

para

para que sean castigados.

Y para que los dichos Curas tengan cuẽta cõ esto, y noticia de todos sus feligreses, y del estado y manera de vivir que cada vno tiene; an de tener vn libro en que los escrivan, poniendo cada casa por si, y los que ay en cada vna de doze años arriba. 20

Procuren q̃ confiessen y comulguen, y se les adminstren los demas Sacramentos alos presos delas carceles, que uviere en sus parrochias. 21

Visiten los Hospitales donde se recogen a dormir los pobres, y los mesones, bodegones, y casas sospechosas, acõpañandose de alguna persona hõrada y de autoridad, y no cõsientã q̃ en ellas aya personas de mal vivir: y hagan q̃ los dichos pobres oygan Missa todos los Domingos y fiestas de guardar, y les seã administrados los Sacramẽtos. 22

Hagan que los Maestros de las escuelas enseñen a sus discipulos por libros honestos, y que enseñen virtud, y procuren evitar los que enseñan lo contrario, y que las Maestras que enseñan niñas a labrar, las enseñen la doctrina Christiana, y lo mismo hagan con los dichos Maestros que enseñan a leer. 23

Den nos noticia lo mas secreto que ser pueda de los pecados publicos que ay en sus parrochias, de quatro en quatro meses, y exortaran a los señores tengan cuenta, que sus esclavos y esclavas vivã bien, y no consientan a las esclavas estar amancebadas, ni offender a Dios por el provecho temporal que esperan de sus partos: y si se hiziere lo contrario, nos daran aviso dello. 24

No dexen predicar a ningun clerigo secular ni regular en sus Iglesias, sino tuviere nuestra licencia. 25

Declaren el Evãgelio a sus feligreses, y enseñenles la doctrina Christiana, segũ se cõtiene enel titulo de Sũma Trinitate &fide catholica: y hagan q̃ los sacristanes la enseñen tambien, como alli se les manda. 26

Inquieran con diligencia la manera de vivir que tienen los que de nuevo vienen a sus parrochias a residir, y si en aquel año an recebido los Sacramentos, y si son casados, y si traen mugeres, pidanles certificacion y testimonio de como son casados: y si uviere alguna duda, dẽ noticia dello a nuestro Provisor. 27

No consientan demandas, ni questas, ni publicaciõ dellas sin licẽcia nuestra, ò de nuestro Provisor, y las demandas permitidas no las dexen andar por las Iglesias, hasta despues de aver consumido, so pena de vn real para la fabrica dela Iglesia. 28

No salgan entre las mugeres a recebir la offrenda, ni a poner la ceniza el primero dia de Quaresma: sino que se pongan en lugar con- 1

venien-

veniente, donde puedan venir a offrecer, y recebir la ceniza.

30 Enlos Casamientos assi delos estrãgeros, como delos demas, guarden lo que se dispone en el titulo de Sponsalibus & matrimonijs.

31 An de tener mucho cuydado dela limpieza, y buena composicion delas Iglesias, altares, ornamentos, y calizes, y otras cosas tocantes al culto divino.

32 Tengan sus moradas dentro de las parrochias donde fueren Curas, y lo mas cerca delas Iglesias que ser pudiere, para q̃ desta manera puedan facilmente occurrir a las necessidades de su officio.

33 Tengã cuenta de llevar los sanctos Oleos y Chrisma para sus Iglesias, por la orden q̃ se les manda en el titulo de Sacra vnctione.

34 *Don Christoval de Rojas, y El Cardenal don Rodrigo de Castro. Conferencias.*

ITEN los dichos Curas, y los demas Clerigos que administran Sacramentos, el sabado de cada semana despues de visperas se junten en sus Iglesias, y traten y confieran en casos de conciencia cõ mucha moderacion y honestidad de palabras, excusando porfias, y dado buen exẽplo como su abito lo requiere, y lo devẽ hazer ministros de nuestro Señor. Esto se haga todas las semanas, excepto los meses de Iunio, Iulio y Agosto, por causa del calor: y desde la dominica in passione hasta la de Quasimodo por las ocupaciones. Y los casos q̃ no se resolvierẽ, nos los embien, para q̃ cõmunicado cõ personas doctas les advirtamos lo q̃ an dehazer. Y nuestros Vicarios provean como esto se cumpla, y lo mesmo nuestros Visitadores, quando vayan a visitar, dãdo aviso a nuestro Provisor, si se cumple esta nuestra constitucion.

35 Vltimamenre encargamos a los dichos Curas, que por reverencia de nuestro Señor Iesu Christo satisfagan en todo a la obligaciõ de su officio, de manera q̃ Dios se sirva, y nuestra conciencia y la suya quede descargada: y en especial guardẽ y cumplan lo q̃ aqui se les mãda, y advierta q̃ del cumplimiẽto desto se les pedira muy particular cuẽta, mayormente quando visitaremos nos, ò nuestros Visitadores.

## TIT. DE OFFICIO SACRISTÆ.

1 *El Cardenal dõ Rodrigo de Castro. Los sacristanes sean clerigos pudiẽdose assi hazer.*

PORQVE las Iglesias sean bien servidas, y los legos no traten las cosas sagradas, mandamos que las Sacristanes que de aqui adelante se nombraren para las Iglesias de nuestro Arçobispado, no sean legos, sino clerigos solteros de qualesquier ordenes, y a falta dellos clerigos conjugados, no bigamos, de buena vida, idoneos y sufficientes para el dicho ministerio, y que traygan abito y tonsura clerical, excepto sino se hallan clerigos solteros, ni conjugados: porque enton-

entõces se podran admitir legos solteros, y a falta dellos casados.
Iten los dichos sacristanes sean de edad de mas de veynte años: se-
pan bien leer y escrevir, y cantar canto llano: den fianças bastantes al 2
Mayordomo dela Iglesia donde cada vno uviere de servir: enseñen la
doctrina Christina, segun se les mãda en el titulo de Sũma Trinitate
& fide Cathol. Enseñen a cãtar, y ayudar'a Missa a los niños de Coro:
tengan especial cuidado del asseo, y limpieza delas Iglesias, imagines,
retablos, altares, ornamentos y vestiduras dellas; y de que los retray-
dos esten con el recogimiento y decencia que cõviene; y que ni ellos,
ni otras personas en las dichas Iglesias jueguen, riñan, juren, ò digan,
ò hagan cosas indignas dela religion delos tales lugares.

Edad de los Sacristanes y lo q̃ an de hazer.

Los que fueren Clerigos sirvan en las Iglesias con loba y sobrepe- 3
lliz, y los que no lo fueren con loba, sotana, ò otro abito decẽte. Quã-
do fueren a las procesiones lleven la Cruz levantada, y acompañen-
la alomenos vn Cura, ò servidor de beneficio.

El abito q̃ an de traer

Sean humildes y obedientes a sus curas y beneficiados: residan cõ
tinuamente en sus Iglesias, no se ausentando ni por vn dia dellas sin 4
licencia del beneficiado mas antiguo, ni de seys arriba sin licẽcia del
Vicario, ò Visitador, ò Provisor: y el Vicario no la pueda dar por mas
de quinze dias. Y quando se ausentare el Sacristan, dexe otro idonco
en su lugar a satisfacion de quien le diere la licencia para ausentarse,
sopena de vn ducado, y de que serà multado por rata: y no puedã po-
ner substitutos estando presentes sino por enfermedad.

No se ausentẽ sin licẽcia, y de quien la an de aver.

Si uviere dos sacristanes en vna Iglesia, assistan entrambos todas 5
las mañanas: y no puedan servir a semanas, sino en las tardes, no aviẽ-
do visperas dobles, y en los Sabados y Domingos, porque entonces
an de servir juntos.

Duermã los dichos sacristanes en las Iglesias cõ toda honestidad, 6
y cierren las puertas en anocheciendo, y no salgan dellas de noche:
sopena que por el mismo caso sean presos, y castigados a arbitrio de
nuestros juezes.

Tañan cada noche en sus Iglesias por las animas de Purgatorio, y 7
los Vicarios y Curas tengan cuenta de que esto se haga assi.

## TIT. DE FERIIS ET OBSERVATIONE Ieiuniorum. CAP. I.

EN los dias de fiesta particularmente dedicados al culto y servicio
de Dios nuestro señor, y honor y gloria de sus sanctos, establecio

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

Las fiestas se guardar la sancta madre Iglesia se cessasse de las obras ilicitas y serviles, para que los fieles mas de proposito se occupē en sanctificarlos cō el exercicio delos sacrificios, y obras espirituales. Y para que ninguna persona ignore las dichas fiestas, que està obligado a guardar y sanctificar: las mandamos poner en esta constitucion, juntamente cō los dias de ayuno de obligacion, que son las siguientes.

Todos los Domingos del Año. La Natividad de nuestro Señor Iesu Christo, con las fiestas de Sā Estevan, y San Ioan Evangelista. Tiene la Natividad vigilia de ayuno. La Pascua de Resurrection con dos dias siguientes. La Ascension del Señor. La Pascua de Penthecostes con dos dias siguientes, tiene vigilia de ayuno. La fiesta de Coorpus Christi.

*Enero.*

1 La Circuncision del Señor.
6 La Epiphania.
20 San Sebastian.

*Febrero.*

2 La Purificacion de nuestra Señora.
24 San Mathias Apostol, tiene vigilia de ayuno.

*Março.*

25 La Anunciacion de nuestra Señora, tiene vigilia de ayuno.

*Abril.*

4 Y porque tenemos particular obligacion de honrar, y venerar al glorioso Doctor San Isidro, nuestro Patron, Arçobispo de Sevilla, gloria de las Españas, y lumbre de la Iglesia Catholica: mādamos se guarde su dia, que cae a quatro de Abril en cada vn año, como los demas dias y fiestas contenidas en este Cathalogo.

Que se guarde la fiesta de S. Isidro.

25 San Marcos Evangelista.

*Mayo.*

1 San Philipe, y Sanctiago.
3 La Invencion dela Cruz.

*Iunio.*

11 San Bernabe Apostol.
24 San Ioan Baptista, tiene vigilia de ayuno.
29 San Pedro, y San Pablo. Vigilia de ayuno.

*Iulio.*

18 Sancta Iusta y Rufina: guardese solamente en esta ciudad de Sevilla y sus arrabales.
22 Sancta Maria Magdalena.

San-

25 Sanctiago Apostol, Vigilia de ayuno.

*Agosto.*

6 La transfiguracion del Señor.
10 San Lorenço, Vigilia de ayuno.
15 La Assumpcion de nuestra Señora, Vigilia de ayuno.
24 San Bartholome Apostol, Vigilia de ayuno.

*Septiembre.*

8 La Natividad de nuestra Señora.
21 San Matheo Apostol, Vigilia de ayuno.
29 San Miguel.

*Otubre.*

18 San Lucas Evangelista.
28 San Simon, y Iudas Apostoles, Vigilia de ayuno.

*Nouiembre.*

1 La fiesta de todos Sanctos, Vigilia de ayuno.
30 San Andres Apostol, Vigilia de ayuno.

*Deziembre.*

8 La Concepcion de nuestra Señora.
21 Sancto Thomas Apostol, Vigilia de ayuno.

¶ Y demas de las dichas Vigilias se an de ayunar la Quaresma, y Quatrotẽporos del año.

## CAPIT. 2.

*¶ Concede quarenta dias de Perdon a los que guardaren las fiestas, que por estas Constituciones se quitan, y a los que ayunaren las Vigilias de nuestra Señora que no son de precepto de ayunar.*

POR las muchas querellas que se nos an dado, diziendo, que por ser esta ciudad y Diocesi tan populosa, y aver en ella tantos que se sustentan de sus tratos y officios, y trabajo de sus manos, an recebido y reciben notable detrimento dela guarda y observancia de tanto numero de fiestas, como hasta aqui se aviã introduzido: delas quales algunas no estavan en las constituciones antiguas deste Arçobispado, ni su introduction tenia la autoridad que era necessaria, de que resultava confusion, y se engendravan escrupulos enlos coraçones de los fieles: porende fue necessario innovar las dichas Constituciones antiguas, quitando las fiestas que despues dellas se avian introduzido, y mãdando guardar las cõtenidas enel Cathalogo arriba inserto. Pero no por esso es nuestra intencion de impedir la devocion de los que quisieren guardar las dichas fiestas, antes desseando favorecerla cõ gracias espirituales, concedemos a los q̃ las guardarẽ quarẽta dias Idem.

C 5 deper-

de perdon: y los mesmos quarẽta dias de perdon ganen los que ayunaren las vigilias delas fiestas de nuestra Señora, q̃ no son de precepto de ayunar.

## CAPIT. 3.

*Rogaciones, y los mãjares q̃ se permitẽ en estos dias.*

DEsseando quietar las conciencias de los fieles, y evitar la diversidad, y confusion que à avido hasta agora en nuestro Arçobispado acerca de la abstinẽcia de los tres dias de las Rogaciones antes de la Ascension del Señor: mandamos que de aqui adelante el Lunes de las dichas Rogaciones no se pueda comer, ni coma carne, sino los mãjares que son permitidos en los dias de sabado: y el martes se pueda comer carne: y el miercoles no se coman sino los manjares que es licito comerse enlos dias de viernes. Y no por esto se impide la devocion delos q̃ quisieren guardar mayor abstinencia, antes los exortamos a ella en el Señor.

## CAPIT. 4.

*Idem. Que los curas tengan cuydado de notificar los ayunos y dias de fiestas a sus parrochianos, y de q̃ oygã missa los dichos dias en sus parrochias*

OTROSI porq̃ el pueblo sepa los dias q̃ tiene obligaciõ de guardar y ayunar: mandamos alos Curas, se los notifiquen los domingos antes que caygan, al tiẽpo del offertorio, amonestandoles obsserven los ayunos, y guarden las fiestas con toda devocion, y se aparten particularmente en aquellos dias de offender a Dios, y se occupen en oraciones y obras virtuosas, y vayã asus parrochias a oyr la Missa mayor, y los otros divinos officios: teniendo en esto particular cuydado q̃ las biudas ni dõzellas socolor de honestidad y recogimiento no dexen de oyr Missa los dichos dias de fiesta, y cumplir cõ el precepto de la Iglesia; y assi mismo con los pastores y labradores de cortijos, criados, esclavos, è hijos familias; y que sus amos, señores, y padres los embien a oyrla, como se les manda enel titulo de Officio Rectoris.

## CAPIT. 5. *Del cuydado que se â de tener dela guarda de las fiestas.*

*Idem. Pius V. Cõstitut. 6.*

ITEN conformandonos con el motu proprio de nuestro muy sancto padre el Papa Pio Quinto de felice recordacion, y la disposiciõ del derecho: mandamos que ninguna persona de qualquier estado ò cõdicion q̃ sea, quebrante las fiestas de guardar. Y nuestro Provisor y Alguazil mayor tengan cuenta dela guarda y observacion delas dichas fiestas: y lo mismo harâ fuera desta ciudad los Vicarios y los Curas mas antiguos donde no oviere Vicarios. Y creciendo la cõtumacia delos que quebrantan las fiestas, sede aviso anuestro Provisor, para que los castigue conforme â derecho.

LIBER

# LIBER SECVNDVS.

## TIT. DE IVDITIIS, ET DE OFFICIO Ordinarij & Vicarij.

***

NVESTRO Provisor, y Iuez de la Iglesia, guarden la 1
division de causas que se les à ordenado: y ellos y los de-
mas nuestros juezes cumplan las cosas contenidas en las
cartas de provisiones, que se les dan.

*El Cardenal dõ Rodrigo de Castro*

Hagan juramento en nũas manos de vsar bien y rectamẽte sus of- 2
ficios, procurando el servicio de Dios nuestro Señor, y el bien comun
de nr̃o Arçobispado, y haziẽdo justicia a las partes, y defender la ju-
risdiciõ ecclesiastica, y la immunidad delas Iglesias y sus ministros.

No ayan por ratificados los testigos en las causas, en que entẽdie- 3
ren à de aver pena corporal, destierro, ò penitencia publica, aunque
las partes lo pidan, y consientan.

Tengã cuydado, q̃ los notarios, ni otros officiales de sus audiẽcias 4
no llevẽ alos reos derechos algunos delas escripturas y autos fiscales q̃
se presentaren y hizierẽ por parte del Fiscal, sino es aviendo condena-
cion de costas, y esto despues dela sentẽcia y no antes, cõforme a lo q̃
se tassare: y no aviendo la tal condenacion, no los cobren, porq̃ por ra
zon de sus officios son obligados a esto: So pena que el notario ò offi
cial lo pague con otro tanto, y lo mismo el Iuez, aviendosele pedido.

*No se llevẽ costas antes dela condenacion, en los negocios fiscales.*

No permitan que lleven derechos sus officiales a los que constare 5
ser pobres: y tengan cuydado que el Letrado y Procurador de pobres
sigan y defiendan sus causas fiel y diligentemente. Y lo mismo el Le-
trado y Procurador de fabricas los pleytos dellas: y generalmente q̃
todos sus officiales hagã sus officios como deven, avisandonos de las
cosas que tuvieren necessidad de remedio nuestro.

*Delas causas de los pobres.*

No reciban de los que litigan ante ellos, ni de los officiales de sus 6
audiencias dadivas ni presentes, aunq̃ sean cosas de comer, ni empre
stitos de dineros, ni otras cosas algunas, ni los den por fiadores en sus
contratos, ni se sirvã dellos sin les pagar sus trabajos: sopena q̃ lo que
en qualquier manera destas recibieren, lo bolveran con otro tanto.

*No se recieba de los litigantes.*

Otrosi los demas officiales de nuestras audiencias no reciban da- 7
divas, presentes, ni cohechos, aunque seã cosas de comer, y dadas de
voluntad delos pleyteantes, ni de los que se espera probablemente q̃
traeran pleyto, ni se sirvan dellos, ni traten cõ ellos en comprar, y vẽ-
der, sopena de lo pagar con el doblo.

No llevẽ los dichos nuestros Iuezes assessorias directe, indirecte 8
por

Don Die go de Deça por el ver delos processos, ni por determinarlos, sino q̃ los determinẽ sin exació alguna, breve y derechamente: sopena que allende las penas del derecho, buelvá con el doblo a las partes lo que les llevaren.

9 El Cardenal dõ Rodrigo de Castro. No permitá se escriva, ni haga processo en las causas civiles de dos ducados abaxo, sino que las determinen breve y sumariamente sabida la verdad, sin otra orden de juyzio.

10 Prohibe las cõmissiones generales. No den cõmissiones generales alos notarios y receptores: ni permitá se haga mas de vn processo cõtra muchos reos de vn mismo crimẽ en quáto cõmodamẽte se pudiere hazer, y las costas dl tal processo no se cobrẽ de qualquiera delos reos in solidũ, sino de cada vno por rata.

11 Visita d carcel. Visiten los dichos nr̃o Provisor y Iuez de la Iglesia la carcel el sabado de cada semana, y a la visita asistan los notarios cõ los processos delos presos, y los Procuradores dellos, y nuestro Alguazil mayor y Fiscal: y acada vno destos officiales que faltare, los dichos Provisor y Iuez los penen en dos Reales para los pobres dela carcel. Y demas dela visita particular de cada preso, se informen generalmente, si los presos estan con el recogimiento y honestidad que conviene, y si el Alcayde de la carcel los maltrata, ò los suelta, ò da licencia para salir sin mandado delos dichos juezes. Y si alguno los quisiere informar en publico ò en secreto de su negocio, lo oyan.

12 Oras de audiencia. Hagá audiẽcia los dichos Provisor y Iuez cada dia q̃no sea feriado en invierno d̃ diez a onze, y en verano d̃ nueve a diez. Y esta ora diputada pa el dicho effecto la gastẽ en dspachar peticiones y expediẽtes.

13 No sentẽcien pleyto alguno, sin que estẽ los autos llenos, y los poderes en el processo: y los notarios aquien faltarẽ, paguẽ el daño que desto se causare a las partes.

14 Obras de fabricas. No de à hazer nr̃o provisor obras de las fabricas sino andando en pregon por baxas, y dado traças, condiciones y modelos: si otra cosa no le pareciere mas conveniente ala vtilidad delas Iglesias, y sus fabricas, conforme a las obras, y a los officiales que se offrecieren, de lo qual nos dara cuenta y consultarà.

15 Libro de sacrilegios. Nuestro Iuez de la Iglesia tẽga libro dõde se escrivá los sacrilegios q̃ se cometierẽ en nr̃o Arçobispado, para q̃ se pueda hazer cargo y descargo por el al receptor d̃ penas de camaray: enl dicho libro se asiẽtẽ todas las denunciaciones luego q̃el juez de el primer mádamiẽto, poniẽdo cõ dia mes y año el nõbre y lugar del denũciado, y notario ante quiẽ passa: y no sellevẽ los dichos sacrilegios sin q̃ preceda sentẽcia dl dicho nr̃o juez, y si merecierẽ mas pena los dlinquẽtes, se les impóga.

16 Libro de cõdenaciones. Tẽgá los dichos nr̃os juezes vn libro cadavno, dõde estẽ puestas por abecedario las cõdenaciones dlos pcessos y causas fiscales, y las asiẽtẽ en el

en el. Y afsi-mifmo tenga cada vno dellos otro libro de denunciaciones: y los Fifcales les den cuenta el fabado de cada femana de todas las que uvieren hecho, y del eftado dellas, para que no quede ninguna por fentẽciar, fopena de vn ducado al Fifcal q̃ no lo hiziere por cada vez: y lo mefmo haga el Fifcal de teftamentos fo la dicha pena.

Nueftros juezes, notarios, y mas officiales guardẽ el Arãzel q̃ por nrō mãdado fe à hecho, fo las penas en el contenidas. Y porq̃ todos fe pan lo q̃ an de guardar, y ninguno pretenda ignorancia: mandamos fea el dicho Arãzel puefto en tablas en los dichos nrōs tribunales en parte donde todos lo puedã ver y leer, y cada vno de nrōs juezes, afsi defta ciudad como de todo nrō Arçobifpado, tenga puefto el dicho Arãzel, fopena de excomunion, y de dos ducados, al q̃ no lo tuviere. 17 *Que fe guarde el Arãzel.*

Ningun official tẽga, ni vfe dos officios en nueftros tribunales, fo pena de privacion de entrambos officios, y de que ferà caftigado por todo rigor vltra de la dicha privacion. 18 *Ninguno tenga dos officios.*

Ningun official meta armas algunas offenfivas ni defenfivas en las audiencias y tribunales ecclefiafticos, eftãdo nueftros juezes haziendo audiencia, fopena de perdimiento de las dichas armas: las quales fe repartã en tres partes, la vna para nueftro Alguazil mayor, la otra para los pobres, la otra para el denunciador. 19 *No metan Armas en las audiencias.*

Quãdo los receptores de nrãs audiẽcias traxerẽ memoriales d delictos, y pecados publicos: põgã tãbiẽ en los dichos memoriales los teftigos q̃ podrã teftificar acerca dlo en ellos cõtenido, y los firmẽ y ẽtreguẽ anrōs juezes para q̃ los veã, y provean jufticia: y fino fe provare lo cõtenido en los dichos memoriales, paguẽ los dichos Receptores las coftas al q̃ fuere a hazer la informaciõ. Y en los demas q̃ viniere a dar noticia delos tales delictos: y pecados, cõfiderẽ y mirẽ los dichos juezes cõ prudẽcia la calidad de fus perfonas, y otras circunftãcias, de q̃ fe pueda colegir el animo y zelo cõ q̃ vienen, para q̃ defta manera ni los delictos queden fin caftigo, ni fe de lugar a calũnias. Y los denunciadores q̃ pareciere aver denunciado calũniofamente, feã punidos y caftigados conforme a derecho. Y por evitar las dichas calũnias, fe obliguẽ los q̃ uvieren de denunciar ante todas cofas de pagar las coftas y calũnia, fi pareciere aver denunciado maliciofamẽte, como dichoes: y de otra manera no les fean admitidas fus denunciaciones. 20 *Memoriales de delictos.*

Y por quãto muchos notarios y otros officiales de nrãs audiẽcias exercitan fus officios en ellas fin tener titulo nrō: mandamos fe den titulos en forma alos dichos officiales q̃ no los tuvierẽ. Y los q̃ agora fon, y fuerẽ de aqui adelãte, no feã permitidos vfar los dichos officios *Los officiales tẽga Titulos.*

fin

ſin los dichos titulos, los quales preſenté ante el juez cõ quiẽ los uvieren de vſar, y hagan juramento de biẽ y fielmẽte hazer ſus officios.

22 Y por la particular obligacion q̃ ay, de que en las dichas nueſtras audiencias y tribunales ſe eviten los juramentos ilicitos, mandamos que qualquiera delos dichos nueſtros officiales q̃ en los dichos tribunales jurare el nombre de Dios en vano, pague de pena ocho maravedis para los pobres de la carcel. Y nueſtros juezes ſeñalen vna perſona que tenga cuenta de juzgar, y cobrar las dichas penas, y q̃ tenga libro y memoria dellas.

*De los q̃ juraren en las audiencias.*

23 Tengan anſi miſmo cuenta nueſtros juezes de refrenar y caſtigar con rigor las palabras injurioſas, riñas y pẽdencias, que oviere entre ſus officiales: y que en ſus tribunales ſe librẽ, hagan, y deſpachen los negocios con rectitud, fidelidad, y diligencia, con quietud y ſilencio, (que es parte de juſticia) ſin que aya muchas vozes, y ruydo, caſtigãdo a los que en eſto erraren notablemente.

## TIT. DE OFFICIO DELEGATI.

1 SAtisfaziendo ala obligacion que tenemos cõforme al ſacro Concilio Tridentino, de ſeñalar perſonas en los Concilios Provinciales, y Synodales, que tengã las calidades q̃ el derecho requiere, aquiẽ la Sede Apoſtolica cometa las cauſas eccleſiaſticas, y eſpirituales, y q̃ pertenecen al fuero eccleſiaſtico, que ſe ovieren de delegar en eſtas partes: y confiando dela rectitud y prudencia de nueſtros muy amados hermanos, Don Antonio Pimentel Chãtre deſta nueſtra ſancta Igleſia, Dõ Iuã de Noboa Villamarin theſorero, Dõ Diego de Caſtilla Atcediano de Ecija, Dõ Balthaſar de Aſtudillo Arcediano de Xerez, Don Pedro Velez de Guevara Prior delas Hermitas, el Licẽciado Iuan Rodriguez Canonigo Penitenciario, el Doctor Alonſo de Hojeda Canonigo, y el Prior de Sãctiago dela Eſpada, y el Abad de ſancto Domingo de Silos dela orden de ſan Benito: en eſta preſente Synodo los ſeñalamos a ellos y a cada vno dellos en nueſtro Arçobiſpado, para el dicho efecto. Y mandamos ſe embie teſtimonio dello a ſu Sãctidad, y al reverẽdiſsimo ſeñor Nuncio Apoſtolico, q̃ reſide en eſtos reynos. Y removemos otros qualeſquier juezes, q̃ en otros Synodos antes deſta ſe an nõbrado, ò deſpues della ſeñalado, y ſubrogado.

*El Cardenal don Rodrigo de Caſtro. Trid. ſeſſ. 25. de reſ. cap. 10. Iuezes Synodales.*

Y porque los juezes que para el dicho efecto ſe ſuelen nõbrar en eſte Arçobiſpado, llevan derechos demaſiados de los autos que ante ellos paſſan delas tales cauſas, permitimos q̃ los dichos juezes puedã llevar quatro reales dela primera preſentacion del breve de ſu comiſ-

*Derechos de los juezes y maeſtros ſynodales.*

misfion: y en lo demas mandamos fe conformé con nueftro Arázel, que para nueftros juezes de nueftras audiencias fe à ordenado: hazié do afsi mifmo, que los Procuradores, Notarios, y otros officiales en las dichas caufas Apoftolicas no excedan del. Y los vnos ni los otros no lleven mas derechos de los que por el dicho Aranzel fe les feñalan, fo las penas enel contenidas.

No admitan los dichos Iuezes Synodales peticiones ni efcripturas que les trayga el norario dela caufa, aunq̃ haga fe el tal notario, de q̃ las prefentò ante el el Procurador dela parte: fino que el procurador venga y parezca perfonalmente a prefentarlas ante el juez, y a afsiftir a las audiencias, y pedir y defender con diligencia el derecho de fu parte. 3 *Prefenten fe las peticiones ante el Iuez.*

Proveã los dichos juezes las peticiones, y ordenen los autos por fi, o por fus affeffores: y en ninguna manera lo cometan a los Notarios. 4

## TIT. DE PROCVRATORE. FISCALI.

LOS que uvieren de fer Fifcales de nueftras Audiencias, fean hombres de buena vida y fama, letrados graduados en Canones, o en leyes, expertos y practicos enel eftilo de las audiencias. 1 *El Cardenal dō Rodrigo de Caftro.*

Iuren quando fueren recebidos en manos de nueftro fecretario, que vfaran fu officio bien y fielmente, mirando el fervicio de Dios nueftro Señor, y provecho de las animas, y nos guardaran fidelidad, y defenderan la libertad y immunidad de las Iglefias, y fus bienes y miniftros. 2 *Iure el Fifcal.*

Anfe de informar de los Curas de las Parrochias, y por todas las vias que pudieren, con prudencia y diligencia, de los que eftuvieren en peccados publicos, vfureros, logreros, cafados dos vezes, apartados del matrimonio fin el juyzio dela Iglefia, jugadores, tablajeros, blafemos, renegadores, defcomulgados, facrilegos, y otros dilinqué tes, y delictos, y negocios de que puedé conocer nueftros juezes, y feran muy folicitos en denunciarlos, y feguir fus caufas, demanera que no aya remifsion alguna, ni dilaciones maliciofas. Y para efto daran cuenta el fabado de cada femana a los dichos nueftros juezes de todas las denunciaciones que uvieren hecho, y del eftado dellas, fopena de vn ducado a cada vno por cada vez q̃ faltare, aplicado para gaftos de juftícia: y lo mifmo haga el Fifcal de teftamentos, como fe les mãda enel titulo de judicijs, & officio ordinarij. 3 *Pecados publicos.*

Tengan efpecial cuenta con denunciar, y hazer inftancia, que los

que

*Los q̃ rein ciden.* que reinciden, sean castigados: y quando se apelare de las sentencias en negocios fiscales, procuren que se sigan y fenezcan, dádonos aviso de lo que para este efecto sea necessario proveer, porque los delictos no queden sin castigo.

5 *Assistan a las audiencias.* Assistan a todas las audiencias publicas, so pena de cié maravedis a cada vno, por la que faltare: y para ausentarse an de aver licécia de nuestros juezes. Y no dexen substituto sin approbacion suya; empero en los negocios que se ovieren de hazer fuera desta ciudad, podrá substituyr otros en su lugarr.

6 *Denunciaciones de casadas.* Las denunciaciones de Clerigos amancebados cõ mugeres casadas las hagan ante notario Clerigo, y con mucho secreto, de manera que no venga a noticia de los maridos, haziendo denunciació de solo el adulterio callando el nombre dela adultera: y en la informacion de fe el notario, que se declarò de palabra quié era: sino fuere en caso que el marido lo sabe, y consiente el delicto; y entonces acusenlos a todos, y procuren con cuydado se castiguen.

7 No pidan, ni reciban en manera alguna derechos delos reos hasta que aya avido condenacion ; según se les manda en el titulo de Iud. & officio ordinarij.

## TIT. DE NOTARIIS ET FIDE instrumentorum.

1 *El Cardenal dõ Rodrigo de Castro. Officiales de los notarios mayores del Cõsistorio.* MANDAMOS que cada vno delos notarios mayores del Consistorio, no tengan mas de cinco officiales con el del caxon, y vn escriviente en su officio, y todos los demas sean expelidos: y no se admitan otros de nuevo sin nuestra licécia, ò de nuestro juez de la Iglesia, precediendo para ello examen dela persona y suficiécia: y no haziendo bien su officio den los dichos nuestros notarios mayores noticia dello a nuestro juez delaIglesia, paraque provea, lo que mas convenga.

2 *Officiales del Provisor.* En la audiencia de nuestro Provisor aya siempre dos Notarios mayores, y vn Notario de Fabricas, y ocho Receptores; y no se acreciente el numero destos officiales sin nuestra licencia y mandado, ò del dicho nuestro Provisor.

3 No desp achen nuestros juezes negocio alguno sino cõ los dichos Notarios mayores, ò con sus officiales mayores, estando ellos impedidos: porque assi conviene a la administracion dela justicia, y buen govierno de nuestros tribunales.

Nue-

Nueſtros juezes compelan a los Notarios mayores a que reſidan en ſus officios: y no aſsiſtiẽdo el vno dellos, el otro Notario mayor firme, y lleve los derechos: y no ſelos pueda bolver ſopena de excõmunion, y de los pagar doblados, ſino fuere eſtando enfermo ò auſente deſta ciudad por nueſtro mandado, ò con licencia: y ſi las auſencias fueren tantas que hagan notable falta, los dichos juezes provean lo que convenga. 4 Reſidencia de los Notarios mayores ẽ ſus oficios

Los Notarios mayores tengã los deſpachos ordinarios impreſſos, es a ſaber, cartas generales, titulos de Curas, licencias para celebrar, predicar, y confeſſar, mandamientos de citar, edictos, è interrogatorios para ordenantes, mandatos, y edictos generales de la Quareſma. Y ſino los teniendo de molde, los dieren eſcriptos de mano, no lleven mas derechos de los que avian de llevar por los de molde. 5 Que deſpachos hã de tener los notarios impreſſos.

Los derechos que llevaren los Notarios aſsi en las cauſas civiles como criminales, y matrimoniales, los aſsienten en el proceſſo en tres partes, la vna quando ſe recibiere a prueva, la otra quando ſe hiziere publicacion, la otra quando ſe ſentenciare el pleyto en difinitiva: ſopena de que paguen los derechos que de otra manera llevaren con el quatro tanto. Y el juez quando recibiere el pleyto aprueva, y ſe hiziere publicacion, y quando diere ſentencia, taſſe los dichos derechos de los Notarios, y ponga la taſſacion firmada de ſu nombre en el proceſſo, para que las partes ſepan, y entiendan lo que deven de los dichos derechos; ſopena que el júez por cada vez que dexare de hazer y cumplir lo ſuſo dicho, incurra en pena de mil maravedis para gaſtos de juſticia, y a ellos y à los notarios ſe les haga cargo deſto en las reſidencias que ſe les tomare. 6 Aſsiẽtẽ los derechos.

No cobren, ni reciban los Notarios maravedis de condenaciõ alguna, ſino que las partes ò ſus Procuradores entreguen las condenaciones al Receptor de penas de Camara: y no ſean deſpachados, haſta que conſte aver pagado por carta de pago firmada del dicho Receptor. 7 No cobren cõdenaciones.

No dexen hojas blancas en los proceſſos: y quando alguna uviere, eſtè rayada con dos rayas, è pueſto en ella (en blanco) porque de no hazerſe aſsi, pueden reſultar falſedades. 8

No hagan nueſtros juezes depoſito en los Notarios: ni permitan que tomen, ni ſe les de poder para cobrar, aunque ſea de las fabricas de las Igleſias. 9

Los Archivos de los proceſſos eſten en buena cuſtodia y guarda, y debaxo de llave: la qual en cada vno de nueſtros tribunales tenga el 10 Archivo de los proceſſos.

Notario mas antiguo, y no las fie de nadie, sino fuere persona de mucha confiança. Ni dexen los Notarios que tuvieren las dichas llaves llegar a los dichos Archivos a Procuradores, solicitadores, ni partes: y quando se offreciere necessidad de buscar papeles, lo hagan los dichos Notarios ò sus officiales.

12 *Los Receptores assistan.* Los Receptores que estan señalados, estando en esta ciudad assistan a las audiencias, y señalen los nuestros juezes banco donde se ayan de sentar: y tengan particular cuydado se guarde lo susodicho, y que los dichos Receptores hagan sus officios como deven, por ser esto muy importante, y de que pende la justicia, y honor de las partes.

13 El Receptor que hiziere la summaria informacion, haga la plenaria, tachas, y abonos, por el Fiscal y partes: si a nuestros juezes no les pareciere otra cosa mas conveniente.

14 *Informaciones por repartimiento.* Los Notarios mayores, ò Receptores aquien se dieren las denunciaciones, las firmen en el libro del repartimiẽto: y las informaciones que se hizieren en esta ciudad y fuera della, sean con repartimiento: y los dichos Receptores no entreguen las probanças a los Notarios mayores; sino que las lleven ellos mismos a nuestros juezes, para que ellos las den al Fiscal.

15 *Informaciones contra muchos.* Quando el Receptor llevare commission para hazer informacion contra muchas personas, ora sean complices de vn mesmo delicto, ora sean los negocios diversos; tassenle nuestros juezes lo que à de aver pro rata de cada vno, repartiendo respectivamente entre todos la occupaciõ de yda y buelta, demanera que no la cobre de cada vno por entero.

16 *Cõmissiones generales.* No se den a los Receptores y Notarios commissiones generales, ò sin expressos los nombres de aquellos contra quien se à de inquirir: ni hagan informaciones por su propria authoridad sin commission de juez competente: sopena que haziendo lo contrario, seran castigados gravemente.

17 *Don Diego de Deça. Los Notarios Apostolicos no vsen sus officios, sin examen y aprobaciõ del Ordinario.* Avemos sabido, que à venido mucha cõfusion y desorden en nuestro Arçobispado de la muchedumbre de los que se dizen Notarios Apostolicos: assi por ser muchos dellos personas inhabiles, y no conocidos, y criados por quien no tuvo facultad; como por las muchas fraudes y falsedades, y autos clandestinos que se hazen por los tales Notarios, en mucho deservicio de Dios, y daño de la Republica. Y porque a nos pertenece proveer en semejãtes cosas: mandamos que ningun Notario, que se diga Apostolico, vse ni exerça el tal officio, sin que primeramẽte se presente ante nos, ò ante nuestros Provisores

con

con la carta de ſu Notaria, y el poder y facultad con que fue creado: porque ſiendo habil, y legitimamente proveydo, lo mandemos notificar a nueſtros ſubditos, para que ſea por ellos avido y reputado por tal Notario Apoſtolico: y en otra manera no tenga manera de engañar al pueblo, y de vſar falſamente el dicho officio. Y mádamos que ſi alguno contra eſta ordenacion vſare de officio de Notario, incurra en pena de cinco mil maravedis, y que ſea por el miſmo caſo preſo, y no lo ſuelten ſin nueſtro eſpecial mandado.

Y porque el cumplimiento de lo contenido en el capitulo de arriba conviene mucho para la execucion delo que ſe nos comete por el Sacro Concilio Tridentino acerca del examen delos Notarios Apoſtolicos, ò criados por authoridad Imperial, ò Real, como Delegado de la Sede Apoſtolica en eſte caſo, y como mejor de derecho podemos; mandamos ſe guarde el dicho capitulo y conſtitució, como en ella ſe contiene. Y aſsi meſmo mandamos, que no ſe de licencia a los dichos Notarios para vſar los dichos ſus officios ſin ſer primero examinados y aprobados por nos: y en las licencias que les dieren ſe haga fe del dicho examen y aprobacion: y las q̃ en otra manera ſe dieren, ſean ningunas. 18

*El Cardenal dõ Rodrigo de Caſtro. Tri. seſſ. 22. de ref. cap. 10.*

ITEN por quanto los dichos Notarios Apoſtolicos llevan derechos demaſiados delas eſcripturas y autos que ante ellos paſſan enlas cauſas Apoſtolicas: mandamos que los tales Notarios no lleven mas derechos por las eſcripturas y autos que ante ellos paſſaren, de lo que llevan los Notarios de nueſtras Audiẽcias; ſino q̃ los vnos y los otros guarden nueſtro Aranzel, ſo las penas en el contenidas. 19

*Notarios Apoſtolicos lleven los derechos cõforme al Arãzel.*

Otroſi porque muchos delos dichos Notarios Apoſtolicos no tienen domicilio eſtable, antes ſuelen vagar de vnas partes a otras, y ſe pierden, y no pueden ſer avidos ſin grande dificultad los regiſtros y protocolos que ante ellos paſſan: mandamos que den fianças en nueſtro Arçobiſpado los dichos Notarios de guardar fielmẽte los dichos Regiſtros y Protocolos, y de no ſacarlos fuera de nueſtra Diœceſi: y muerto qualquiera dellos nueſtro juez de la Igleſia recoja los dichos Protocolos, y los ponga en el Archivo del juzgado de la Igleſia. 20

*Notarios Apoſtolicos dẽn fianças, de que guardarã los Regiſtros.*

## TIT. DE PROCVRATORIBVS.

LOS Procuradores aſsi en nueſtros tribunales eccleſiaſticos como ante los juezes Synodales que ſe an nombrado y nombraren para las cauſas Apoſtolicas, aſsiſtan alas audiencias pidiendo y defen-

*El Cardenal dõ Rodrigo de Caſtro.*

diendo el derecho desus partes con diligencia: evitando siempre impertinencias, y calumnias, a las quales no den lugar los juezes en manera ninguna.

2 Presenten ellos mismos los escriptos, y escripturas delas partes ante los dichos juezes: y los Notarios no les tomen, ni reciban cosa alguna que se uviere de presentar, sin que ellos vengan, y parezcan personalmente a presentarla ante los juezes: ni los juezes admitan la dicha presentació no viniendo y pareciédo los Procuradores a hazerla.

3 No presenten escripto alguno de demanda ò respuesta, ò de bien probado, ò interrogatorio, sin que venga firmado de Letrado: ni se les reciba de otra manera.

4 Tengan libro de memoria, donde asienté los pleytos de que fueren Procuradores, y el estado en que estuviere qualquier pleyto: demanera que quando les fuere pedida razon de todo ello, la den incótinenti a sus partes.

5 En las causas Apostolicas no lleven mas derechos que les son permitidos por nuestro Aranzel, so las penas en el contenidas.

## TIT. DE CVSTODIA REORVM.

*El Cardenal dõ Rodrigo de Castro. Alcaydrde la Carcel reciba por inventario las prisiones, y de fianças.*

EL que uviere de ser Alcayde de nuestra Carcel, reciba las prisiones della por inventario ante vno de los Notarios mayores de la Audiencia de nuestro Provisor: y quando dexare el officio las entregue a nuestro Alguazil mayor por el mismo inventario. Y para esto, y que vsarà bien y diligentemente su officio, y que si algun daño, ò riesgo viniere en las prisiones, carcel, ò presos della por su dolo, culpa, ò negligencia, ò en alguna quantidad fuere condenado por razon de su officio, lo pagara: dè ante todas cosas fianças llanas y abonadas, q̃ se obliguen con el a todo lo susodicho de mancomun, a contento del dicho nuestro Alguazil mayor, a cuyo cargo principalmente està la carcel. Y jure ansi mismo el dicho Alcayde de bien y fielmente hazer su officio.

No solo à de tener cuenta el dicho Alcayde cõ la guarda delos presos; sino tambien con el recogimiento, honestidad, quietud, y buen tratamiento dellos, y con la limpieza de la dicha carcel.

A las mugeres tenga apartadas de los hombres, y encerradas, de modo que no se comuniquen con ellos.

No cósienta, que entren mugeres con los presos a visitarlos; sino fuere estando enfermos, desuerte q̃ no puedan hablarlos a la rexa.

No

No tengan los preſos armas offenſivas ni defenſivas: y el que fuere
hallado cō ellas; las pierda, y ſe repartan entre los pobres dela carcel. 5

Tengá cuydado, que a los dichos preſos ſe les diga Miſſa cada dia,
ò alomenos los Domingos y fieſtas de guardar, a hora que todos la 6
puedan oyr, y los llame, y haga vayan a oyrla: y que la capilla y lugar *Digaſe*
donde ſe dize Miſſa, eſtè con la limpieza, decencia, y aſſeo que es ra- *Miſſa alos*
zon: y los ornamentos eſten limpios y a recado. *preſos cada dia.*

Tenga vn libro, donde aſsiente los preſos que entraren en la car- 7
cel, con dia, mes, y año, y porque cauſa, y a cuyo pedimiēto, y por cu- *Libro de*
yo mandado: y lo miſmo quando ſe recomendare alguno que eſtava *preſos.*
ya preſo, y como ſe encarga dellos: ſopena de quatro Reales cada vez
que faltare para los pobres de la carcel.

No reciba dadivas, ni preſentes delos preſos, ni les agrave las pri- 8
ſiones mas de lo que deve: ni ſe las relaxe ſin mandado de nueſtros
juezes, ni ſin el dicho mandado los dexe ſalir dela carcel de ninguna
manera.

Para los dias que nueſtros juezes viſitaren la carcel, tēga el Alcay-
de vn lugar en lo mas publico y limpio della bien adereçado con vna 9
ſilla y vna meſa y bancos. Y hecha vna liſta dè los preſos por mādado
del Proviſor, y otra de los preſos por mandado del juez de la Igleſia;
dè a cada vno la ſuya: para q̄ por ella ſean llamados los dichos preſos.

Siendo deſpachados los preſos, y mādados ſoltar, no ſean deteni- 10
dos en la carcel, ni ſe les tomen prendas, ni los hagan obligar, y dar
fianças por los derechos y coſtas de officiales, conſtando a nueſtros
juezes ſer pobres, y que no tienen de que pagar.

Eſtè pueſto en nueſtra carcel en parte donde de todos ſea viſto, y 11
leydo, el Arázel delos derechos q̄ el Alcayde à de llevar de los preſos.

# LIBER TERTIVS.

## TIT. DE VITA ET honestate Clericorum.

***

1

El Cardenal D. Rodrigo de Castro. Trid. sess. 22. de ref. cap. 1. & ses. 14. cap. 6.



NO AY COSA QVE EDIFIQVE mas al pueblo, que la buena vida y exemplo de aquellos, que se dedicarō al ministerio divino: porque como los vean levantados delas cosas deste siglo a lugar mas alto; los demas ponen los ojos en ellos como en espejo, imitando lo que les ven hazer. Por lo qual conviene mucho, que los Ecclesiasticos, llamados ala suerte del Señor, concierten su vida y costumbres de tal manera; que en el abito, semblante, compostura, y trato, y en todo lo demas no dé señal de cosa que no sea grave, modesta, y llena de toda religion: y que se abstengan (aun de culpas livianas) que en ellos se juzgarian por graves, para que sus obras merezcan ser loadas. Y porque para esto es de mucha importancia; que los Clerigos traygan siempre vestiduras decentes a su orden, para que por la decencia del abito exterior muestren la honestidad interior de las costumbres: y den indicio de limpio y religioso coraçō: Por tanto mandamos a todas las personas Ecclesiasticas (aunque seā exemptas) que fueren de orden sacro, ò tuvieren beneficio ecclesiastico, que de aqui adelante traygan la Corona abierta, como lo requiere su orden, y la barba rayda sin punta ni boço alguno.

Abito de los Clerigos.

2 Traygan bonetes, y no sombreros sino fuere por causa de lluvia, ò Sol, y los que entonces uvieren de traer, sean redondos de copa, y medio palmo de falda, y otro medio de alto, con cordones, ò toquillas llanas: y no entren, ni esten con ellos en las Iglesias.

3 No traygan manteos y sotanas de otro color que negro: y las dichas sotanas no sean tan largas, que arrastren notablemente, ni tan cortas que se parezca el tovillo. Ylos manteos y sotanas, y los demas vestidos que traxeren quando anduvieren fuera de sus casas, no sean de seda. Pero biē permitimos, que en verano por los grandes calores desta tierra, puedan traer debaxo del manteo, sotanas lobas, ò ropas de tafetan, ò de otra seda semejante; y jubones llanos de lo mesmo q̄ no sean picados: y que en todo tiempo puedan traer trença, ò pestaña,

Sedas.

ña, ò faja angosta de seda por dedentro en los vestidos.

Otrosi no traygan lechuguilla, ò polaynilla en los cuellos, ni en mangas: ni calças acuchilladas, ni botas, borzeguies, ni çapatos picados, ni acuchillados: ni tãpoco anillos, excepto las personas aquien por grado, ò dignidad les es permitido traerlos. Asi mismo prohibimos, que no puedan traer guantes adobados, ni pañizuelos de narizes labrados, ni en las mulas guarniciones de seda. Y el que contraviniere a lo susodicho, tenga perdido lo que traxere, aplicado, la tercia parte al que denunciare, y la otra parte a obras pias, y la otra a gastos de justicia: demas que serà castigado conforme a derecho. Y mandamos a nuestros Fiscales, y Alguaziles tengan mucha cuẽta en castigar a los que exceden en ello. Y asi en quanto a lo arriba contenido, como enlo demas que toca ala honestidad, y decẽcia de sus vestidos y trages, guardẽ los susodichos lo por nos estatuydo, y lo q̃ por los sacros Canones està dispuesto: sopena de que se procedera cõtra ellos segun derecho, y disposicion del sacro Concilio Tridentino. 4

5 Clerigos de tonsura y menores ordenes. Trid. sess. 23. cap. 6.

Otrosi, los Clerigos de primera tõsura, y de menores ordenes, sean obligados a traer abito Clerical, y conveniente a su orden: sopena q̃ no lo trayendo no gozarà del privilegio del fuero, como el dicho Sacro Concilio lo dispone.

6 Que no anden rotos los clerigos.

Y porque asi como el excesso en los vestidos en los Clerigos es digno de castigo, asi tambien es cosa indecente que anden rotos, y mal vestidos; por tanto mandamos a nuestros Visitadores, y Vicarios, que a los Sacerdotes que anduvieren como dicho es, los hagan recoger: y no los dexen salir, hasta que delos bienes delos dichos Sacerdotes (teniendolos,) ò de limosna (no los teniendo,) se les compren vestidos honestos.

7 Armas.

Otrosi ningun Clerigo de orden sacro, ni beneficiado, trayga armas offensivas, ni defensivas, excepto quando fueren camino: sopena de tener perdidas las dichas armas, y de seys dias de carcel.

8 Delos que salen despues de la Queda.

El que fuere hallado andar de noche despues de la Cãpana segunda de Queda sin justa causa, mayormente en abito deshonesto, sea preso por nuestro Alguazil mayor, y castigado por nuestros juezes: y si llevare armas, ò instrumẽtos de Musica, aunq̃ sea a qualquier hora dela noche las pierda, y los dichos instrumẽtos: y incurra en pena de mil maravedis, y de seys dias de carcel.

No puedan traer luto sino por sus ascendientes, y hermanos, ò por Señor, con quien ayan vivido, ò alguno q̃ los aya dexado por herederos: por los quales lo puedan traer por tiẽpo de seys meses, y no mas.

D 4 Nó

10 No baylen, ni dancen, ni canten cantares deshoneftos, ni prophanos en bodas, Miffas nuevas, fieftas, ò otros ayuntamientos: ni en ellos tañan vihuela, ni otros inftrumentos, para que otros canten, baylen, ni dancen: ni prediquen cofas livianas, ni falgan enmafcarados, ni reboçados, a pie ni a cavallo: ni hagan reprefentaciones prophanas.

11 No jueguen en lugares publicos, a pelota, ni bola, ni a otros juegos que en otra manera les fueran licitos. Y en todo lo demas acerca de los juegos guarden lo que en derecho eftà difpuefto, fo las penas del.

12 No falgan con fobrepellizes a comprar, ni vender, ni a las plaças, carnicerias, pefcaderias, ni a otros lugares femejantes.

13 No foliciten, ni traten pleytos agenos enlos tribunales feglares, ni ecclefiafticos, fino fuere en los cafos que el derecho permite.

14 No fean Arrẽdadores, ni tengan tratos de mercaderias: fopena de diez mil maravedis a cada vno, y de que feran caftigados con rigor.

*Los minifterios y oficios q̃ fe les prohibẽ*

No acompañen mugeres, ni las lleven dela mano, ni alas ancas: ni fe arrodillen delante dellas, ni de ningun Señor feglar, ni firvá de oficios ò minifterios baxos y viles. Pero no prohibimos q̃ puedan acõpañar a mugeres de Señores de titulo, y de Cavalleros principales, cõ que no las lleven de la mano, ni a las ancas. Y el que excediere en algo de lo fufodicho incurra en pena de mil maravedis, y fea caftigado conforme a derecho.

16 No tengan mugeres fofpechofas en fus cafas, ni traten con ellas: fopena de que fe procedera contra ellos fegun derecho, y decretos del dicho facro Concilio.

17 *Pius V. cõftitut. 51. Que no fe hallẽ a ver correr toros.*

Conformandonos con el motu proprio de nueftro muy Sancto Padre el Papa Pio Quinto de felice recordacion, y para que mejor fe cumpla y guarde: mandamos que ningun Clerigo de orden facro, ò que tenga Beneficio Ecclefiaftico, eftè prefente a ver correr toros: fopena de excommunion mayor, y de trezientos maravedis, y tres dias de carcel.

18. *D. Diego de Deça. Los Vicarios avifen de la vida de los Clerigos.*

Porque es muy conveniẽte a los Perlados fer informados del eftado de fus fubditos, mayormẽte de las perfonas Ecclefiafticas, y de fu vida, y de los Beneficios, y cargos que tienen en la Iglefia. Porende (Sancto Cõcilio approbante) eftatuymos y ordenamos, que de aqui adelante todos los Vicarios de nueftro Arçobifado y Provincia fean obligados, a informarfe de la vida y coftumbres de todos los Clerigos, cada vno en fu Vicaria, y de faber y pefquifar dela: y traygan ante

te nos,ò nuestros Provisores,en cada vn año por el tiempo que se traxeren los Padrones,la memoria y relacion delos que hallarē aver cometido algunos delictos y excessos, ò tener vida deshonesta; para q̄ se provea lo que convenga a la salud de sus animas, y a la reformaciō de sus costumbres:y si el excesso fuere de tal qualidad q̄ no sufre dilacion, lo notifique luego al Perlado a costa del culpante. Lo qual mādamos que cumplan, y que en ello tengan mucha vigilancia y especial cuydado: sopena de vn florin.

¶ Esta pena se augmēta a dos mil mrs aplicados para obras pias. El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

## TIT. DE CLERICIS NON residentibus.

### CAPIT. I.

TODOS Los Beneficiados que estā obligados a residir,assi por derecho,y decretos del Concilio Tridentino,como por costumbre; cumplan en todo caso su residencia.

### CAPIT. 2. *Que alomenos vn Cura more en la collacion.*

ITen por quanto somos informado que por ausencia, ò tener lexos la morada de la Iglesia Parrochial donde sirven los Curas los Parrochianos padecen algunas mēguas, y peligros de sus animas,por no poder aver los Sacramentos en algunos tiempos de necessidad. Porende proveyendo: ordenamos y mandamos que en la Iglesia donde uviere mas Clerigos de vno diputados a la Cura, al menos vno more en la collacion, y donde no uviere salvo vn Cura, aquel more en la collacion: sopena de suspension de officio. El Cardenal dō Diego Hurtado de Mendoça.

¶ En el titulo de officio Rectoris se añade, que vivan lo mas cerca de las Iglesias q̄ ser pudiere. El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

## TIT. DE PRAEBENDIS.

### CAPIT. I.

AVEMOS hallado assi en esta ciudad como en muchos lugares desta nuestra Diocesi, q̄ muchos clerigos assi Beneficiados como Capellanes se encargā de muchos servicios assi de Bene- El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoça.

ficios, y Capellanias, como de Capellanias diversas: a los quales no pueden satisfazer, como segun el dicho de nuestro Señor: Ninguno puede bien servir a dos señores. Porende nos viendo assi el daño dela conciencia de los tales, como la confusion y mengua del culto divino, proveyendo, ordenamos, y mandamos, que ninguno que sirviere Beneficio, pueda servir Capellania, siendo con el incompatible: y ninguno que sirva Capellanias en vn lugar, pueda servir otra Capellania, siendo incompatibles. Pero queremos, y dispensamos, que si algun Clerigo tiene en algun lugar cargo de alguna media, ò tercio de Capellania; que pueda tener en otro, ò otros lugares otra media, ò otros dos tercios, tanto que en todo el mes no se obligue a dezir mas de veynte y cinco Missas.

*Que ningũ Clerigo tẽga mas de vn servicio, de Beneficio, ò Capellania, y quãdo puede tener mas.*

## CAPIT. 2. *Que los Vicarios dentro de ocho dias avisen, quando vacare algun servicio.*

*Don Christoval de Rojas.*

MVCHAS vezes acaece vacar los Beneficios, y faltar los servicios de Curas de nuestras Iglesias: y los que quedan, por la distancia de los lugares, ò algunas vezes con codicia de ser mas aprovechados, y aver mas parte delas obvenciones; tienen descuydo de nos avisar para que proveamos: y por su negligencia an occurrido a nos los concejos, y personas particulares delos pueblos donde lo tal à acaecido, algunos diziendo que an estado muchos dias sin oyr Missa por falta de Cura. Y queriendo poner remedio en esto demanera que el servicio de la Iglesia no se desminuya, y en ella aya bastantes ministros, y que por falta dellos los parrochianos no carezcan de los Ecclesiasticos Sacramentos; mandamos a nuestros Vicarios, que luego que acaezca vacar en las dichas Iglesias de su Vicaria, ò alguna dellas alguno de los dichos Beneficios, ò faltare algun servicio de Cura por muerte ò ausencia, ò en otra manera; dentro de ocho dias nos den noticia de la vacante, ò falta del tal Beneficio, ò servicio, para que proveamos otro en su lugar. Lo qual assi hagan y cumplan, so pena de cada diez ducados aplicados para los pobres de la parrochia donde se hiziere esta falta.

*El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.*

Lo mismo mandamos que hagan los Curas mas antiguos en las Iglesias no subjectas a Vicaria, so las dichas penas: y que entretanto dõde uviere falta de quien administre los Sacramentos, puedan nõbrar persona que lo haga, que sea de los que tienen nuestra licencia, ò de nuestro Provisor.

TIT.

# TIT. DE REBVS ECCLESIÆ non alienandis.

## *CAPIT.* 1. *Que en cada Iglesia aya libro de Possessiones.*

AY A en cada vna Iglesia de nuestro Arçobispado vn libro autentico, en que se asienten todas las possessiones, heredades, y tributos della: y de los Beneficios, Capellanias, Anniversarios, fiestas, y memorias que en ella uviere, por la orden y de la manera que se contiene en la instruction de Visitadores. Y assi mismo en nuestras casas Arçobispales se hara vn libro, donde se asienten las dichas possessiones, heredades, y tributos de todas las dichas Iglesias: y de los Beneficios, Capellanias, Anniversarios, fiestas, y memorias que en ellas uviere. Y aviendo augmento en los bienes de las dichas Iglesias, y beneficios nos yran embiando nuestros Visitadores la razõ dello, para que sea puesta en el dicho Archivo: y terna las llaves y cuenta del nuestro Mayordomo mayor de Fabricas.

D. Diego de Deça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

## *CAPIT.* 2. *Que no se edagenen las cosas de las Iglesias.*

AVNQVE por los Sacros Canones estrechamente està defendida la enagenacion delas cosas y bienes delas Iglesias, salvo en ciertos casos, y con ciertas solennidades en derecho expressadas: muchas personas pospuesto el temor de Dios, y las penas y censuras en que por derecho, y por la extravagante de Paulo, y nuevamente por el Sacro Concilio Tridentino incurren; con atrevimiento sacrilego se an atrevido y atreven, a vender, enagenar, empeñar, y occupar los vasos, y ornamentos sagrados dedicados al culto divino, y otros bienes rayzes: Y para refrenar al atrevimiento de los tales; innovamos las penas de la dicha Constitucion Paulina, y del Sancto Concilio Tridentino.

D. Diego de Deça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

Extravag. ambitiosæ de rebus Ecclesiæ nõ alienan. Trid. sessio. 22. cap. 11.

## *CAPIT.* 3. *Que no se presten las cosas de la Iglesia.*

NO se presten los ornamentos, vestimentas, plata, joyas, ni otras cosas delas Iglesias: sopena de mil maravedis para la obra de la fabrica dela tal Iglesia, al que lo contrario hiziere: y nuestros juezes no

D. Diego de Deça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

no den licencia para ello, salvo si fuere de vna parrochia a otra, y en vn mismo pueblo.

## CAPIT. 4. *Que en los arrendamientos no se augmenten vidas por auer labrado.*

El Cardenal don Rodrigo de Castro. A LOS que uvieren labrado de nuevo en las casas de las Fabricas de las Iglesias que tienen en arrendamiento, asi de por vida como en otra qualquier manera, no se les acreciente vida por sola esta causa de aver labrado de nuevo en las dichas casas: mas puedaseles baxar del precio del arrendamiento aviendo labrado con licencia de nuestro Provisor, y no se hallando aver excedido de la orden que el les uviere dado para labrar.

## CAPIT. 5. *De las obras de las Iglesias.*

Idem. NO se hagan obras en las Iglesias sin licẽcia nuestra, ò de nuestro Provisor, ò de nuestros Visitadores en la quãtidad que seles permite en la instruction que les està ordenada: ni se dẽ las dichas obras a hazer sino andando en pregon por baxas, y dando traças, condiciones, y modelos; si otra cosa no pareciere a nos, ò a nuestro Provisor mas conveniente a la utilidad de las Iglesias y sus fabricas, cõforme a las obras, y a los officiales que se offrecieren: de lo qual nos dara siempre cuenta.

## CAPIT. 6. *Del deposito que se à de hazer delos tributos de Capellanias que se redimieren.*

Idem. LOS Patronos, ni los Capellanes de las Capellanias de nuestro Arçobispado no tomen, ni reciban en su poder los maravedis de tributos que se uvierẽ de redimir de las dichas Capellanias: sino que las personas que los uvieren de redimir, acudan a nuestro Provisor, para que nombre depositarios de los dichos maravedis, y provea lo que convenga: so pena q̃ los que los dieren a los sobredichos no queden libres, ni los tributos se ayan por redimidos. Y no teniendo de que pagar, tengan las dichas Capellanias recurso contra qualquiera que los uviere recebido: y demas desto los vnos y los otros sean castigados segun derecho.

# TIT. DE OFFICIO OECONOMI.

## *CAPIT. 1. De la elecion de los Mayordomos de las Fabricas.*

LOS que vuieren de ser elegidos por Mayordomos delas Iglesias de nuestro Arçobispado, sean buenos Christianos, temerosos de Dios, bien entendidos, llanos, y abonados, q̃no devã deudas alas Iglesias donde an de ser Mayordomos, ni seã fiadores, ni parientes dẽtro de segundo grado del Mayordomo del año proximo passado, ò de otros Mayordomos que tengan alcance por pagar. Obliguense por escriptura publica executiva de pagar los alcances que le fueren hechos: den fianças bastãtes, y en mayor quantidad de lo que valieren los bienes delas Iglesias: y no se reciba por fiador el Mayordomo del año proximo passado, ni otros que devan alcances. Seã elegidos para Mayordomos, Clerigos, si los uviere, quales convenga para el dicho officio: y en defecto dellos, legos. Entreguẽse a los Mayordomos los bienes muebles de las Iglesias por inventario: y firmen como los recibieron, para que den cuenta por el, y paguen los que faltaren.

1 El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

Ex Cõcil. Hispalẽ. 2. & habetur transũptivè in c. 9 Act. 16. q. 7.

## *CAPIT. 2.*

NINguno pueda ser Mayordomo de Iglesia mas de vn año: y si el Visitador viere q̃ es provechoso para la Iglesia, le pueda prorrogar otro año: y cumplidos los dichos dos años, en ninguna manera le pueda ser prorrogado mas tiẽpo, sin nr̃a licẽcia, ò de nr̃o Provisor. *Idem.*

## *CAPIT. 3. Como se an de tomar cuentas a los Mayordomos.*

TOmen nuestros Visitadores cuenta a los dichos Mayordomos todas las vezes que fueren a visitar. Y para ello hagan juntar los Clerigos de la Iglesia, y otras personas principales del pueblo que les pareciere ternan mas noticia y cuenta de las cosas della: los quales assistan hasta fenecer las cuentas: y el Mayordomo jure ante todas cosas que darà la cuenta fielmente, y los demas que miraràn, y procuraràn el provecho de la Iglesia. Y si otra alguna persona quisiere hallarse presente a las cuẽtas, no se les deve prohibir, para que en todo mas se aclare la verdad. Y no den los dichos Mayordomos de comer, ni otra *Idem.*

tra cosa a costa delas Iglesias a los que assi assistieré. Y las dichas cuẽtas se tomen dentro delas Iglesias, excepto, si por grande incõmodidad no se pudiere hazer: las quales tomen los dichos Visitadores por sus personas, y de ninguna manera las cometã al Notario dela Visita. Y quando a nuestro Provisor le pareciere tomar cuenta a los dichos Mayordomos, ò cometer a otro que se la tome; lo podra hazer, sin aguardar a que vaya el Visitador a tomarla.

## CAPIT. 4. *Que no vendan el Pan sin licencia.*

Idem. NO vendan los Mayordomos el Pan que estuviere a su cargo sin nuestra expressa licencia por escripto, ò de nr̃o Provisor: y quede la razon desto al Notario ante quien se dio la licencia, y a las espaldas della pondran los dichos Mayordomos el cumplimiẽto delo que se mandò vender: y sin esto no se les reciba en cuenta. Y otrosi vayan siempre avisando, y dando cuenta a nuestro Provisor de los precios a como valiere el pan, escriviendo con los mensageros que se offrecieren, sin hazer costas a las Fabricas.

## CAPIT. 5. *Que los Mayordomos, y Curas no compren el Pan delas Iglesias.*

Idem. NO compren los Mayordomos, ni los Curas de las Iglesias por si, ni por interposita persona directe ni indirecte el Pã delas dichas Iglesias, ni delos Hospitales, ò lugares pios que estuvieren a su cargo, aunque sea para el gasto de su casa, sino fuere con licencia de nuestro Provisor: ni lo presten, ni grangeen con ello en manera alguna, sopena de pagar el daño è interesse ala Iglesia, y que sean inhabiles los dichos Mayordomos, para poder ser elegidos por Mayordomos otra vez, y prorogarseles mas tiempo en sus Mayordomias: demas de que los vnos y los otros seran castigados conforme a la culpa.

## CAPIT. 6.

Idem. VISITEN las Possessiones de las Iglesias vna vez en cada vn año, mirando si estan bien tratadas, labradas, y reparadas: sopena de diez ducados, y del interesse de la Iglesia: y nuestros Visitadores les pediran cuenta desto.

No

## CAPIT. 7.

NO hagan obras algunas en las Iglesias sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, ò de los Visitadores en la quantidad que se les permite, segun se contiene en el titulo precedente: ni presten los ornamentos, vestimentas, plata, ni joyas ni otras cosas de las Iglesias, como alli se prohibe. Idem.

## CAPIT. 8.

EL Mayordomo mayor, ni los Mayordomos particulares de las fabricas no compren cosa alguna para ornamentos, plata, ni otras cosas del servicio de las Iglesias, sin que primero lo vea nuestro Provisor, y se satisfaga del precio y bondad de lo que se compra. Idem.

## CAPIT. 9. *Del Maestro mayor de Fabricas.*

EL Maestro mayor de las Fabricas no vaya à hazer la visita general de las obras de las Iglesias mas de vna vez en el año, y esto siẽdo necessario, y con licencia y mandamiento in scriptis de nuestro Provisor: el qual le tasse antes que salga a la visita, lo que à de aver de occupacion de cada dia en los lugares que se detuviere: y assi mesmo la parte que à de dar cada fabrica de todo el camino respectivamente, considerando la possibilidad de cada vna. Y esto mesmo se entienda y guarde, quando fuera de la visita general el Provisor le embiare a visitar algunas Iglesias, en que aya precisa è instante necessidad. Y el Mayordomo particular de cada Iglesia, y el Vicario, y dõde no lo uviere, el Cura mas antiguo, tengan cuenta con q̃ el dicho Maestro mayor no se detenga, ni occupe mas de lo necessario: y assi lo advierta el Provisor en los mandamientos que diere. Idem.

## CAP. 10. *Del libro de Pleytos, que à de tener el Mayordomo mayor de Fabricas.*

EL Mayordomo mayor de Fabricas tenga vn libro, donde assiente todos los pleytos delas fabricas, poniendo el dia en que se començo el pleyto, y con quien se trata, y vaya assentado el estado en que està, y las diligencias que se van haziendo. Y en cada semana, el Viernes en la tarde el dicho Mayordomo mayor, y el Notario, y Procura- Idem.

curador, y Letrado de fabricas se junten con nuestro Provisor, y le hagan relacion del estado de las causas, y el provea que se hagan las diligencias que convengan: y qualquiera de los dichos officiales què faltare a hazer la dicha relacion; pague quatro reales para obras pias por cada vez que faltare. Otrosi el dicho Mayordomo mayor respon da a las cartas de negocios que le escrivieren los Mayordomos particulares de las dichas fabricas.

## CAP. II.

Idem. NVESTROS Visitadores no passen en cuenta a los Mayordomos particulares de las Iglesias las ydas y venidas a esta ciudad, no les constando primero aver sido necessaria su venida, y las diligencias que hizieron, y que no se offrecio entonces mensagero para esta ciudad: y si juntamente vinieren a negocios proprios, ò de otros algunos, no se cargue a la fabrica, sino la parte que le cupiere.

## TIT. DE TESTAMENTIS.

## CAPIT. I.

D. Diego de Deça, y El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

AVEMOS sabido, que muchos en gran cargo de sus cōciencias, an dexado y dexan de cumplir los testamentos y mandas pias de largo tiempo aca, por negligencia y por otros interesses y ocasiones: a cuya causa las animas de los testadores no son socorridas con los suffragios y obras que dispusierō en sus vltimas voluntades: antes en la tal dilacion son mucho defraudadas. Y porque nos pertenece provecr en ello: (sancto Cōcilio approbāte) establecemos y mandamos, que todos los herederos, albaceas, executores de testamentos y vltimas voluntades, dētro de vn año cumplido que se à de contar desde la muerte del testador, executen y cumplan los testamentos de los difuntos: lo qual les requerimos, y amonestamos, y mādamos, que cumplan y executen en el dicho termino: y que el dicho año passado dende en treynta dias muestren ante nuestro juez de testamentos como an cumplido: porq̃ no lo haziendo assi; nos, ò el dicho nuestro juez los mandemos cumplir y executar. Lo qual mandamos a todos los susodichos que hagan y cumplā so pena de excōmunion, y de dos mil maravedis. Otro si mandamos a todos los Curas, que escriban en cada vn año todos los que fallecieren en sus parrochias

chias: y las personas a quien dexaren por sus albaceas, y testamentarios: y herederos, y los escrivanos ante quien hizieron sus testamẽtos y vltimas voluntades: y lo den por memoria cada año a nos, o al dicho juez quãdo traxeren, o embiaren la matricula de los cõfessados, porque mejor podamos proveer sobre ello. Lo qual mandamos que cumplan, sopena de dos ducados por cada vez que no lo hizieren.

## CAPIT. 2. *Que no se impida la libertad de los que testan.*

MVchas querellas se nos an dado, que algunos confessores, escrivanos, y notarios, y otras personas de nuestro Arçobispado, persuaden è importunan a los testadores quãdo hazen, y ordenan sus testamẽtos; no los dexando testar libremente, aunque sea para obras pias; è impiden, y hazẽ violencia a su voluntad. Y porque lo suso dicho es gran offensa de Dios nuestro señor; y ninguna cosa ay que mas se deva a los hombres (despues que ya no pueden querer otra cosa) que la libertad de su vltima voluntad y arbitrio, que ya no buelve mas: mandamos que de aqui adelante los dichos confessores, escrivanos, notarios, ni otra persona alguna no haga lo susodicho, y dexen a los testadores testar y disponer libremente, sopena de excomunion mayor al que lo contrario hiziere. El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

## TIT. DE SEPVLTVRIS.

## CAPIT. 1. *Como se à de doblar por los difuntos.*

POR ningun difunto se doble, sino desde el amanecer hasta las diez del dia, y dẽde las dos dela tarde hasta las nueve de la noche, y no en otro tiempo: excepto mientras estan enterrando al tal difuncto en qualquiera hora que fuere: porque de hazerse lo contrario resultan inconvenientes. Otrosi estatuymos, que no aya dilacion en enterrar a los difuntos, y que a ninguno tengan por enterrar mas de veynte y quatro horas: y los Vicarios y curas lo hagan assi guardar y cumplir. El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

## CAPIT. 2.

LOS sacerdores no llevẽ sobre sus hombros cuerpo de difunto q̃ no sea Clerigo de ordẽ sacro, sino fuere en tiempo de necessidad D. Diego de Deça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

que no se halle commodamente quien lo lleve a enterrar: ni ellos, ni otro clerigo, o sacristan alguno lleven con sobrepellizes cuerpo de ningun difuncto.

## CAPIT. 3. *Que no se hagan llantos demasiados por los difuntos.*

1.Thess.4 El Cardenal dō Rodrigo de Castro. C.quā preposterum. 13.q.2. QVeremos que sepays hermanos (dize el Apostol sant Pablo) que no os deveys entristecer porlos q̃ desta vida passá, como aquellos que no tienen esperança que sus muertos an de resucitar. Y segū dize san Ciprian, los que lloran los difuntos no sienten enel coraçon lo que piden a Dios con la boca. *Hagase tu voluntad, assi en la tierra como enel Cielo*, pues muestran no conformarse con ella. Y assi con mucha razon defendieron los sacros Canones, que no se hiziessen llantos por los muertos, con penas contra los inobedientes. Porende prohibimos q̃ no se hagan los dichos llantos, ni duelos demasiados por los defunctos: y mādamos a los Vicarios, y Curas de nuesto Arçobispado no consientan que se hagan, evitandolos particularmente en las Iglesias mientras entierran a los tales difunctos, y se hazen las obsequias, y dizen los divinos officios.

## CAPIT. 4. *Del enterrar de los difunctos.*

Idem. QVANDO se uviere de enterrar el cuerpo del difuncto, el sacerdote vestido cō su amicto, alva, cingulo, estola, y pluvial de color negro, o sobrepelliz, y estola, y pluvial; salga de la Iglesia cō Cruz, libre, y agua bendita: y la clerezia vaya en orden de procession cō so las sobrepellizes al lugar donde está el cuerpo: y no tomen capas hastá entrar en la Iglesia con el difunto. El officio del entierro, y los demas sufragios se ān de hazer muy devotamente, y no apriessa, sino cō mucha atencion y reverencia: y a los niños se haga el officio conforme al manual, y no de otra manera. No tassen los sacristanes, ni otros algunos, los derechos de los entierros, ni los destribuyan: sino que hagan esto los Curas por sus personas.

## CAPIT. 5. *Que las sepulturas no se vendan.*

Don Diego de Deça. MAndamos que no se vendan las sepulturas, ni enterramientos, ni se haga pacto ni convenencia sobre ello: sino que enterrado el cuerpo se de a la Iglesia la limosna, conforme a la costumbre que en tales casos se à tenido, y tiené: y q̃ cerca desto nuestros juezes hagan guardar la costumbre que enello uviere, administrando justicia, sin

ſin ſtrepitu y figura de juyzio. Y porque ninguno ſin el prelado puede dar derecho de ſepultura perpetua, ni conceder capilla, o lugar cierto en la Igleſia: mandamos, q̃ eſto no ſe haga ſin nueſtro eſpecial mandado, o de nueſtro proviſor. Otroſi eſtatuymos, que no ſe pongan retulos, ni letreros en las Igleſias ſobre ſepulturas, ni en otra parte alguna, ſin que primero los aya viſto nueſtro proviſor, y dado licencia para que ſe pongan. Ni pueda aver tumbas ſobre las dichas ſepulturas como ſe manda enel titulo de Religioſis domibus: y ſi ſe puſieren loſas, o piedras, ſean baxas è iguales del ſuelo.

El Cardenal don Rodrigo de Caſtro. Retulos, letreros, y tumbas.

## TIT. DE DECIMIS.

### CAPIT. 1.

NO es juſto ſe diſſimule con aquellos que defraudan a las Igleſias de los diezmos que les pertenecen, pues que la paga dellos ſe deve a Dios, y los que no la hazen ſon invaſores de lo ageno. Por lo qual el ſacro Concilio Tridentino mandò, que contra los tales ſe pronunciaſſe ſentencia de excomunion, de la qual no fueſſen abſueltos ſin aver reſtituydo con effecto.

El Cardenal don Rodrigo de Caſtro. Trid. ſeſſ. 15. ca. 12.

### CAPIT. 2. *Que nadie ſolicite a parrochiano ageno, a que ſe paſſe a ſu parrochia.*

LOS que tienen y de aqui adelante tuvierẽ qualeſquier beneficios en nueſtro Arçobiſpado, ſo pena de excomunion mayor, por ſi, ni por interpoſitas perſonas, directè, ni indirectè, no ſolicitẽ, ni atraygã a los parrochianos de otras parrochias para que ſe paſſen a las ſuyas, ni ſobre ello hagã pactos ni cõvenciones algunas con ellos: ſino q̃ libremente dexẽ a cada vno para que pueda vivir, y morar, en la parrochia donde quiſiere.

Idem.

### CAPIT. 3.

¶ *Cartas y cedulas Reales, ſobre la paga de los Diezmos.*

LOS Reyes Catholicos de glorioſa memoria, a inſtancia de nueſtros predeceſſores, y de el Dean y Cabildo deſta nueſtra ſancta Igleſia, dierõ ſus cartas y cedulas Reales ſobre la paga de los diezmos deſte nueſtro Arçobiſpado: las quales dichas cartas ſe àn ſiẽpre cumplido, y guardado, y deven cumplir y guardar. Y para que nadie pueda pretender ignorancia de lo enellas contenido, las avemos mandado aqui inſerir, y ſon del tenor ſiguiente.

Idem.

ON CARLOS POR LA DIVINA clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragō, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes y Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otras justicias qualesquier, ansi del Arçobispado de Sevilla como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios: y a cada vno de vos en vuestra jurisdicion, aquien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia sepades, que los Reyes don Fernādo y doña Ysabel nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su carta y pragmatica sancion, firmada de sus nombres, sellada con su sello, librada de los del su consejo, su tenor de la qual es el siguiente.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Rosellō, y de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, officiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, afsi realengos como abadengos, y señorios, y solariegos, y otras qualesquier personas, aquien toca y atañe lo de yuso en esta nuestra carta contenido, y a cada vno de vos aquiē esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades, que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia de Toledo, de Valencia, de

de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A vos el cōcejo, Asistentes, Alcaldes, Veynte y quatros, Cavalleros, Regidores, officiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los Concejos, Iusticias Regidores, Cavalleros, officiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares del Arçobispado de la ciudad de Sevilla, assi realengos como abadēgos, y de señorios, y solariegos: y a cada vno y qualquier, o qualesquier de vos aquien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades, que vimos vna carta del Rey don Iuan nuestro visabuelo, que sancta gloria aya, escripta en papel y firmada de su nombre: por donde parece que confirmò otra carta dada por el señor Rey don Alonso su visabuelo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen, del Algarve, de Algezira, y señor de Vizcaya, y de Molina. A los Alcaldes, Alguaziles, Veynte y quatros, Cavalleros, Escuderos, y a los Concejos, y officiales, y hombres buenos, y otras personas singulares, y qualesquier de la muy noble y leal ciudad de Sevilla, y de todas las otras ciudades y villas que son en las tierras y terminos en el Arçobispado de la dicha ciudad, ansi realengos como señorios, y abadengos, y solariegos. Salud y gracia sepades, quel Patriarcha de Constantinopla, y Arçobispo de Sevilla, y el Dean y cabildo y clerezia de la dicha ciudad y Arçobispado, me mostraron vna carta del Rey don Alonso mi visabuelo que Dios perdone, que dezia enesta manera.

Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen. A todos los concejos de todas las ciudades, y villas, y lugares, y aldeas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, que son en su Arçobispado. Salud y gracia, porque nuestro Señor Iesu Christo es Rey sobre todos los Reyes, y los Reyes por el reynan y del han nombre, y el quiso y mandò guardar los derechos de los Reyes, y señaladamente quando le quisieron tentar los Iudios, y le demandaron si pagarian a Cesar su tributo, y su pecho: porque si el respondiesse que no se lo devian dar q̄ le pudiessen reprehēder q̄ tollia los derechos de los reyes,

 y el

y el entẽdioles sus malos pensamiẽtos. Respõdio, y dixo. Dad a Cesar sus derechos, que son de Cesar. Y pues que los reyes de este Señor, y deste Rey, avemos el nombre, y del tenemos el poder de hazer justicia en la tierra, y todas las honras y todos los bienes del descienden y del vienẽ, y el quiso y mãdó guardar los derechos nr̃os sin que el es nr̃o señor sobre todos, y puede fazer lo q̃ el quisiere sobre todo, por el amor q̃ nos mostro y muestra en guardar nr̃os derechos: grande razon es y grã derecho q̃ nos le amemos, y q̃ le temamos, y q̃ le guardemos la su honra, y sus derechos: mayormente el diezmo que el señaladamente guardó y retuvo para si, por mostrar ques señor de todo, y del y por el vienẽ todos los bienes. Y porq̃ el diezmo es deuda q̃ devemos dar a nr̃o señor, ninguno se puede escusar de lo no dar: ca si los Moros y Iudios y los Gẽtiles q̃ son de otras leyes q̃ no han conociẽcia de la verdadera Fe, dã los diezmos derechamẽte, segũ los mãdamientos de sus leyes: mucho mas cumplidamẽte y sin engaño lo devemos nos dar, q̃ somos hijos verdaderos de la sancta Iglesia. Estos diezmos quiso nuestro Señor para las Iglesias, assi como para Cruzes y Calizes, y para vestimientas y libros, y campanas, y para sustentamiẽto de los Obispos de la Christiandad. E otrosi para predicar la Fe, y para los otros clerigos, por quiẽ son dados los Sacramẽtos, y para los pobres en tiẽpo de hambre, y para servicio de los reyes y pro de si y de su tierra quando menester es. Y pues esto se parte y esparze assi en tan buenas obras en tantas guisas: y tan a pro; y todos conmunmente an parte; cada vno lo deve dar de su grado de buena voluntad sin otra premia alguna: si quiera por el acrecentamiento temporal del bien, den de lo q̃ les proviene, a nr̃o Señor cada vno cõplidamẽte su diezmo, q̃ es su derecho. Assi q̃ es grande prò, y grãde salud de las animas de cada vno: y a cada vno abũdancia de los fructos y de los bienes del mũdo. Yesto provamos y vemos cada dia, porque aquellos q̃ bien y derechamente pagan sus diezmos, les acrecienta Dios sus bienes. Y porq̃ nuestra voluntad es, que en nuestros tiẽpos no se menguen, ni se pierdan los derechos de Dios y de su sancta Iglesia por mengua de la nuestra justicia; mas crezca en servicio de Dios, y honra dela sancta Iglesia, como devemos. Porẽde mãdamos y establecemos para siẽpre cõ todos los hõbres del nr̃o reyno, q̃ den sus diezmos derechamente, y cumplidamẽte a nuestro señor Dios, de pan, y de vino, y de ganados, y de todas las otras cosas que se deven dar derechamente, segun manda la sancta madre Iglesia. Y esto mandamos tambien por nos como por los que reynaren despues de nos, como para los ricos hombres, y para

ra los cavalleros,como para los otros pueblos, que demos cada vno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley manda. E otrosi mandamos y tenemos por bien, que todos los Obispos,y la otra clerezia,que den diezmo derechamente de todos sus heredamientos,y de todos los otros bienes que han que no son de sus Iglesias. E porque hallamos que en dar estos diezmos se hazen muchos engaños,defendemos firmemente que de aqui adelante no sea ninguno osado de coger ni medir sus montones de pan que tu vieren limpio en la era, sino de guisa,que sea primero tañida la campana tres vezes, a que vengan los terceros de aquel que deve recaudar los diezmos. Y estos terceros,o aquellos que lo devan recaudar, defendemos que no sean amenazados de ninguno,ni heridos por de mandar su derecho,y no lo cojan de noche,ni a hurto, mas paladina mente a vista de todos. Y qualquier que cõtra estas cosas sobredichas fuere,peche el diezmo doblado; la mitad del doblo para el Rey, y la otra mitad para el Obispo: salvas las sentencias de excomulgacion, que dieren los Obispos y Perlados contra todos aquellos que no dieren el diezmo derechamente, o fueren en alguna cosa contra este establecimiento. Y queremos que las sentencias que sean bien guardadas por nos y por ellos, de guisa que el poder temporal y espiritual que viene todo de Dios,se guarden y acudan en vno, y las sentencias que los perlados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas hasta que la enmienda sea fecha: y quando la enmienda fuere hecha luego la sentencia sea tollida. E porque esta nuestra carta sea firme éstable,mando la sellar con mi sello de plomo.Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey,tres dias andados del mes de Noviembre, era de mil y dozientos y noventa y tres años. Iuan Perez de Cuenca la escrivio el año quel Rey Don Alonso reynò. E agora los dichos. *Mil y dozientos y treynta y tres años.* Patriarcha Arçobispo,y dean y Cabilo, y Clerezia, y el dicho mi recaudador de las tercias de la dicha ciudad y Arçobispado embianseme a querellar, ydizen,que de algunos tiempos acà,y de cada año los labradores,y otras personas que deven de dar diezmo de pan y otras cosas que Dios les da,no quieren derechamente dar los diezmos que son obligados a dar,segun que Dios lo mandò, y los sanctos padres, y los Reyes ordenaron y establecieron,buscando muchas maneras y diversas para ello. Especialmente dizen,que por quanto enel año postrimero que agora passò,yo mandè y tuve por bien,que todos los labradores de todo el Arçobispado de Sevilla,que diessen a precio cier to que les yo mande pagar en dineros a cada vno dellos, tanto pan

quanto uvieſſen dezmado a la Igleſia para los meneſteres de la guerra que yo he con los Moros enemigos de la Fe. E yomandè al dicho Patriarcha, y Dean y Cabildo, y clerezia, que hizieſſen dar los libros de la coſecha de los diezmos de la dicha ciudad y Arçobiſpado, por los quales ſe ſupieſſe mejor quanto pan avian dado cada vno de los labradores de la dicha ciudad y Arçobiſpado: y los dichos Patriacha, Arçobiſpo, Dean, y clerezia y cabildo cumpliẽdo mi mandado, fizieron dar los dichos libros, y por ellos ſe ſupo quanto cada vno dellos avia dado de diezmos. Y dizen que por eſta razon eſtan quexoſos los dichos labradores del dicho Patriarcha, y Arçobiſpo, y Clerezia, diziendo, que por aver bien dezmado a la Igleſia, les avia venido aquel daño, y que por otra via no pudiera ſer ſabido el pan que ellos cogeron: y agora ellos dizen, que dezmaran tan poco que les no pueda venir daño, ſegun el año que paſſo, y por la dicha razon les vino. Lo qual dizen que ſeria gran perjuyzio de la Igleſia, y deſſervicio y daño de los que han parte en los diezmos, y aun muy grã peligro de las animas de los tales dezmeros, ſi por eſta manera ſe retraxeſſen de bien dezmar: y yrian contra el mandamienro de Dios, y de los ſanctos padres, y contra las leyes y ordenamientos de los Reyes de donde yo vengo. Y pidieronme por merced, que ſobre eſta razon, que les proveyeſſe de remedio como a la mi merced pluguieſſe: y porque ſu intencion es fundada en derecho, tuve lo por bien. Porque vos mando a todos y a cada vno de vos los dichos labradores, y otras perſonas qualeſquier, que veades eſta carta del dicho rey don Alonſo mi Viſabuelo, y la cumplades y fagades cumplir en todo: ca mi merceed y voluntad es, que ſe cumpla ſegun que enella ſe contiene: y que ninguno ſea oſado de coger, ni medir ſu monton de pã haſta que la campana ſea tres vezes tañida. Y por quanto agora algunos de los lugares donde vos fazedes vueſtras labranças, ſon tan lexos de la Ciudad, y de las otras ciudades villas, y lugares de ſu termino que ſon en el dicho Arçobiſpado, que no podria ſer oyda por vos la dicha campana. Porẽde deñẽdo y mãdo, que ninguno, ni alguno de vos, ni de las dichas Ciudades, y villas y lugares del dicho Arçobiſpado de Sevilla que ſon enel, que no ſeades, ni ſean oſados de coger, ni demedir, ni llevar de las eras ſus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte dellos, faſta que primeramente en los dichos lugares donde uviere la dicha cãpana, requiera el labrador, o la perſona que uviere de dezmar, al arrendador de la collacion, o limitacion, o donadios, cõ el pan q̃ uviere de dezmar, o al Vicario del lugar. E ſi el dicho diezmo perte-

perteneciere a alguna de las dichas collaciones, o limitaciones,o donadios dela dicha ciudad,q̃ lo digã al Vicario del dicho Arçobiſpado: y q̃ eſte requerimiento,q̃ le hagan acoſta del dezmero,o arrendador: ni lo cojan de noche,ni a hurto,ſino paladinamente,y a viſta del dezmero.E ſi el dicho dezmero,o arrendador, fuere requerido por el dicho labrador ò Vicario,y no fuere a ver medir el dicho pã; q̃ el dicho labrador mida ſu pan por delãte de tales perſonas que ſean de creer, y por ſu juramento hagã verdad al dicho arrendador del pan q̃ ſe midiere de aq̃l mõton,de q̃ el dicho arrendador o dezmero fuere requerido q̃ fueſſe a ver medir el dicho pan. Y en los lugares dõde ſe oyere la campana,ſea guardada la dicha carta del dicho rey dõ Alonſo que aqui va encorporada. Y los vnos,ni los otros no fagades,ni fagã ende al,ſopena dela mi merced,y de diez mil maravedis a cada vno de vos por quien fincare de lo aſsi fazer y cumplir. Y demas mando al hõbre que vos eſta carta moſtrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte, del dia que vos emplazare haſta quinze dias primeros ſiguientes, a dezir por qual razon no cumplides mi mãdado. Y de como eſta mi carta vos fuere moſtrada y la cumplierdes, mando ſo la dicha pena a qualquier eſcrivano publico que preſente fuere y para eſto fuere llamado,que de ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque yo ſepa en como ſe cumple mi mandado,y la carta leyda dadſela. Dada en la muy noble ciudad de Cordova a cinco dias del mes de Iulio,año del naſcimiẽto de nueſtro Salvador Ieſu Chriſto,de mil y quatrocientos y diez años. Yo Garcia gonçalez la fize eſcrivir,porque lo mandaron los del conſejo de nueſtro ſeñor el Rey. Yo el Rey. Petrus Gudus legum doctor Regiſtrada. *Mil y quatrocientos y diez años.*

Y agora por quanto el reverendiſsimo Cardenal de Eſpaña Arçobiſpo nueſtro muy caro y muy amado primo, nos ſuplicò e pidio por merced que la aprobaſſemos y confirmaſſemos: nos tuvimos lo por bien. Y por la preſente aprobamos y confirmamos la dicha carta ſuſo encorporada, y la merced enella contenida. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vueſtros lugares y juriſdiciones, que veades la dicha carta ſuſo encorporada, y la guardedes, y cumplades,y fagades guardar y cumplir en todo y por todo, ſegun que en ella ſe contiene: y en guardandola,y cumpliendola,recudades,y fagades recudir con los dichos vueſtros diezmos, bien y derechamente: aſsi de pan y de vino,como de ganados, y de todas las otras coſas de que acoſtumbran y deven pagar derechamente el dicho diezmo:por quanto eſto es ſervicio de Dios y nueſtro, y bien y pro de las Igleſias

E 5 de los

de los nuestros Reynos,y de los prelados y pastores dellas, todo bien y cumplidamente,segun y por la forma y manera que enla dicha carta suso encorporada se contiene. Y defendemos firmemente,que ninguna,ni algunas personas no sean osados de yr ni passar contra esta nuestra carta y confirmacion que nos fazemos de la dicha carta suso incorporada. Que qualquier, o qualesquier que lo hizieren avran la nuestra yra,y de mas pecharnos han en pena cada vno, por cada vez que contra ello fuere,o passare, la pena contenida en la dicha carta suso encorporada, y a las personas Ecclesiasticas que han de aver los dichos diezmos todas las costas y daños, menoscabos que porende recibieren y recrecieren doblados. Y entretanto les guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir esta nuestra carta y confirmacion que assi fazemos,y todo lo enella contenido. E no vayades, ni passedes,ni consintays yr ni passar en algun tiempo, ni por alguna manera, causa ni razon que sea,o ser pueda, y que enello, ni en parte dello,embargo ni contrario alguno les no pongades, ni consintades poner. E los vnos,ni los otros,no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de las penas en la dicha carta suso encorporada contenidas. E demas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare,o el dicho su treslado signado como dicho es,que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo,porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo,a veynte dias del mes de Septiēbre, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatro cientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernandalvarez de Toledo secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado. Alfonsus registrada. Alonso del Marmol. Diego Vazquez Chanciller. Y porque nuestra merced y voluntad es, que lo contenido en la dicha nuestra carta, y en las cartas en ella encorporadas, se guarde y cumpla; assi en la dicha ciudad de Sevilla, y villas y lugares de su Arçobispado, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y señorios: mādamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual os mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, como dicho es,que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorpora-

porada y las cartas enella contenidas, y las guardeys y cumplays, y fagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, y si alguna, o algunas personas fueren, o passaren contra lo enellas contenido, vos las dichas nuestras justicias effecuteys, y fagays effecutar en las tales personas las penas en las dichas cartas contenidas. Y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dessas dichas Ciudades villas y lugares, por pregonero y ante escrivano publico. E los vnos ni los otros no fagays ni fagan ende al por alguna manera: sopena de la nuestra merced y diez mil maravedis para la nuestra camara. Y demas mãdamos al hõbre que vos está nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes sola dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada y gran ciudad de Granada, a veynte y seys dias del mes de Iulio. Año del Nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quinientos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gricio secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores, la hize escrevir por su mãdado. Ioãnes episcopus Ovetẽsis. Philippus Doctor. Ioãnes licentiatus. Licentiatus çapata. Fernãdus Tello licenciatus. Registrada Alonso Perez. Francisco Diaz Chanciller. E agora Iuan Ortiz en nombre del Dean y Cabildo de la sancta Iglesia de la ciudad de Sevilla nos hizo relacion diziendo, que estando proveydo, y dado orden por leyes y pragmaticas de ñros reynos, cerca de la manera del dezmar del pan, y aun especialmente para lo que toca al Arçobispado de Sevilla, dizquẽ los dezmeros y personas que son obligadas a dezmar y pagar el dicho diezmo, no las quieren guardar, y van contra ellas, porq̃ sin pagar el dicho diezmo de lo que cogen, llevan el pan a sus casas y lo vẽden, y hazẽ dello lo q̃ quieren: y quando el arrẽdador de los dichos diezmos lo va a recebir, no le pagan lo que deven, y lo que le dan es de lo postrero que cogen, y de las grançás que hazen. Y caso que por justicia les quieren medir sus troxes para que paguen bien el diezmo: como lo tienen ya vendido y comido, no lo pagan: de que reciben gran daño nuestras tercias, y en lo que ãn de aver el prelado, y sus partes, y las fabricas. Porende que nos suplicava y pedia

y pedia por merced enel dicho nombre mádassemos, que en la paga del dicho diezmo se guardasse y cumpliesse lo que por las dichas pragmaticas estava dispuesto, y que aquellas se executassen, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tuvimos lo por bien: porque vos mádamos a todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdiciones, segun dicho es, que veays la dicha carta y pragmatica sancion, que de yuso va incorporada, y la guardeys y cumplays y effecuteys, y hagays guardar y cumplir y effecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della ni de lo enella contenido, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en la dicha pragmatica cõtenidas, y mas de la nuestra merced y de otros diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y siete años F. Hispalen. Licenciatus mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. El licenciado Montalvo. El doctor Anaya. El licenciado Cortes. Registrado, Martin Vergara. Por chanciller Martin de Vergara. E yo Pedro del Marmol escrivano de camara de sus Cesarea y catholicas Magestades la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

*Mil y quinientos y quarenta y siete.*

## TIT. DE REGULARIBUS.

### CAPIT. I. *Que ninguno que aya sido religioso pueda servir beneficio, ni se le de licencia para dezir missa, sin dimissoria de su perlado, y del Ordinario donde uviere residido.*

*D. Diego de Deça.*

Avemos sabido, que muchos Religiosos pospuesto el temor de Dios, y la obediẽcia de su orden, cõ falsas relaciones, y con diversas maneras de engaño, han ganado, y cada dia ganá licẽcias, y facultades para mudar los habitos: è diziendo que son trasladados a otras Religiones, y que traen licencia de sus superiores, se vienen en abito de clerigos seculares a esta nr̃a Diocesi, è provincia, y ocupan los servicios y sustentacion de los clerigos naturales: andando como andá fuera de orden, è sin abito de religion. Porende conformãdonos con el derecho, y cõ vna constituciõ del Cardenal dõ Diego Hurtado de Mẽdoça nuestro predecessor de buena memoria, q̃ dispone, q̃ ningũ religio

religioso tenga servicio de beneficio, ni capellania; Sancto Concilio aprobante estatuymos, y mandamos, que la dicha constitucion sea firmemente guardada en nuestra Diocesi, y Provincia: y si necessario es, por la presente la confirmamos, y innovamos: y prohibimos a nuestros Provisores, y officiales, que no den las tales licencias, ni las puedan dar: y anulamos todas las que hasta aqui son dadas a los dichos religiosos. Y assi mismo mandamos a los dichos Provisores, y officiales, que de aqui adelante a ningũ religioso que ande en habito seglar den licencia para que diga missa, ni celebre enesta Diocesi; no trayendo dimissorias de su prelado regular, y del ordinario, adonde hasta en tonces avia residido: y las vnas sin las otras no le sean admitidas. El Cardenal don Rodrigo de Castro.

## CAPIT. 2. *De los Escapularios, y Abitillos.*

POR el desorden q̃ ay enel traer mugeres escapularios, y abitillos, que por la mayor parte se traẽ por gala, y atavio corporal, siendo insignias de religion, y devocion: mandamos que ninguna muger de qualquier estado y condicion que sea, de aqui adelante trayga encima de los vestidos escapularios, ni abitillos, de seda, ni bordados, ni con otra gala alguna: sopena de excõmunion mayor, y de tener perdidos los dichos escapularios, y abitillos. Iten mandamos so la dicha pena, que no traygan las mugeres en los Rosarios, ni otras cosas que traxeren al cuello, mezcladas cosas profanas con las de devocion. Idem.

## TIT. DE RELIGIOSIS domibus.

## CAPIT. 1. *Que prohibe las vigilias, y otras cosas.*

POR quanto enesta nuestra sancta Iglesia la vispera de nuestra Señora de Agosto, y su octavario; y en otras Iglesias, monasterios, hermitas, y hospitales de nuestro Arçobispado, las vigilias de aquella y otras fiestas, muchas personas, so color de devociõ, van aellas a velar de noche: de lo qual se hã seguido muchos incõvenientes. Por ende mandamos, q̃ no se hagã las dichas vigilias en ninguna de las dichas Iglesias, monasterios, hermitas, hospitales, ni jũto a ellas: y q̃ persona alguna sopena de excõmunion mayor no vaya a las tales vigilias: y los clerigos y personas a cuyo cargo es la guarda dlas dichas Iglesias y monasterios, las cierrẽ en anocheciẽdo, y no las abrã hasta aver amanecido: El Cardenal don Rodrigo de Castro.

ni

ni consientan, ni den lugar, que enellas se coma, ni beva de noche, ni de dia: ni se digan cantares deshonestos, o prophanos, o se hagã otras cosas indignas de la religion de los tales lugares: so pena de seyscietos maravedis para obras pias a los Clerigos y personas a cuyo cargo es la dicha guarda, por cada vez que en lo suso dicho fueren negligẽtes.

CAPIT. 2. *De las representaciones que se prohiben en las Iglesias.*

Idem. NO se hagan en las Iglesias representaciones de cosas prophanas: pero puedanse representar historias de la sagrada escriptura, y otras cosas conformes a religion, y buenas costumbres, siendo primero vistas y examinadas por nos, o por nuestros juezes, y con nuestra licencia, o de los dichos juezes, con que enellas no representen mugeres. Y no se hagan las dichas representaciones, ni juegos, ni dãças miẽtras se dixeren los divinos officios; ni otras cosas que los impidan, ni perturben: y los Vicarios y Curas las eviten, y no consiẽtan que se hagan, so pena de ser castigados gravemente.

CAPIT. 3. *Que prohibe los estrados, tarimas, y tumbas en las Iglesias, y entrar enellas mugeres con sombreros.*

Idem. INdigna cosa es, que a la divina Magestad no se tenga mas respecto que se tuviera a la temporal: y por tanto prohibimos que muger alguna no tenga ni se siente en la Iglesia en estrados, o tarimas de madera, so pena de excommunion mayor a la que lo contrario hiziere, y perdidos los dichos estrados. Otrosi prohibimos, que ninguna persona tenga en las Iglesias tumbas sobre las sepulturas, porque las Iglesias queden desembaraçadas para el servicio del culto divino: pero no se prohibe a los que tuvieren capillas proprias, que las tengan en ellas si quisieren. Y los Vicarios y Curas quiten los dichos estrados, y tumbas donde las uviere: y nuestros Visitadores tengan cuydado de que esto se execute. Iten mandamos so pena de excõmunion mayor, que ninguna muger entre en la Iglesia con sombrero en la cabeça, y la que fuere hallada llevarle en la cabeça, lo aya perdido.

CAPIT. 4. *De como se puedan pintar retratos en las Iglesias, y que los monumentos, y imagines no se adornen con cosas que ayan servido en vsos profanos.*

Idem. NO se deve permitir cosa en la casa del Señor, que no pertenezca a religion, y sanctidad: y assi prohibimos, que no se puedan pintar

pintar, ni pinten en los retablos, ni en los altares, ni junto a ellos, retratos de perſonas algunas, ſino fuere de los que los mandaren hazer: y eſtos ſe pinten devotos y humildes, y no cõ figura y ornato laſcivo. Otroſi mandamos, que los monumentos que ſe hizieren en las Igleſias para el arca, o cuſtodia donde ſe encierra el ſanctiſsimo Sacramento el Iueves de la Cena del Señor, no ſe adornen con camas, ni veſtidos que ayan ſervido a vſos prophanos: ni tampoco ſe adornen con los dichos veſtidos Imagines algunas. Y los Vicarios, y Curas no conſientan, que eneſto ſe exceda contra nueſtra prohibicion, ſopena de quinientos maravedis para la lũbre del ſanctiſsimo Sacramento.

## CAPIT. 5. *Del reſpecto con que ſe à de entrar, y eſtar en las Igleſias, y las coſas que ſe prohiben hazerſe enellas.*

POrque la Igleſia (que es caſa del Señor) parezca, y verdaderamẽte pueda ſer dicha caſa de oracion: en cũplimiento de lo eſtatuydo por el ſacro Concilio Tridentino, Conſtituciones y Motus proprios de ſummos Põtifices: mandamos que en las Igleſias ſe entre, y ſe eſtẽ, y ſe haga oracion humilde y devotamente. Adoren todos al Sanctiſsimo Sacramento hincadas entrambas rodillas en el ſuelo. Inclinen la cabeça con reverencia al nombre de nueſtro Señor Ieſu Chriſto. Ninguno mueva ſedicion, ni levante alboroto, ni haga ruydo. Ceſſen las converſaciones vanas, deshoneſtas, y prophanas: las riſas immoderadas, y otras coſas que puedan perturbar los divinos officios. No ſe hagan en las dichas Igleſias, ni en ſus cemeterios, ferias, mercados, almonedas, ni cõcejos, ni juntas ſobre coſas prophanas. Ninguno ſe paſſee en ellas, eſpecialmẽte mientras ſe celebra la Miſſa, y divinos officios, o ſe predica la palabra de Dios: ni ſe ſiente bueltas las eſpaldas al ſanctiſsimo Sacramento, ni ſe eche, ni arrime ſobre los altares. Y los Vicarios, beneficiados, Curas, Clerigos, ſacriſtanes, porteros, guardas y miniſtros de las Igleſias de nueſtro Arçobiſpado, procuren evitar y eviten todo lo ſuſodicho, amoneſtando a los que excedieren, y denũciandolo ſi fuere neceſſario a nueſtros juezes, para que lo eviten, corrijan, y caſtiguen.

*Idem. Trid. ſeß. 22. decret de obſer. & evitãd. in celeb. miſ. Pius. V. cõſtitu. 6.*

## CAPIT. 6. *Que los hombres no eſten entre las mugeres en las Igleſias, proceſsiones, y eſtaciones.*

YPOR quanto el atrevimiento de muchos à llegado a prophanar las Igleſias, proceſsiones, jubileos, y otras eſtaciones, hablando y ha- *Idem.*

y haziendo señas a mugeres, y diziendo y cometiendo muchas deshonestidades de que Dios nuestro señor se offende gravemente: mandamos sopena de excomunion mayor que en las Iglesias no anden, ni esten los hombres entre las mugeres, ni esté hablãdo con ellas quando los divinos officios se dixeren y celebraren, ni les hagã señas, ni digan deshonestidades en las dichas Iglesias, processiones, y estaciones. Y nuestros juezes y los Vicarios, Curas, Clerigos, y ministros de las dichas Iglesias tengan del cumplimiento desto mucho cuydado, echando dellas, y corrigiendo, y castigando, y procurando sean echados, y corregidos, y castigados los que en lo susodicho excedieren, y delinquieren. Y en especial en la noche de la Natividad del Señor, y en la semana sancta nuestro juez de la Iglesia visite nuestra sancta Iglesia Cathedral, y las demas Iglesias desta Ciudad que le pareciere; poniendo alguaziles donde fuere menester, y hachas encendidas donde estuviere escuro, y uviere mucha gente, y le pareciere necessario. Y quando fuere menester, se invoque el auxilio del braço seglar: el qual estan obligados a impartir particularmente para el dicho efecto los juezes seglares, como se les manda por leyes destos Reynos.

L. 1. tit. 2. lib. 1. Recop.

## TIT. DE CELEBRAT. MISSARVM & de divinis officijs.

### CAPIT. 1. *Del orden que se ha de guardar en el dezir de las missas y horas, y las penas a los transgressores.*

El Cardenal dõ Diego hurtado de mendoza.

POR quanto en el dezir de las missas del dia, y visperas, hallamos aver gran defecto y negligencia: mandamos q̃ en todas las Iglesias donde ay tres beneficios, o dende arriba, (los quales mandamos servir continuamente a los beneficiados por si, o con nuestra licẽcia, por sus capellanes sufficientes) se diga todos los dias feriales, que no son fiestas de guardar, generalmente missa por la mañana, en manera que se acabe casi saliendo el Sol, porque los trabajadores puedan oyr missa rezada antes que vayã a sus labores, o negociaciones: y despues a hora de tercia digan la missa del dia cantada, segun la regla desta dioecesi, y provincia mãda. Y mãdamos q̃ la tal missa del dia a hora de tercia no se pueda suplir cõ alguna otra missa privada đ qualquier manera q̃ sea; y que a esta dicha missa esten todos los beneficiados, o sus capellanes que por ellos sirven: y el que no viniere a la dicha missa an tes de acabada la Epistola, pierda todo el pie de altar, y obvenciones

que

que aquel dia vinieren a la dicha Iglesia: y si no uviere pie de altar, ò obvenciones hasta en quantia de medio Real, que pague diez maravedis de pena. Y para las dichas dos Missas de prima y tercia aya semaneros diputados por turno: y el q̃ faltare de dezir la Missa de Prima a su hora, pague en pena diez maravedis para la fabrica dela Iglesia: y el que faltare de dezir la Missa de Tercia a su hora pague en pena quinze maravedis para la misma fabrica. Y mãdamos q̃ enlas Iglesias donde se acostumbra dezir la Missa mayor con diacono y subdiacono, y cãtores, se guarde la tal costumbre, y no se dexe en todas las fiestas acostumbradas: y el que uviere de dezir el Evangelio, ò Epistola, ò el cãtor que no viniere antes de empeçar su Missa, ò officio, pague la dicha pena de quinze maravedis. Assi mesmo mãdamos, que sean todos presentes a las visperas: y el que no viniere al Gloria Patri del primer Psalmo, pierda la mitad del pie de altar, y obvẽciones del dia siguiente. Iten ordenamos y mandamos, que en cada vna de las dichas Iglesias donde ay tres Beneficios, ò dende arriba, se digan por lo menos todos los Domingos y fiestas de guardar la Tercia y Nona cantada a su hora: y el que no viniere a las dichas horas pague de pena diez maravedis para los que fuerẽ interessentes: y esta misma regla se tẽga en toda la Quaresma enla Prima, Tercia y Visperas. Pero porque algunas necessidades pueden occurrir assi alos Beneficiados, como a sus Capellanes, dispensamos que puedan gozar y gozẽ cada mes de ocho dias de Recre. en los quales aunque no vengan a estar a las Missas y visperas, y alas otras horas, no incurran en la dicha pena: pero no ganen el pie del altar, ni obvenciones en estos dias de Recre. Y mandamos, que el Semanero no tome Recre en su semana, sopena de medio Real para la fabrica de la Iglesia. Pero por esta constitucion no imponemos nuevas cargas de Missas; mas señalamos tiempo, y horas congruas y oportunas para celebrar, en las Iglesias a las quales incumbe la carga de celebrar las dichas Missas.

## *CAP. 2. Como deuen estar los Ecclesiasticos en los officios divinos, y la orden que an de tener en ellos, y en multar las faltas.*

D. Diego de Deça.

Obligados son los Clerigos a dezir los officios divinos con entera atencion y devocion, y estar con silencio en la Iglesia quando se celebran: y assi mismo a servir y residir enlas Iglesias de dõde son Beneficiados, ò tienen cargo de algun servicio. Sobre lo qual por nr̃os predecessores de buena memoria fuerã hechas y ordenadas algunas cõstituciones: las quales mãdamos q̃ se guardẽ en todo y por todo cõ las

*Refierese a la constit. precedente del Cardenal dõ Diego Hurtado de Mẽdoça.*

F

las addiciones figuiẽtes. Cõviene a faber, q̃ al tiempo q̃ fe dixerẽ las horas,y divinos officios, eſtẽ todos en el Coro cõ ſus ſobrepellizes al tal officio cantando: y que tengan ſilencio,y eſtẽ honeſtos ordenada mente: y que digan las horas diſtincta y apuntadamẽte,y no apreſuradas: y que no hablen, ni rezen mientras el officio ſe cãtare, porq̃ no ſe impidan ocupandoſe en otras coſas los q̃ an de cantar, ò de impedimento alos q̃ cantan. Y por eſte nr̃o eſtatuto damos anthoridad al Vicario donde le uviere,y en ſu auſencia al Cura mas antiguo,que en cada Igleſia Parrochial uviere,para q̃ aſsi lo pueda mãdar,y hazer cũplir: ſopena de vn real en q̃ pueda multar al q̃ fuere contra lo ſuſodicho. Y ſi toda via fuere deſobediẽte y rebelde, y no cumpliere lo q̃ le fuere amoneſtado, q̃ le pueda el dicho Vicario, ò Cura multar en otro real: los quales ſeã echados en el arca ò cepo dela fabrica, para la qual los aplicamos. Otroſi mãdamos, q̃ enlas Igleſias dõde eſta de coſtumbre de dezirſe todas las horas Canonicas, q̃ ſe guarde la tal coſtũbre: y q̃ en las otras Igleſias donde ay dos Beneficiados no mas, que ellos ſeã obligados por ſi, ò por los Capellanes que ſirven por ellos, a dezir Miſſa de Tercia, ò viſperas cãtadas cada dia, dela fieſta ò feria q̃ ocurriere: ſo las penas en las dichas conſtituciones contenidas: y donde uviere vn Beneficiado ſolo, que alomenos los Domingos, ò fieſtas de guardar diga la Miſſa cantada dela Dominica, ò fieſta q̃ ocurriere: y tres dias dela ſemana, de la feria ò fieſta que ocurriere: ſopena de vn Real por cada Domingo, ò fieſta, y de medio Real por cada vno de los dias dela feria q̃ dexare de celebrar: la mitad para la fabrica de la tal Igleſia, y la otra mitad para el Sacriſtan.

D. Diego de Deça, y El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoça. Iten lo que aſsi pierden los que hizieren las dichas faltas, mandamos que no ſe lo puedan remitir los intereſentes q̃ lo ganaron, ſalvo por vero patitur: y ſi ſe lo remitierẽ, queden obligados in vtroq; foro aquellos aquien ſe remitieron, a darlo a la fabrica de aquella Igleſia: Otroſi las penas q̃ por razõ de las faltas ſe aplicã ala fabrica, tenga cargo dellas el Apuntador de cada Igleſia, y notificarlo al Mayordomo para q̃ las cobre. Y nr̃o Viſitador quãdo viſitare reciba la cuẽta de las dichas faltas, y haga cargo dellas a los Mayordomos de las Igleſias.

*CAP. 3. Que los que no ſe hallaren preſentes alos entierros,y otras fieſtas, no lleuen obuenciones, ni en eſto pueda auer remiſsion alguna.*

El Cardenal dõ Rodrigo de Caſtro. LOS Curas Beneficiados,y ſervidores de Beneficios q̃ no ſe hallarẽ preſentes, y intereſentes alos entierros, no llevẽ, ni ſeles de par te

te alguna delas obvenciones, y derechos q̃ se llevã por los dichos entierros, sino fuere estando enfermos, ò legitimamente impedidos en el verdadero servicio dela Iglesia en aquel mismo tiempo. Y lo mismo se entienda con los q̃ no se hallarẽ presentes y interesentes en las memorias, vigilias, remembranças, y fiestas: en lo qual no pueda aver pacto, convencion, ni remission de parte de los interesentes que lo ganaron: y si la uviere queden obligados in vtroq; foro los que lo recibieron, a darlo a la fabrica de aquella Iglesia, segun se à dicho en el capitulo precedente: demas de que los vnos y los otros seran castigados conforme a la culpa. Y para que lo susodicho aya mas cumplido efecto; el Apuntador de la Iglesia tenga cuydado de apuntar a los que faltaren. Y assi mismo mandamos, que las velas que se les repartieren a los que se hallaren en los tales entierros, las lleven encendidas, assi los dichos Curas, Beneficiados, y servidores, como los demas Clerigos combidados: los quales dichos Clerigos combidados assistan como los demas a todo el officio, cõforme a lo estatuydo por el Señor Arçobispo don Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, y so las penas por el impuestas.

## CAPIT. 4. *Que los q̃ siruen Capellanias, assistan las fiestas a los officios diuinos.*

LOS Capellanes que tienen y sirven Capellanias en qualesquiera Iglesias de nuestro Arçobispado, esten presentes con sus sobrepe- llizes alos officios enlos Domingos, y enlas fiestas, assi a las primeras visperas como a Tercia, y a Missa mayor, y a las segundas visperas: y officien, y cantẽ las dichas visperas, Tercia, y Missa juntamẽte cõ los otros clerigos: sopena de vn real por cada vez al q̃ faltare, las tres partes para la fabrica de la Iglesia donde se hizo la falta: y la quarta parte para el Apuntador. El qual al fin de cada mes dè noticia de las faltas al Mayordomo, para que cobre las penas: y el Visitador se las cargue, como se à mandado arriba. *El Cardenal dõ Diego Hurtado de Mendoça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.*

## CAPIT. 5. *Que el que tuuiere Capellanias en differentes Iglesias sirua respectiuè las fiestas en cada vna.*

EL Capellan que tuviere Missas de Capellanias en differẽtes Iglesias en vn mismo pueblo, à de servir en el altar y Coro de cada vna delas dichas Iglesias respectivamente, cõforme al numero de Mis- *El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.*

ſas que en ellas tuviere. Y para que eſto ſecumpla como deve, el Vicario ſeñale el tiempo que à de ſervir en cada Igleſia: y ſirva, y no falte ſo la pena contenida en el capitulo proximo.

## CAPIT. 6. *Que los Capellanes aſsiſtan la ſemana Sancta.*

*Idem.*

MAndamos, que los dichos Capellanes aſsiſtan Iueves, y Viernes, y Sabado Sancto a todas las horas en el Coro, y ſe de a cada vno por la aſsiſtencia de cada dia vn real a coſta de la fabrica: y no aſsiſtiẽdo no ganen las obvenciones dela ſemana ſiguiente. Pero las Miſſas delos dichos tres dias que no dixeren, no ſe les an de apuntar, ſino q̃ queden obligados a dezirlas en otros dias. Otroſi mãdamos que en cada vna delas Igleſias de nueſtro Arçobiſpado aya vn Apuntador, el qual apunte las faltas que los Capellanes hizieren en el ſervicio del Altar y Coro, y aya por ſu ſalario la quarta parte delas dichas faltas: y haſta tanto que vaya el Viſitador, ſeñale al dicho Apuntador el Vicario; y donde no lo uviere, el Cura mas antiguo.

*En cada Igleſia aya Apuntador paralas faltas de Capellanes en el ſervicio del Altar y Coro.*

## CAPIT. 7. *Del orden que ſe à de guardar en el concurſo de Miſſas y Clerigos.*

*D. Diego de Deça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Caſtro.*

POR ningun impedimẽto de Miſſa de Cofradia, ò de otro negocio que occurriere, ſe dexe de dezir la Miſſa mayor a ſu hora en los dias de fieſtas, del officio que ſe celebrare, y rezare aquel dia; aunque aya cuerpo preſente para ſepultar, ò novios para velar. Y ninguno que tiene cargo eſpecial de Capellania acepte cargo de otras Miſſas, en los dias que es obligado a dezir Miſſa en ſu Capellania. No ſe digan dos, ò mas Miſſas cantadas, ni diverſos officios cãtados en vna meſma Igleſia, y en vn miſmo tiempo, demanera q̃ ſe impidã y eſtorven los Clerigos vnos a otros. Otroſi porque en las Igleſias que ay copia de Sacerdotes, ſe tenga orden en el dezir de las Miſſas, y no ſe den impedimento los vnos a los otros; mandamos, que mientras la Miſſa mayor ſe dixere, no ſe diga otra Miſſa alguna, ni ſe viſta Clerigo alguno eſtando otro diziendo Miſſa, haſta aver alçado el que primero començo la Miſſa: ſopena de vn Real en que ſean multados el Sacerdote y el Sacriſtan que le diere los ornamentos. Lo qual ſe entienda, ſalvo enlas Igleſias Cathedrales donde ſe acoſtumbran dezir muchas Miſſas, y no avria tiempo para dezirſe todas. Y ſo la dicha

pena

pena mandamos, que los Sacerdotes no se vistan para dezir Missa, ni se desnuden en los Altares, ni en presencia del pueblo, salvo en las Sacristias, y lugares diputados. *Que los sacerdotes no se vistã en los altares*

Iten que despues que uvieren consumido, ellos mismos cubran y embuelvan los Calices con sus Patenas en su paño de lienço blanco y limpio, ò tafetà; y los lleven a la Sacristia quando uvieren acabado la missa: y no los dexen embolver, ni tocar desembueltos a monazillos, ni a Sacristan, ni a otra persona, que no sea de orden sacro. *Cubran y enbuelvan ellos mismos los Calices.*

Otrosi por evitar algunos inconvenientes, y el impedimento que se da al officio divino (sancto Cõcilio approbante) estatuymos y mãdamos, que la Paz no ande por la Iglesia: sino que se ponga en vn lugar, donde commodamente los que tuvieren devocion, la puedan yr a tomar. Y el que en otra manera la diere, incurra en pena de vn real por cada vez para la fabrica de su Iglesia. *No ande la Paz por la Iglesia.*

## CAPIT. 8. *Que los diuinos officios se digan a sus horas, sin aguardar a nadie.*

NIngun Sacerdote despues de dicha la confession general dexe de proseguir la missa, por causa de aguardar alguna persona de qualquier dignidad, ò preeminencia que sea: sopena de excõmunion mayor. Y so la misma pena mandamos, que la Missa mayor, y las visperas, y los otros divinos officios se digan a sus horas: y el sermon, quando lo uviere; se predique acabado el Evangelio: y no se aguarde a nadie por algun respecto. *El Cardenal don Rodrigo de Castro.*

## CAPIT. 9. *Que el Credo, Gloria, Prefacio, y Pater noster se cante todo a viua voz.*

POR quanto en el segundo Symbolo de la Fe, que cõmunmente llaman el Credo, que se canta en la Missa mayor los Domingos y fiestas ordenadas por la sancta madre Iglesia, explicitamente se cõfiessa por todos los fieles la Fe vniversal de toda la Iglesia Militante, assi como cada particular Christiano es obligado ala cõfessar: y en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado lo dexan tañer a los organos, y otros instrumentos, y no lo cantan; mandamos que de aqui adelante se cante el dicho Symbolo todo en viva voz: y quando uviere sermon, aguarden a cantarlo despues de acabado el sermon, y no antes: *El Cardenal dõ Diego Hurtado de Mendoça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.*

y la Gloria, y el Prefacio, y Pater noster se canten tambien en viva voz, como se à dicho el Credo.

*CAPIT. 10. Que ningun pobre pueda pedir dentro de las Iglesias, mientras se celebran los diuinos officios.*

El Cardenal dō Rodrigo de Castro. MVY decente cosa es, que en el celebrar, dezir, y oyr de los diuinos officios aya toda quietud y sossiego: y no se perturben los q̃ los celebran, y dizen: ni se quite la atencion, ni entibie la deuociō de los que los oyen. Por tanto mandamos, que durante el tiempo que en las Iglesias y templos se predicare, ò se dixeren Missas cantadas, ò rezadas, ò celebraren los otros diuinos officios; ningun pobre dētro de las dichas Iglesias pueda pedir, ni pida limosna, aunque trayga licencia para poderla pedir. Y los Porteros y Sacristanes los echē fuera: sopena de quatro reales para obras pias por cada vez que en esto fueren hallados negligentes. Y no bastādo los dichos Porteros y Sacristanes para poderlos echar fuera: en esta ciudad nuestro Prouisor, y Juez de la Iglesia; y en otros lugares el Vicario donde lo uviere, y a falta del Vicario, el Cura mas antiguo de cada Iglesia, proueā como lo susodicho se cumpla: y en los monasterios los Superiores dellos lo guarden assi mismo, y hagan guardar y cumplir. Ottosi en el pedir de las limosnas delos dichos pobres, nuestros juezes guarden, y hagā guardar lo que por derecho, y leyes destos Reynos sufficientemente està proveydo. Y las licencias que se dieren para pedir las dichas limosnas, no se dē contra lo q̃ por las dichas leyes, y derechos està dispuesto.

*CAPIT. 11. Que los legos no entren enel Coro, excepto los aqui contenidos.*

Idem. EN nuestra sancta Iglesia Metropolitana avemos dado ordē a cerca del entrar, y assentarse los legos en el Coro. Y en las demas Iglesias de nuestro Arçobispado, mandamos que ningùn lego (sino fuere cantor, ò ministro de la Iglesia) entre, ni estè en el Coro, mientras se dizen los diuinos officios: excepto los Señores de titulo, y los Oydores delos Consejos, y Audiencias Reales de su Magestad, y los Comendadores de las ordenes Militares. Otrosi esten los hombres apartados delas mugeres en las Iglesias; y los legos no entrē en las Sacristias, quando los Sacerdotes se estan vistiendo: ni suban a la peaña del Altar, entretanto que los Sacerdotes dizen Missa, sino fuere mi-

niſtrandoles en la Sacriſtia, ò Altar: y los Vicarios, Curas, y Clerigos ſe lo prohiban aßi.

*CAPIT. 12. De lo que ſe â de guardar en el ſacrificio dela Miſſa, y euitarſe en el.*

MALDITO llama Dios por el Propheta Hieremias, al que haze ſus obras engañoſamente. Y pues neceſſariamente confeſſamos, no poder ſer tratada delos fieles obra tan ſancta y divina, como el altiſsimo miſterio de la Miſſa; en la qual aquella hoſtia de vida, que nos reconcilio cõ el Padre eterno, ſe ſacrifica cada dia por los Sacerdotes en el Altar: evidentemente ſe infiere aver de ſer pueſta en el toda nueſtra induſtria; para que ſe celebre con la mayor pureza y limpieza interior de coraçon, y exterior aparencia de devocion y religion que ſea poſsible. Por lo qual deven los Sacerdotes guardarſe de celebrar a horas no devidas: de añadir otros ritos, ò ceremonias, y preces en las Miſſas, que aquellas que eſtan aprobadas por la Igleſia, y recebidas por el continuo y loable vſo della, y ſe contienẽ en el Miſſal Romano nuevo: evitar el limitado numero de candelas, y ciertas Miſſas, el qual la ſuperſticion falſa imitadora dela Religion à inventado: enſeñando a los fieles la dignidad y fructo celeſtial deſte precioſiſsimo ſacrificio: y deſengañandolos de los abuſos y ſuperſticiones que en eſto tuvieren. Y los que contra eſto ſe hallaren aver delinquido, ſeran caſtigados con rigor.

Idem. Hieremiæ. 48.

Trid. ſeſ. 22. decre. de obſerv. & evitãd. in celebra. Miß.

*CAPIT. 13. Delas Miſſas de Aguinaldo, y que no ſe predique antes del dia.*

POR obviar a los abuſos, y inconvenientes que ay en el dezir de las Miſſas, que llaman de Aguinaldo, que ſe dizen algunos dias antes de Navidad: mãdamos que de aqui adelãte no ſe digan las dichas Miſſas antes q̃ ſea de dia claro: ni ſe abran las puertas delas Igleſias en aquellos dias haſta entõces: ſopena de quinientos maravedis al que dixere Miſſa, y otros quiniẽtos a la perſona a cuyo cargo es abrir y cerrar las dichas puertas, por cada vez que cõtravinieren. Y lo miſmo mandamos ſe guarde en todos los monaſterios.

Idem.

Y porque hemos ſabido, que en muchas Igleſias de nueſtro Arçobiſpado, la noche de Navidad entretanto que ſe dizen los divinos officios, muchas perſonas ſe juntan en ellas, y cantan cantares pro-

phanos, y hazen otras cosas de irreverẽcia: prohibimos, que de aqui adelante no se haga lo susodicho. Y mandamos a los Curas procurẽ evitarlo, y avisen a los Vicarios de los excessos que uviere, para que se corrijan, y castiguen.

Otrosi mandamos, que no se prediquen de noche, ni antes que sea de dia sermones algunos, aunque sea de la Passion, y resurrectiõ: sopena de excõmunion mayor al que lo predicare, y a los Vicarios, y Curas que lo consintieren: demas de que los vnos y los otros serã castigados gravemente a arbitrio de nuestros juezes.

### CAPIT. 14. *Que no se celebre en Oratorios particulares, sino fuere concurriendo lo que aqui se dize.*

QVE escusa ternemos (dize san Chrysostomo) sabiendo cierto, q̃ Dios por nuestra causa descendio de los cielos, si se nos haze pesada cosa, desde nuestras casas yr le a ver a las Iglesias? Edificó el Rey Salomon casa para su muger hija del Rey Pharaon, no permitiendo que viviesse en la casa de David, porque esta va sanctificada por la entrada en ella del Arca del Señor. De lo qual se infiere con quanta razon deve ser reprehendido el atrevimiento de aquellos, que traen a sus casas sin necessidad, no el Arca del Señor, sino al mismo Dios. Los quales si considerassen su baxeza, y grandeza, y mageſtad de Dios, conociendose por indignos dirian con el Cẽturion; *Señor no soy digno que vos entreys en mi casa:* y con esta humildad y conoscimiento de si mismos, le yrian à adorar a su sancto templo. Y assi con mucha razon establecieron los sacros Canones, y nuevamente el sacro Concilio Tridentino, que los Ordinarios no permitan que los Sacerdotes seculares y regulares celebren en casas particulares fuera de la Iglesia, sino fuere en Oratorios dedicados para el culto divino: los quàles ayan señalado y visitado ellos mismos: y con que los que estã presentes a oyr Missa en ellos de tal manera esten compuestos, que muestren que no solo estan presentes corporalmente; sino con el anima y con devoto affecto del coraçon. Porẽde en execucion de lo establecido por el dicho Sãcto Cõcilio, mandamos q̃ ningun Sacerdote secular, ni regular diga Missa fuera de la Iglesia, en casas, Oratorios, y Capillas particulares; no le cõstãdo ser los dichos Oratorios y Capillas dedicados solamente para el culto divino, y señalados para el dicho efecto, y visitados por nos, ò con nuestra authoridad, y aver licencia nuestra para celebrarse en ellos. Y qualquiera Sacerdote que

*Idem. Homil. de sancto. Philologo.*
*2. Paralip. 8.*
*Mathe. 8.*
*Trid. seß. 22. decre. de observ. & evitãd. in celebr. Miß.*

lo

lo contrario hiziere; incurra ipso facto en suspension à divinis de dos meses, por cada vez que lo hiziere.

## CAPIT. 15. *Que los Clerigos exerciten los ministerios de sus ordenes, y celebren, y comulguen, como aqui se les manda.*

SANCTA y justamente el Sancto Concilio vniversal de Trento mandò a los Obispos, tuviessen cuydado que los Presbyteros celebren todos los Domingos, y fiestas solennes; y los que tienen cura de animas tan frequentemente, que satisfagan a su officio: y que los Diaconos y Subdiaconos comulguen los dichos Domingos, y fiestas solennes: y los de menores ordenes mas a menudo, que antes que las recibiessen: y assi mismo que cada vno dellos exercite el ministerio de sus ordenes. Por tanto amonestamos a los dichos Clerigos, que sony fueren de aqui adelante, lo guarden y cumplan. Y mãdamos a nuestros Vicarios, y adonde no los uviere, a los Curas mas antiguos, tengan matricula de los tales Clerigos, y nos embien relacion para los que se uvieren de ordenar, como lo an cumplido: y si à exercitado cada vno el ministerio de sus ordenes en sus parrochias, diziendo el Diacono el Evangelio, y el Subdiacono la Epistola, y haziendo el hostiario, exorzista, acolito, lector, y psalmista sus officios. Otrosi mandamos, que el Iueves dela Cena del Señor todos los Clerigos de prima tonsura, menores ordenes, Subdiaconos, y Diaconos de cada vna Iglesia de nuestro Arçobispado, y los Sacerdotes que no celebraren aquel dia, reciban la sancta comunion en la Missa mayor de mano del Preste que celebra. Y el que hiziere lo contrario, pierda el pie de altar, y obvenciones de aquella semana, si fuere Beneficiado, Cura, ò servidor: y no lo siendo, pague quatro reales para la fabrica de aquella Iglesia.

*Idem. Trid. sess. 22 ca. 11. 13.14.17*

*De his Sãctus Isidorus Hispa. in Epistola ad Ludifredum: & habetur trãsumptivè, in cap. perlectis. 25. distinct.*

## CAPIT. 16. *De las offrendas de las Missas nuevas.*

LOS Missacantanos en las Missas nuevas que celebran; puedan bolverse al pueblo, y recebir las offrendas que espontaneamente se les offrecieren. Pero no anden pot la Iglesia para el dicho efecto: y el que hiziere lo cõtrario, incurra en pena de dos mil maravedis para obras pias.

*Idem.*

## CAPIT. 17.

Idem. DEsseando que no se pierda la loable costumbre de rezar hincadas las rodillas en el suelo, quando tañen el Ave Maria; concedemos, a los que assi la rezaren, quarenta dias de Perdon.

## CAPIT. 18. *Que contiene la instruction para el Colector general.*

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro. EL Señor Arçobispo Don Christoval de Rojas y Sandoval nuestro predecessor de buena memoria, con loable zelo de q̃ se cumpliessen las piadosas voluntades y disposiciones de los difunctos; y para que se dixessen todas las Missas que se uviessen dexado de dezir por los Beneficiados, y servidores de Beneficios, Capellanes; tenedores de Patronazgos, y Anniversarios; y otras que fuessen a cargo de las Fabricas, hospitales, dotaciones, y obras pias; y que los fieles difunctos en qualquier manera uviessen mandado dezir; y en todo se satisfiziesse a tan necessaria y precisa obligacion: ordenò, y mandò, que en esta ciudad uviesse vn Colector general de las dichas Missas, al qual, y alos Colectores particulares de cada Iglesia ordenò, y dio cierta forma de lo que avià de hazer. Y porque por la dicha orden no està proveydo cumplidamente a cosas que despues aca se an offrecido, y la experiencia à mostrado ser dignas de nueva provision y remedio; especialmẽte enlo que toca al officio del dicho Colector general: avemos ordenado vna instructiõ para lo susodicho. La qual mandamos se guarde de aqui adelante, y se insiera en estas Constituciones, juntamente con los capitulos del dicho Señor Arçobispo don Christoval tocãtes a los Colectores particulares, y lo que a ellos por nos se à añadido, para que venga a noticia de todos.

El officio del Colector general de Missas deste nuestro Arçobispado es de gran confiãça, y en que nuestro Señor se sirve mucho: y assi encargamos al Colector lo haga cõ toda rectitud y cuydado, guardãdo inviolablemente lo q̃ aqui se le ordena y manda: avisandonos, si entẽdiere que nuestros juezes, Visitadores, ò otras personas algunas exceden de lo que aqui se les manda, para que lo remediemos.

22 Arca de tres llaves. Para que aya mas razon y cuenta con las limosnas que se recogieren de Missas, y en las cosas de la Colectoria aya mejor expedicion: Mandamos, que se haga vn Arca de tres llaves, la qual se põga, y estè en el

enel apofento de nueftro Provifor, para que enella fe recoja, y eche el dinero que fe cobrare dela dicha Colectoria: y de alli fe pague aquié lo uviere de aver por ordé y librança del dicho Provifor, y no de otra manera. Y para efto aya enla dicha Arca dos libros: vno dóde fe afsiéte, lo que fe recibiere, y echare en ella: y otro donde fe afsiente lo que fe pagare, y diftribuyere. Y las llaves de la dicha Arca tenga la vna el Colector general: la otra el Fifcal dela Audiécia de nueftro Provifor: y la otra el Notario mayor dela dicha Audiecia. Cada vno delos qua les tenga fu llave, y no la mude, ni cófie, ni ponga en fu lugar otra perfona que vfe della: fino fuere con vrgéte necefsidad, y licécia y mandado del dicho Provifor. Y el dicho Colector no reciba porfi folo los dineros que fe traxeren ala dicha Colectoria, fopena de excómunió mayor latæ fententiæ ipfo facto incurréda; fino que todos los dichos tres llaveros juntos los recibá, y pógan en la dicha Arca. Y en todo lo demas el dicho Colector exercite, y haga libremente fu officio, hazié do diligencia para la cobrança, y figuiendo las caufas dela dicha Colectoria; q̃ para ello, y lo a ello cócerniéte, le damos poder cumplido.

Ante todas cofas el dicho Colector y llaveros haran juramento 3
en forma, de que quanto en fi fuere, exercitarán bien y fielmente fu *Iure el Colector.* officio, y no yran ni vendran en manera alguna contra nueftras conftituciones. Efte juramento tomará nueftro Provifor ante vn Notario: y fe affentará en el dicho libro del recibo, y firmarlo an el dicho Colector y llaveros.

La diftribucion de las Miffas à defer hecha por nos, ò nueftro Pro- 4
vifor, y no por otra perfona alguna. Por tanto mandamos a nueftro *Que folo el Provifor diftribuya las Miffas.* Iuez dela Iglefia que es, ò por tiempo fuere, y a los demas juezes, y Vifitadores, no fe entremetan, ni puedan entremeter en dar, ni repartir ni hazer dezir Miffa alguna en efta ciudad, ni fuera della: fopena de excommunion mayor.

5
Los Vifitadores hagan con mucho cuydado los alcances de todas *Los Vifitadores embié los alcáces de las Miffas.* las Miffas que faltaré por dezir en cada Iglefia de cada Beneficio, Capellania, Anniverfario, Patronazgo, ò de otra qualquiera obra pia. Y acabada la Vifita de cada Iglefia, embien a nueftro Provifor vna memoria firmada de fu nombre de todas las condenaciones de Miffas q̃ fe an hecho en aquella Vifita: y el Notario la firme tambien, y de fe que aquellas fon las condenaciones que fe an hecho en aquella Iglefia, y que no uvo otras. Y el dicho Provifor afsiéte las dichas condenaciones, y alcances en vn libro que para ello terna: y dè los originales dellas al dicho Colector, el qual firme en el dicho libro, como las reci-

recibe, para que por el se le haga cargo, y se le tome cuenta.

6 Las condenaciones hará los Visitadores, citada la parte interessada, pudiendo ser avida: y de fe en la condenacion el Notario de la dicha citacion: porque desta manera se escusan muchos pleytos.

7

*Siendo lo. Tenedores de Bienes cargados de obligació de Missas dissipadores dellos, proceda el Visitador a embargo.*

Quando hallaren los dichos Visitadores que los Patronos, Capellanes, ò otros qualesquier tenedores de los bienes que estan dotados, ò en qualquier manera cargados de obligacion de Missas, son dissipadores de los dichos bienes y hazienda, y se van cargando de mucho numero de Missas: procedan a hazer dello informacion citada la parte. Y si vieren que ay peligro y daño, que pueda venir, procedan a embargar los dichos bienes: y embiaran la informacion al Provisor, y aviendo embargo, el mismo embargo, para que se haga justicia.

8

*Lo mismo hagan con los ausentes de sus beneficios y capellanias q̃ no cumplen cõ sus obligaciones.*

Suele suceder, que los Proprietarios de los Beneficios ò Capellanias residen fuera deste Arçobispado, y los Arrendatarios, y personas que tienen sus poderes para administrarlas cobran las rentas, sin tener cuydado de hazer dezir las Missas que estan obligados, y se hallã cargados de mucho numero dellas, y no se halla de dõde cobrar: sucediendo este caso, hagan informacion nuestros Visitadores, y procedan a hazer embargos y secrestos conforme a derecho, remitiendo las dichas informaciones a nuestro Provisor, el qual haga justicia. Y lo mismo haran los dichos Visitadores con los Capellanes que tienẽ obligacion de residir personalmente en sus Capellanias, y no residẽ, ni dizen las Missas y memorias donde son obligados. Y nuestro Provisor hara, que los derechos de las dichas informaciones se paguen a los Notarios de Visita por las personas q̃ fuerẽ obligados a pagarlos.

9

*Solo el Provisor puede componer, y dar esperas.*

Nuestros Iuezes (excepto el dicho Provisor) ni nuestros Visitadores, debaxo de la pena arbitraria que nos pareciere, no se entremetã, ni puedan entremeter, en remitir, componer, y concertar los alcances, y condenaciones de Missas; ni dar esperas, ni commutarlas; ni dar licencias para que los que son obligados a dezir las tales Missas, las puedan dezir dandoles tiempo y termino para ello, ò para que diziendolas en otra parte ò lugar, que donde son obligados, cumplã su obligacion.

10 No puedan tomar, ni tomen, sopena de excomunion mayor, los dichos Visitadores las limosnas de las Missas, so color que las quierẽ dezir por sus mismas personas: ni puedan encargarse dellas en manera alguna, ni cobrar dinero de Missas. El Provisor terna cuenta de repartirselas.

El

El Colector no pague, ni pueda pagar limosna de Missas sin librança, ò cedula firmada de nuestro nombre, ò de nuestro Provisor: y sin 11 carta de pago de la persona a quien se libra la limosna de las Missas, en la qual diga el numero de Missas, y la limosna que se da por ellas. Y sin la dicha librança en ninguna manera se le passe partida alguna en cuenta.

*Como à de pagar el Colector.*

Permitimos, que el dicho Colector general pueda por bien de 12 paz y concordia, viendo pleytos sobre los alcances, y para evitarlos, hazer conciertos sobre los dichos alcances y condenaciones de Missas; sin hazer quita, ni baxa dellas, sino solamente alargando los plazos delas cōdenaciones, con q̃ no sea demasiadamēte, haziēdo obligar a los condenados, y allanarse; y siendo necessario tomando fianças, communicandolo primero con nuestro provisor, y con licencia. Y no en otra manera.

Los maravedis que el Colector gastare en pleytos para cobrar los 13 alcances de las Missas, se le passen en cuenta por su juramento, y dando memoria al Provisor, baxandolos de todo el recibo de las Missas, y diranse de menos las Missas que respondieren a aquel dinero, reduziendolas a dos Reales cada Missa, porque esta parece mas facil cuenta.

El dicho Colector general en ninguna manera pueda dar de li- 14 mosna Missas de a tres Reales, ni de a dos y medio, sino solo las q̃ estuvieren condenadas de la dicha quātidad, conforme a la reducion hecha en la Synodo del señor Arçobispo don Christoval: de suerte que las Missas que estuvieren condenadas de menor limosna, no las puedan commutar en mayor. Y si por caso nos, ò nuestro Provisor dieremos mandatos, ò librangas, para que se den limosnas de Missas de a dos Reales y medio, ò de tres; no las aviendo, ni faltando de dezir desta quantidad, no las pague: sino que nos avise a nos, ò a nuestro Provisor, que no las ay: porque de lo cōtrario reciben daño las animas de los fieles, y se defrauda su intencion.

*El Colector no cōmute la limosna menor de Missas en mayor.*

Quando nuestro Provisor librare las Missas en el Colector; ante 15 todas cosas cōmunique con el las Missas que quiere librar, y mandar dezir: para que se pueda cumplir mejor lo que ordenare, y se acuda a lo que fuere mas necessario.

16

No dè en manera alguna el dicho Provisor limosnas de Missas para que se digan, ni puedan dezir fuera del Arçobispado: ni a persona que tenga su abitacion y morada fuera del.

*No se dē limosnas de Missas fuera del Arçobispado.*

A se de tener particular cuēta, que (pudiendose hazer commoda- 18 men-

mente) las Missas se digan, y hagan dezir en los lugares, donde era la obligacion de dezirse, y en las mesmas Iglesias: y ansi se à de informar el Provisor del numero de los Clerigos que ay en la Iglesia, y lugar donde se an hecho las condenaciones de las Missas: y segun la copia de Clerigos que en la tal Iglesia uviere, y las obligaciones y cargos que tuvieren de Missas (mirandolo y cotejando con prudencia) sean preferidos los Clerigos del tal lugar, ò Iglesia a los demas. Lo mesmo se entienda de los Religiosos, que tuvieren sus casas y Cóventos en aquel lugar y parrochia, que ansi mismo an de ser preferidos a los otros Conventos: y a todos se prefieran los Curas, ansi en el dar de las Missas, como en la quantidad de las limosnas. Y permitimos, que nuestros Visitadores puedan dexar de la Colectoria en cada Iglesia las Missas que se pudieren dezir en vn mes.

*Que sean preferidos los Clerigos de los lugares y Iglesias dõde se an hecho las cõdenaciones de Missas, en el distribuyr dellas.*

19 Las libranças que se dieren a los Clerigos, no excedan de cincuenta a sesenta Missas de cada vez: y antes q̃ el Colector les pague, trayga de el Apuntador donde se les uviere mandado las digan, de como estan dichas: y en las dichas libranças se pongan los nombres de las personas por quien se an de dezir, con deve, y à de aver en cada partida.

*El numero de missas q̃ se librarà a los Clerigos.*

20 No dè nuestro Provisor Missas a dezir a ningun Religioso particular, sino a los Conventos y Prelados dellos para que se digan conventualmente. Pueda empero darlas quando le pareciere a Religiosos graves y de buena conciencia, precediendo licencia de sus Superiores para poder dezir Missas por la persona è intencion de quiẽ dio la limosna, y no por la de su Perlado, y Convento. Y traygan los dichos Religiosos certificacion de su Perlado, ò Sacristan de su Monasterio, de como las an dicho: para que se de mandamiento para el Colector general, que les de la limosna de las Missas que uvieren dicho por la dicha orden.

*A los Religiosos como se les an de dar las Missas.*

21 Puedanse dar a los Conventos de vna vez trezientas, ò quatrocientas Missas, mas, ò menos, segun el numero de Missas que uviere para hazerse dezir, y el numero de Frayles q̃ uviere, y su necessidad.

La limosna de las Missas que vienen a poder del Colector son mayores vnas que otras: tenga el Provisor cuenta, de que en las mayores

22 limosnas sean preferidos los Clerigos, y entre ellos los mas pobres: y a todos an de ser preferidos los Curas. Y entre los Cóvẽtos de Religiosos los mas necessitados, guardando el capitulo decimo quarto desta instruction que prohibe, que por las Missas no se pueda dar mayores limosnas de como salieren.

*La discrecion que à de aver en el distribuir de las limosnas.*

Si

Si nuestro Provisor uviere de embiar persona a cobrar algunos al- 23
cances de Missas, en el mandamiento se nombre la persona que va a cobrar: el qual dexe en cada lugar el mandamiento que lleva en poder del que haze la paga con la carta de pago à tergo. Y assi mismo le tasse el Provisor al susodicho, antes que salga acobrar, lo que à de aver de occupacion de cada dia, en las partes donde se detuviere: y lo que se le à de dar en cada parte por camino, repartiendo respectivamente la occupacion de yda y buelta entre todas las partes adonde va a cobrar: demanera que no lleve de cada vna todo por entero, como si fuera a sola ella.

*Del mandamiento que se àde dar para cobrar alcances.*

En fin de cada mes à de venir el Collector general a enseñar la cuéta de las Missas de aquel mes, para que el Provisor vea el numero de Missas que se an dicho, y las que faltan de dezir: y conforme a lo que hallare, provea, de suerte que no aya tardança en dezirse las dichas Missas. 24

*Cuenta cō el colector*

Al fin de cada año se à de hazer cuenta con el dicho Colector de todas las Missas que uviere recebido, y hecho dezir, conforme alo arriba dicho: y assi mismo delos memoriales, condenaciones, y alcáces que embian los Visitadores, y le uviere entregado nuestro Provisor: para que no se oculte nada. 25

Al dicho Colector general se daran, y pagará todos los gastos que en beneficio dela Colecturia uviere hecho: lo qual todo se saque por costas dela summa de todas las Missas, segun lo arriba declarado. 26

A de aver en cada Iglesia vn Colector, al qual provea en el dicho officio el Perlado. Terna el dicho Colector vn libro, para q̃ en el y en las primeras hojas assiente todas las Missas de Pitácería que a la Iglesia ocurrieré, poniédo enel recibo el dia, mes, y año en q̃ se recibieré: y el nombre de la persona que las dio, y quantas, y la quantidad de la limosna: y de quien, y por quien se an de dezir. Luego haga tátas divisiones y casillas en la mesma plana, quantas son las dichas Missas que assi recibio: para que como se fueren diziendo, se ponga en cada repartimiento el nombre del Clerigo que dixo la Missa, y el dia, mes y año en que la dixo, y su firma: demanera que por las casillas q̃ estuvieren en blanco, que no estuvieren firmadas, conste las Missas que estuvieren por dezir. 27

*Don Christoval de Rojas, Que en cada Iglesia aya vn Cóllector, Libro del Colector.*

Iten en otra parte del dicho libro assiente el dicho Colector todos los nombres delas personas que se enterraren en la tal Iglesia, poniendo estado y condicion, dia, mes, y año. Y si alguno dellos uviere hecho testamento, ponga en el dicho libro el dia, mes, y año, en que 28

*Testamentos.*

hizo

hizo el dicho testamẽto, y ante que escrivano se otorgò, y quien fueron sus herederos, y albaceas. Y para esto se mãda alos Curas dela dicha Iglesia, q̃ procurẽ q̃ seles trayga por fe del dicho escrivano la clausula del dicho testamento, en que diga todo lo arriba dicho, y mas todos los suffragios, y obras pias que el tal difuncto mandò por su anima. Y si a caso la dicha clausula del dicho testamento no se pudiere sacar en el dia de su entierro por alguna justa causa; depositese vn ducado, ò prenda que lo valga, en poder del dicho Colector, para que trayendo la dicha clausula se buelva el dicho ducado, ò prenda: y si dentro de tres dias no se traxere, el Colector a costa del dicho ducado saque la dicha clausula, y buelva lo que sobrare. Y si al cuerpo presente se uvieren de dezir Missas; se pongã de la forma y manera que en el capitulo arriba dicho dela Pitanceria se contiene, para q̃ conste de las que se dizen, y de las que estan por dezir: de modo que vaya cargo y descargo junto.

*El Cardenal dõ Rodrigo de Castro,*

29 *Don Christoual de Rojas. De las fiestas y memorias de cofradias y hospitales.*

Iten el dicho Colector en otra parte del dicho libro assiente las fiestas y memorias, ò otras qualesquier Missas que son a cargo de dezir cofradias, ò hospitales, poniendo los nombres del tal hospital, ò cofradia, y dia, mes, y año: guardando en las dichas el proprio orden que està dicho delas casillas en el capitulo dela Pitanceria.

30 *Idem. Fiestas memorias, y Missas de Fabricas.*

Iten el dicho Colector assiẽte en otra parte del dicho libro, todas las fiestas, y memorias, y Missas cãtadas y rezadas, que la fabrica de la dicha Iglesia, donde es Colector, es obligada a hazer dezir, poniendo en cada vna la condicion y gravamen que tiene conforme a su institucion: y en ellas se guarde el mismo ordẽ, que està dicho en el capitulo de la Pitanceria.

33 *Idem. Del Apuntador.*

Iten à de aver en cada Iglesia vn Apuntador: el qual tenga otro libro en que assiente todas las Capellanias q̃ en la Iglesia se sirven, poniendo cada vna por si, hecho vn quadrante con su abecedario: y alli ponga el nombre del Instituydor de la dicha Capellania, y quantas Missas ay de obligacion de dezir en ella cada mes, y el nombre del Capellan que al presente la sirve.

34 *Cotejen cada mes Colector y Apuntador los quadrantes.*

Iten el dicho Colector de la Pitanceria, y el Apuntador de las Capellanias se juntarãn el postrero dia de cada mes, y cotejarãn los quadrantes de todas las Missas que los dichos Capellanes an dicho en el dicho mes. Y si hallaren algun encuentro de alguna Missa de Colectoria, y de Capellania, que parezca averse dicho en vn mismo dia: en tal caso se teste la Missa de la Capellania, por quanto estarà firmada la de la Colecturia. Y el Capellan diga las Missas de su Capellania

el dia

el dia que manda el Fundador della.

35 Iten el dicho Colector no dè ninguna pitança fuera dela dicha Iglesia a ningun Clerigo, ni a otra persona alguna sin expresso mandato de su Prelado: ni dè la limosna de la Missa, hasta que la aya dicho.

36 Iten el tal Colector por su trabajo aya y lleve vn maravedi de la limosna de cada Missa, y otro tanto el Apuntador de las Capellanias: y no lleven salario de las Fabricas.

37 Iten por quanto se augmenta la limosna de las Missas de las Capellanias perpetuas: y algunos Capellanes no las sirvē por sus personas, a cuya causa son alcançados en muchas Missas; y estas las an de dezir otros Clerigos por ellos: mandamos al Clerigo que las tales Missas dixere, se le dè la propria quantidad de limosna, que el mismo Capellan uviere de aver. Y en estas Missas sean preferidos los Beneficiados y Curas, queriendolas dezir.

*El que sirviere la capellania lleve la propria limosna q̄ el Capellan.*

38 Iten el Capellan Perpetuo, que no asistiere en el Coro con sobrepelliz los Domingos, y fiestas de guardar, a primeras visperas, y Tercia, y Missa mayor, y segundas visperas, no goze del augmento de la limosna que hemos mandado augmentar de cada Missa, sino que a este tal se le de a real y medio la limosna de cada Missa de aquella semana: y lo demas a cumplimiento del augmento acrezca alos presentes, que uvieren asistido en el Coro.

*Los Capellanes q no asistieren domingos y fiestas, no gozen del augmēto.*

39 Iten mandamos, que los Clerigos estravagantes que no quisieren asistir en el Coro, ò no se quisieren vestir de Diacono y Subdiacono los Domingos, y fiestas de guardar, por el orden que el Vicario, y dōde no lo uviere, el Cura mas antiguo les dierē: dando a los que assi se vistierē la limosna acostumbrada, no se les dè Missa de Colectura a los que no guardarē y obedecierē lo que aqui mandamos.

*No se dè Missa de Colectura alos Clerigos extravagantes, q̄ no sirvē las fiestas en el Altar y Coro.*

40 ¶ Pero todo lo sobredicho se entiēda, salvas las voluntades delos Testadores q̄ dexaren dineros para que se ayā de dezir Missas. Las quales queremos que se cumplan, aunque ayan dispuesto el contrario de lo que arriba se contiene.

## TIT. DE BAPTISMO.

### *CAPIT. I. Como se à de administrar el Sancto Baptismo.*

*El Cardenal dō Diego Hurtado de Mendoça.*

ACERCA del Baptismo, que es puerta y principio delos otros Sacramētos, por quāto hallamos q̄ en esta nuestra Dioceßi bap-

G tizan

tizan los niños por aſperſion, y no por immenſion: el qual rito, y coſtumbre de baptizar pueſto que fueſſe bueno; pero conociendo aſsi por los Decretos y Canones antiguos, como por las ſentencias de los ſanctos Theologos, que es mejor baptizar por immerſion, aſsi por ſer mas cõforme a la coſtumbre de la ſancta Igleſia Romana nueſtra madre y cabeça; como a la coſtumbre de la Igleſia vniverſal: y porq̃ mas llanamente ſe cumpla la ſemejança que a la ſepultura y Reſurrection de Ieſu Chriſto nueſtro Señor Dios tiene: ſegun el dicho del Apoſtol ſan Pablo ad Coloſenſ. S. dõde dize que ſomos ſepultados con Ieſu Chriſto en el Baptiſmo, en el qual reſucitamos por la Fe de la obra de Dios. Porende nos, cuyo officio es diſponer, y promover las ovejas a nos encomendadas de bien en mejor: ſegun la ſentencia
1. Corinth. 12. de ſan Pablo. *Emulamini chariſmata meliora, & adhuc excellentiorem viam vobis demonſtro*: Ordenamos y mandamos a todos los Curas de nueſtra Dioceſi, que de aqui adelãte baptizen por immerſiõ, ſegun que en las Igleſias que avemos viſitado, enſeñamos y mãdamos, y ſe haze, excepto en quatro caſos. El primero, quando fuere perſona adulta, aſsi varõ como hembra. El ſegundo, quãdo fuere niño ò niña enfermo, del qual veriſimilmente ſe deve creer, que ſi fueſſe metido debaxo del agua recibiria notable y manifieſto daño en ſu enfermedad. El tercero, quãdo no puede ſalir del vientre de la madre ſalvo la cabeça ſola, ò algun otro miẽbro; ca en tal caſo ſe deve hazer el Baptiſmo en aquel miẽbro por aſperſiõ. El quarto, quãdo en caſo de neceſsidad no ſe puede aver tãta agua, q̃ baſte para hazer la immerſiõ.
El Cardenal dõ Rodrigo de Caſtro. ¶ Y porque eſta conſtitucion es digna de que ſe guarde; deſſeamos que nñõs ſubditos lo hagan aſsi, y exortamos ſelo en el Señor.

## CAPIT. 2.

El Cardenal don Rodrigo de Caſtro. GVARDESE la conſtituciõ del Cardenal dõ Diego Hurtado de Mendoça nueſtro predeceſſor: la qual diſpone, que los Curas quiten el capillejo a la criatura, en acabando de baptizarla.

## CAPIT. 3. *Del libro de los Baptizados.*

Idem. TENGAN los Curas vn libro, en q̃ aſsienten ſu nõbre, y el del baptizado, y de ſus padres y padrinos, con dia, mes, y año. Y ſi el Catechiſmo y Exorziſmo no ſe hizieren juntamẽte cõ el Baptiſmo, eſcrivan tambien los nombres de los Padrinos de los dichos Exorziſmos

mos, como se les mãda enel titulo de officio Rectoris. Y por cada vez q̃ faltaren de cumplir lo susodicho, pague cada vno quatro reales para la fabrica de aquella Iglesia.

## CAPIT. 4. *De los Padrinos.*

ESTatuyò el sancto Concilio Tridentino por evitar la multitud de impedimentos de los matrimonios, q̃ enel Baptismo no se admitiesse mas que vn Padrino, y a lo mas vn Padrino, y vna Madrina: entre los quales, y el baptizado mesmo, y su padre y madre, y assi mismo entrẽ el que baptizò, y el baptizado, y el padre y la madre del tal baptizado solamente, se contrayga cognacion espiritual. Iten que el Cura, antes que llegue a administrar este Sacramẽto, sepa del baptizado (si es adulto) y sino de sus padres, que Padrino, ò Padrinos escoge, y a aquel, ò aquellos admita y no otros algunos: y los avisen de la cognacion que an contrahido con el baptizado y sus padres, porque no puedan pretender ignorancia. Otrosi que si otros fuera delos señalados tocaren al baptizado, no cõtraygan cognacion espiritual en manera alguna: y que si otra cosa se hiziere por culpa ò negligencia del Cura, sea castigado a arbitrio del Ordinario. Porende mãdamos a todos los Clerigos y Curas de nuestro Arçobispado guardẽ y cumplan lo suso dicho: sopena que excediendo en algo, seran castigados, como el dicho Sancto Concilio dispone. *Idem. Trid. sess. 24. cap. 2.*

## CAPIT. 5. *De la obligacion de los Padrinos.*

NO sean admitidos por Padrinos, los que no estan baptizados, ni pueden respõder por el baptizado, y hazer lo demas que es acerca de los Padrinos: ni los monges, y Religiosos professos. *Idem.*

Iten avisen los Curas a los Padrinos, que (como dize San Augustin) devẽ entender que an quedado por fiadores acerca de Dios por aquellos que tuvieron al Baptismo: y que siempre los an de amonestar que guarden la castidad, amen la justicia, y abracẽ la charidad: y les an de enseñar la doctrina Christiana, ò tener cuydado q̃ se la enseñen. *c. Vos ante omnia de consecrat. distinct. 4.*

## CAPIT. 6.

LOS padres y madres delos niños, ò las personas a cuyo cargo estuvieren, dentro de ocho dias que los dichos niños nacierẽ, los lle- *Idem.*

ven a la Iglesia a baptizar no aviendo justo impedimẽto. Y si uvieren sido baptizados en casa; los lleven assi mismo a catechizar dentro de ocho dias.

CAPIT. 7. *Como an de baptizar las Parteras.*

Idem. LAS Parteras no bapizen sin estar examinadas, y aprobadas por el Vicario, ò Cura mas antiguo de cada vna Iglesia, dõde no ũviere Vicario: ni aunque esten examinadas y aprobadas baptizen, dõdẽ se hallare Clerigo, ò otro hombre alguno que lo sepa hazer: ni fuera de casos de necessidad, quando no ay peligro en la dilacion: sopena de q̃ serà castigada la que contraviniere. Y nuestros Visitadores quãdo fueren a visitar, examinen asi mismo las Parteras de los pueblos que visitaren, para ver si estan bien instructas en lo susodicho: y si los Vicarios y Curas an cumplido de su parte lo que sobre esto se les mãda: y hallando que an sido negligentes traygan dello relacion, para que entendida la qualidad de la negligencia de los suso dichos, y los inconvenientes que dello se an seguido, nuestros Provisores los castiguen conforme a la culpa.

CAPIT. 8.

Idem. LAS Pilas del Baptismo esten cerradas, y con buena guarda: y los Curas tengan las llaves dellas: y el que no la tuviere cerrada, pague vn ducado de pena para la fabrica.

## TIT. DE CVSTODIA EVCHARISTIÆ, Chrismatis, &c.

CAPIT. 1. *Que la Custodia del Sanctissimo Sacramento estè en medio del Altar mayor.*

El Cardenal don Rodrigo de Castro. DE no estar la Custodia del Sãctissimo Sacramẽto en el Altar mayor; resultan inconvenientes. Por tanto mãdamos, que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado se haga vna Custodia en medio del dicho Altar mayor, adonde se passe el Sanctissimo Sacramento: y en los Sagrarios donde hasta aqui se solia guardar, se pongan los Sanctos Olios, y Chrisma, y Reliquias, si las uviere: y el libro manual de Sacramẽtis, y los demas libros pertenecientes al ministerio de Cura. El qual tenga las llaves de todo ello, y no las dè, ni cometa a otra persona

fona, falvo eftando legitimamẽte impedido : y entõces no las fie fino de Sacerdote.

### CAPIT. 2.

TENGAN fiempre los Curas el Sanctifsimo Sacramento en la Cuftodia, dos ò tres hoftias cõfagradas de forma mayor, y otras de forma menor para comulgar : y eftè con la decẽcia y limpieza que conviene, y lo renueven de ocho a ocho dias. Idem.

### CAPIT. 3. *Que en los Domingos y fieftas de guardar no lleuen fuera la fancta communion, mientras fe dize la Miffa mayor, ni baptizen, faluo con vera neceffidad.*

POR quanto muchas vezes en los Domingos y fieftas de guardar eftando el pueblo ayuntado para oyr la Miffa mayor, y divinal officio, fegun es obligado, el Cura faca el cuerpo de nueftro Señor para llevar a algun enfermo, y la gente por lo acõpañar dexã de oyr la Miffa, y algunas vezes fe quedã fin ella fiendo obligados a oyrla. Porẽde proveyẽdo mandamos, q̃ mientras la Miffa mayor fe dixere, no fe lleve la fancta cõmunion a enfermo alguno, falvo en cafo de vera y cierta neceffidad. Sobre lo qual encargamos la cõciẽcia delos dichos Curas: ca en los otros cafos queremos y mãdamos, q̃ efta mifma difpoficion aya lugar, y fe guarde cerca del baptizar; q̃ ala hora de Miffa mayor no fe baptize, falvo en cafo de vera y cierta neceffidad. Sobre lo qual encargamos la conciencia del Cura de la tal Parrochia. El Cardenal dõ Diego Hurtado de Mendoça.

¶ Lo mifmo fe à de guardar en los entierros, que no fe hagan mientras fe dize la Miffa mayor. El Cardenal dõ Rodrigo de Caftro.

### CAPIT. 4. *Como fe à de adminiftrar el Sanctifsimo Sacramento a los enfermos.*

QVANDO el Sacerdote uviere de llevar al enfermo el Sãctifsimo Sacramẽto; provea que el facriftã haga feñal con la campana mayor : y que el dicho facriftan, ò otra perfona falga por la parrochia llamando al pueblo con vna campanilla para que le acompañen : y hara que el apofento donde eftuviere el enfermo ; fe linpie, y aderece : y que en el fe ponga vn altar, ò mefa cubierta con vn lienço muy limpio, fobre la qual fe à de poner la Cuftodia. Lleve vna hoftia de forma mayor que à de moftrar al pueblo : y otra ò mas de forma menor, conforme al numero de los enfermos que an de cómulgar. Idem.

gar. Vaya veſtido el Sacerdote con ſu ſobrepelliz y eſtola, ò manto de ſeda (donde lo uviere.) Llevarà el Sanctiſsimo Sacramento en ſu Reliquiario, ſi lo tuviere la Igleſia, ò ſi no en vn Caliz cubierto cõ vn paño de ſeda, delante del pecho levantado con toda reverencia, cantãdo, ò rezando juntamente con los Sacerdotes y Clerigos que le acompañaren Hymnos del Sanctiſsimo Sacramento, ò Pſalmos y Cãticos: y los que fueren acompañando vayan aſsi miſmo rezando, y con mucha reverencia y ſilencio. Lleven el Palio ſobre el cuerpo del Señor y el Sacerdote, quatro ò mas Sacerdotes, ò otros Clerigos conforme al numero de las varas: y a falta dellos, Parrochianos hõrados. Yran delante hachas, ò candelas encendidas, dõde no uviere hachas: y linterna quando hiziere ayre, y agua bendita. Vaya vna perſona tañendo con vna campanilla, para que el pueblo ſepa que va alli el cuerpo de nueſtro Señor: y todos los que lo toparen ſe hinquen de rodillas: y ſi vinieren a cavallo ſe apeen haſta que aya paſſado. Y a los que le acompañaren, aunque el acompañamiento no ſea deſde la Igleſia, ſino deſde adonde lo toparen; les concedemos quarenta dias de Perdõ, allende de otros muchos que les eſtan concedidos por los Summos Pontifices. Y quãdo uvieren llegado de buelta ala Igleſia, les declare el Sacerdote los perdones que ganaron: y pondra luego el Sãctiſsimo Sacramento, aſsi como eſtà en ſu Reliquiario, en ſu caxa y lugar.

## CAPIT. 5. *Que a los condenados a muerte ſe les ã de adminiſtrar el Sanctiſsimo Sacramento.*

Idem. AVNQVE los delinquentes por ſus culpas, y para que ſe ſatisfaga a la Republica aquiẽ eſcandalizarõ cõ ellas, devan padecer, y ſer caſtigados en el cuerpo en eſte mundo; no por eſſo an de dexar de ſer ayudados por todos medios, para q̃ ſus animas no ſe pierdã. Y aſsi nueſtro muy Sancto Padre el Papa Pio Quinto de felice recordacion mandò, que a los condenados a muerte, en quiẽ ſe uviere de hazer la execucion de la juſticia; ſe les adminiſtre el Sanctiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, no obſtante qualquiera coſtumbre en contrario. Porende mandamos, ſe guarde lo que ſu Sanctidad à mandado: y q̃ a los dichos Reos que uvieren confeſſado, pareciendole al Confeſſor no ſe le aver de negar el Sanctiſsimo Sacramẽto por otro reſpecto; no le ſea denegado, por eſtar condenados como dichos. Y las juſticias ſeglares no vayan contra lo ſuſo dicho en coſa alguna: como tambiẽ les eſtà mandado por leyes y pragmaticas deſtos Reynos.

TIT.

# TIT. DE IMMVNITATE ECCLESIARVM.

## CAPIT. I. *Como an de estar los Retraydos en las Iglesias, y que tiempo.*

SOMOS informados, que muchas personas q̃ cometen delictos, porque temen ser punidos por la justicia seglar, se acogen alas Iglesias: y queriendo gozar de su immunidad estan en ellas tan deshonestamente, que nuestro Señor es muy deservido, y sus templos prophanados, y las personas Ecclesiasticas reciben turbacion en los officios divinos. Porende desseando obviar los dichos inconvenientes, (Sancto Concilio approbante) estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante los que se acogieren a las Iglesias; esten en ellas honesta y recogidamente: y no jueguen juego alguno: ni tengan conversació con sus mugeres, ni con otras dentro de la Iglesia: ni se pongan a las puertas de las Iglesias, ni en los cimenterios a burlar, ni tañer vihuelas, ni usar de otras conversaciones ociosas; pero que esten recogidamente, y como personas que an errado, y con toda humildad y honestidad. Otrosi mandamos, que si alguno de los dichos Retraydos saliere de la Iglesia, a hazer algunos desconciertos, ò a injuriar sus enemigos, ò cometer delicto alguno en la Iglesia, ò saliere della en qualquier manera; por el mismo caso sea echado luego de la tal Iglesia. Y mandamos a los Curas, y Clerigos, y sacristanes, y a todas las otras personas que tienen cargo de las tales Iglesias, ò hospitales, sopena de excommunion; que lo notifiquen luego a nuestros Provisores, ò juezes, para que sean echados sin peligro fuera de la dicha Iglesia como violadores dela honestidad della: y no los acojan en ella, ni en otra. Don Diego de Deça.

¶ Y porque muchos estan tanto tiempo en las Iglesias, que parece mas tenerlas por moradas, que por refugio de sus personas; mandamos, que ninguno pueda estar en la Iglesia, ni sea acogido en ella por mas tiempo de ocho dias, sin licencia del Provisor, ò juez ecclesiastico. Y mádamos alos Clerigos, q̃ hazié dose algun excesso delos susodichos, lo notifiqué a los dichos Provisores: sopena de dos ducados por cada vez que no lo hizieré, aplicados en la manera suso dicha.

## CAPIT. 2. *Que las Iglesias no sean encastilladas.*

LA Casa de Dios es especialmente diputada para su alabáça: porende establecemos y mandamos, que ninguna persona de qual- Idem.

quier estado ò preeminēcia que sea, ecclesiastico ò seglar, ni communidad ò cōcejo, sea osado de encastillar Iglesias, ni cercar las, ni hazer en ellas fortalezas, ni en sus cimienterios: ni fatiguen, ni echē prisiones ni cadenas a los que a ellas huyerē: ni les impidan el comer, ni las otras cosas necessarias: ni los aflijan en qualquier manera que sea: ni los saquen de las dichas Iglesias cōtra su voluntad. De otra manera las personas singulares que lo contrario hizieren; ipso facto incurran en sentencia de excōmunion: y si fuere communidad, ò concejo yendo contra lo suso dicho, ò mandādolo hazer; sea subjecto a ecclesiastico entredicho; allende las penas del Sacrilegio, y las otras en derecho establecidas.

## CAPIT. 3. *Contra los que quebrantan la immunidad Ecclesiastica.*

Idem. PORQVE algunos pospuesto el temor de Dios se atrevē a prēder las personas ecclesiasticas, y ocupar y destruyr los diezmos, ò los otros bienes, lugares, y heredamientos dela Iglesia, porende (sancto Cōcilio approbāte) estatuymos, que qualquiera persona de qualquier estado, ò condicion que sea, que prendiere ò encarcelare alguna persona Ecclesiastica: ò ocupare, ò tomare los diezmos y rentas Ecclesiasticas: ò destruyere, ò ocupare, ò en qualquier manera damnificare los lugares, ò heredamientos delas Iglesias y Monasterios: ò impidiere, ò embargare la saca de sus diezmos y rentas, para llevarlos a sus casas: ò en qualquier manera quebrantare sus derechos: ò diere para ello consejo, ayuda, ò favor; allēde delas penas en derecho estatuydas, sea privado del ingresso de la Iglesia: y si muriere antes de la satisfacion, q̄ carezca de ecclesiastica sepultura. Y las ciudades, villas y lugares, en que los dichos malhechores principales fuerē, ò declinaren, ò las personas ecclesiasticas fueren presas, ò los dichos bienes receptados, ò estuvierē; sean subjetas a ecclesiastico entredicho por todo el tiempo que assi estuvieren: hasta que hagan entera satisfacion.

## CAPIT. 4. *Que no se hagan estatutos, ni ordenanças contra la libertad Ecclesiastica.*

Idem. ALGVNAS personas seglares, y cōmunidades contra la prohibicion delos sacros Canones, y no teniēdo el acatamiēto y veneracion que deven a las Iglesias, y ministros dellas; hazen estatutos, y po-

y ponen edictos y prohibiciones contra la libertad ecclesiastica: y por exquisitas maneras compelen a las Iglesias, y personas ecclesiasticas a contribuyr y pechar con ellos. Porende (sancto Concilio approbante) estatuymos, que de aqui adelante ningun Señor temporal, ni otra persona de qualquier estado ò condicion que sea, ni cõmunidad, villa, ò lugar de toda nuestra Diocesi y Provincia haga estatutos ni ordenanças, ni ponga edictos ni vedamientos contra la libertad y immunidad Ecclesiastica directe ò indirecte: ni hagã contribuyr ò pechar en sus pechos y cõtribuciones alas Iglesias, ò Monasterios, ò personas Ecclesiasticas: y que cerca desto no hagan, ni consientan hazer fraude alguna, para que indirectamente sean compelidos a pechar. En otra manera las personas particulares que fueren culpantes en algo de lo suso dicho; queremos y estatuymos, que ipso facto incurran en sentencia de excõmunion. Y la ciudad, villa, ò lugar que culpante fuere, ò donde los suso dichos ò alguno dellos estuviere ò declinare; ipso facto sea subjeta a ecclesiastico entredicho. Las quales sentẽcias queremos que no sean relaxadas, sin que primeramente satisfagan con efecto la injuria y daño que las Iglesias y sus ministros en ello recibieren.

## CAPIT. 5.

¶ *Aranzel delos derechos que se an de llevar por Sacrilegios.*

PRimeramente se à de pedir Sacrilegio, al que pone manos ayradas y con saña en Clerigo de ordenes. El qual dicho Sacrilegio es mil y ochẽta maravedis, demas dela pena que al juez le pareciere que deve de aver, segun el delicto que cometio.

*D. Diego de Deça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.*

Iten se à de llevar el dicho Sacrilegio, al que pone manos en Clerigo de Corona.

Iten al que pone manos ayradas en alguna persona dentro de la Iglesia.

Iten se à de llevar el dicho Sacrilegio de mil y ochenta maravedis, al que entrare en la Iglesia a sacar alguno que està retraydo: ò lo saca, ò quiere sacar por fuerça ò cõtra su voluntad: esto demas de la pena que al juez pareciere segun la pena del delicto.

Iten se à de llevar el dicho Sacrilegio, a los q̃ cercã la Iglesia, estando en ella persona ò personas q̃ ayan cometido maleficio: y la tienen cercada con armas, y evitan que no se digan los divinos officios.

Iten se à de llevar el dicho Sacrilegio, a los que acuchillan, ò hierē en la Iglesia, ò en otro lugar sagrado: el qual an de pagar demas de la pena que incurren por el tal delicto.

Iten mandamos, que se lleve el dicho Sacrilegio a los que hizieren resistencia alos mandamiētos de nuestros juezes y officiales, y al nuestro Alguazil mayor, y Alguaziles de los mandamientos que por los dichos juezes les fuere mandado executar.

Iten mandamos, que al que notoriamente fuere pobre, y se hallare que no tiene de que pagar el dicho Sacrilegio; no se le lleve: salvo que el juez execute en el la pena q̃ mereciere, por el delicto que uviere cometido.

Otrosi mandamos, que no se puedan cobrar, ni cobren los dichos Sacrilegios, ni hazerse avenencias, ni iguales con los Sacrilegos: hasta que por sentencia de nuestros juezes y officiales sea determinado, que las tales personas aquien se llevan, los deven pagar.

# LIBER QVARTVS.

## TIT. DE SPONSALIBVS, & Matrimonijs.

### CAP. 1. *Como se à de contraer el Sacramento del Matrimonio.*

EL SACRAMENTO del Matrimonio, conforme alo estatuydo por el sancto Cõcilio Tridentino, se à de contraer presente el proprio Cura, ò otro Sacerdote de licẽcia del dicho Cura, ò del Ordinario: y presentes asi mismo dos ò tres testigos. Y el Matrimonio q̃ de otra manera se atẽtare contraer; es irrito, y ninguno. Y porque el Parrocho ò otro Sacerdote q̃ con menor numero de testigos; y los testigos q̃ sin el Parrocho ò Sacerdote se hallarẽ presentes al dicho contrato; y asi mismo los dichos contrayẽtes, cõforme al dicho Cõcilio deven ser castigados gravemente a arbitrio del Ordinario: ponemos y promulgamos en los dichos contrayentes, y en las demas personas que se hallaren presentes, segun dicho es; sentencia de excomunion mayor; en la qual incurran ipso facto: de mas de q̃ seràn punidos con otras penas que conforme al caso que sucediere, nos pareceran.

El Cardenal don Rodrigo de Castro. Trid. sess. 24. cap.

### CAPIT. 2. *Que el Cura no remita las moniciones, aunque aya causa.*

MAndamos a los Curas de nuestro Arçobispado no remitã vna ni ninguna de las tres moniciones que suelen preceder al Matrimonio; aunque aya probable sospecha de que se puede impedir maliciosamente, aguardandose a que precedan las dichas moniciones. Sino que quando sucediere el caso de probable sospecha de malicioso impedimento; avisen a nos, ò a nuestro juez de la Iglesia, para que hecha informacion de la dicha sospecha, y que no ay impedimento alguno; provea justicia.

### CAPIT. 3. *Que los desposados se velen dentro de seys meses.*

C. Alter. cap. Sponsus. 3 5 q. 1.

CON mucha razon persuade el dicho sancto Concilio a los desposados, no cohabiten en vna mesma casa antes de recebidas las ben-

bendiciones nupciales,pues los Sanctos Padres amonestavã aun a los que las avian recebido, que por reverencia de las dichas bendiciones dos ò tres dias guardassen castidad, y se diessen ala oracion. Y por tãto asi mismo amonestamos en el Señor,y rogamos encarecidamente a los tales desposados; que no olvidando las amonestaciones del Concilio Tridentino, y de los Sanctos Padres no cohabiten antes de la nupcial bendicion.

## CAPIT. 4. *Donde, y aque hora se an de hazer las Velaciones.*

Idem. NO se hagan las Velaciones de los novios antes de ser de dia claro, porque de lo contrario resultan inconvenientes: y el Clerigo que contraviniere pague dos mil maravedis para obras pias, y vltra desso sea castigado conforme a derecho.

Iten no se hagan las dichas Velaciones sino por el proptio Parrocho, ò otro de su licencia: ni se hagan fuera de la parrochia de los cõtrayentes, salvo en los casos que a nos, ò a nuestro juez de la Iglesia pareciere se deve dispensar acerca desta prohibicion: lo qual serà sin perjuyzio del derecho parrochial, y con que no se celebren las dichas bendiciones enlos Monasterios,Hermitas, ò otros lugares, ò Iglesias que no sean Parrochiales. Y el Clerigo que contraviniere a lo suso dicho; pague por cada vez quatro ducados: la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para gastos de justicia: y demas de la dicha pena sea castigado conforme a derecho.

## CAP. 5. *De que manera se à de dar licencia a los estrangeros para contraer Matrimonio.*

NVESTRO Iuez dela Iglesia no dè a persona alguna estrãgero,ò de fuera de nuestro Arçobispado liceçia para cõtraer Matri- Idem. monio sin hazerse las moniciones enla naturaleza delos contrayẽtes, embiando Requisitoria para ello, y para que se haga informacion de que es libre, y no tiene otro impedimento para casarse: excepto si bastantemẽte provare, aver venido al tal lugar, y residido en el de edad que no pudo ser casado en otra parte: y que no ay otro impedimento alguno. Y si se offreciere caso, en que por justas causas pareciere se deve dar licencia; no la dè el dicho nro juez sin consultarlo cõ nos,

estan-

estando presente en esta ciudad y Arçobispado. Lo qual mandamos se guarde tambien en los Matrimonios de los Negros y Moriscos.

CAP. 6. *Que los que se vuieren de desposar, sepan la doctrina Christiana, y confiessen, y comulguen.*

EN LAS licencias q̃ el dicho nuestro juez dela Iglesia diere para cõtraer Matrimonio, amoneste a los Curas no desposen a los q̃ no supieren la doctrina Christiana: ò alomenos la oracion del Pater noster, Ave Maria, el Credo, ò los Articulos dela Fe, los diez mandamientos dela Ley de Dios, y los cinco dela Iglesia. Y assi mismo enlas dichas licencias encargue alos Curas, amonesten alos que uvieren de contraer, que confiessen, y comulguen, para que mas dignamente se lleguen a este Sacramento. Idem.

CAPIT. 7. *Como se an de recebir las informaciones, de los que se quisieren desposar.*

NO admita el dicho nuestro juez de la Iglesia las informaciones de las personas que quisieren contrar Matrimonio, no pareciendo personalmente ante el: salvo en las personas que fueren notoriamente conocidas, y quando por justas causas le pareciere otra cosa. Idem.

Otrosi el dicho nuestro juez no cometa las causas Matrimoniales, especialmente la recepcion y examẽ de los testigos, a otra persona alguna, sino se offreciere caso de vrgente necessidad. Don Diego de Deça.

CAPIT. 8. *Contra los que se casan en grados prohibidos.*

PORQVE muchos pospuesto el temor de Dios, y el peligro de sus animas; asabiendas se casan, ò desposan por palabras de presente en grados de consaguinidad y affinidad prohibidos, ò siendo de orden sacro, ò Religiosos professos: el derecho impuso contra los tales sentẽcia de excõmunion mayor, la qual incurren ipso facto. Vltra de lo qual mandamos a nuestros juezes, procedan contra ellos, y los castiguen gravemente conforme a la qualidad dela culpa. D. Diego de Deça, y el Cardenal don Rodrigo de Castro.

LIBER

## TIT. DE SIMONIA.

### CAPIT. 1. *Que no se haga pacto, ni conuencion por las Missas y diuinos officios, ni se tomen prendas.*

D. Diego de Deça.

PROHIBIDO está en derecho todo pacto, o cóvenció de cosa téporal por los Sacramétos, y cosas espirituales, ò cosas a ellas anexas. Porede( sancto Concilio approb. ) estatuymos y ordenamos, q̃ los Sacerdotes y ministros de la Iglesia no hagá pacto ni cóvécion por las Missas, obsequias, ni officios divinos. Mas queremos, que para sustentacion de los Clerigos que hazen los tales officios, se guarde la loable costumbre introduzida por los fieles cerca de la limosna que se les suele dar: la qual costumbre mándamos, que nuestros officiales y juezes hagan guardar administrando justicia sin strepitu y figura de juyzio. Y porque avemos sabido, q̃ algunos Clerigos con poco temor de Dios tomá prendas por algunos officios: lo qual es especie de Simonia, y cosa de mal exemplo; prohibimos a nuestros subditos que antes, ni despues de hecho el officio no tomen las tales prendas: sopena de mil maravedis al que lo contrario hiziere.

### CAPIT. 2. *Que si el que resignare lleuare fructos del Beneficio resignado, sean auidos por sospechosos de Simonia, assi el como la persona en quien resignò.*

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

SI alguno despues de aver resignado su Beneficio recibe alguna parte de los fructos sin authoridad de la sancta Sede Apostolica, aunq̃ le sean dados voluntariaméte: por el mismo caso assi el q̃ resignò, como aquel en cuyo favor hizo la resignacion, son avidos por sospechosos de Simonia: y por el consiguiéte mádamos, se proceda cótra ellos como cótra tales sospechosos a la punició del dicho delicto, cóforme a lo estatuydo por derecho, y motus proprios de Summos Pontifices.

Pius. V. cõstitu. 90.

### CAPIT. 3. *Que los Arrendadores no puedan nombrar seruidores ni substitutos en los Beneficios, y Capellanias.*

Idem.

POR los inconvenientes que se siguen, de que los Beneficiados y Capellanes cometé a los Arrendadores de sus Beneficios y Capellanias

llanias, el nombrar ſeruidores Capellanes, y ſubſtitutos en ellos; prohibimos, que de aqui adelante los dichos Beneficiados y Capellanes no cometan, ni den poder a los dichos arrendadores para lo ſuſo dicho, ni hagan pactos, ni conciertos de nombrar, ni nombren los que los dichos arrendadores quiſieren y eſcogieren: y los poderes, pactos y conveciones, y nombramientos que contra eſto ſe hizieren, ſeã ningunos, ſin otra ſentencia, ni declaracion alguna. Y el Beneficiado, Capellan, y arrendador que en lo ſuſo dicho delinquiere; incurra en pena de diez ducados aplicados para la fabrica de la Igleſia, dõde fue re el Beneficio, ò Capellania: y para los pobres de aquella parrochia, y para el acuſador, por iguales partes.

*CAPIT. 4. Que los Beneficiados y Capellanes no hagan pactos con ſus ſubſtitutos, de lleuar parte delo que les pertenece.*

LOS Beneficiados, y Capellanes Perpetuos de nueſtro Arçobiſpado, ni los que dellos tuvieren poder para nombrar ſeruidores, y ſubſtitutos en ſus Beneficios y Capellanias; no hagan con los aſsi nõbrados pacto, ni concierto alguno de llevarles parte de lo que les pertenece por razõ del dicho ſeruicio: ſopena de excõmuniõ mayor latæ ſententiæ. *Idem.*

## TIT. DE MAGISTRIS.

*CAPIT. 1. Que ninguno ponga eſtudio de Grãmatica, ni eſcuela para enſeñar a leer, ſin que preceda examẽ, y licencia del Ordinario, por la orden que ſe ſigue.*

EN los diſcipulos ſe ſuele imprimir el habito de las Virtudes y vicios conforme a la diſciplina y enſeñança de los Maeſtros: y porque debaxo de eſpecie de bondad no ſe haga coſa que no lo ſea; conformandonos con lo eſtatuydo por derecho, y nuevamente diſpueſto por el Sacro Concilio Tridentino; mandamos, que ninguno ponga eſtudio de Grammatica en nueſtro Arçobiſpado, ſin que primero ſea examinado por nos, ò nřo Proviſor, ò por la perſona aquien ſe cometiere, acerca de ſu vida, coſtumbres, y doctrina, y tenga nueſtra licencia, ò la ſuya: ſopena de quatro mil maravedis para obras pias, y que ſea privado de poner el dicho eſtudio por el tiempo que nos pareciere. Y en la miſma pena incurran los Maeſtros de los niños, que puſieren eſcuela ſin la dicha licencia, y examen de vida; y en la *El Cardenal dõ Rodrigo de Caſtro. Seß. 5. de ref. cap. 1. prope fin.*

doctri-

doctrina Christiana. Y exortamos y mãdamos alos dichos Maestros delos niños, y a las mugeres que enseñan a labrar a las niñas, que cada dia por si, ò por otra persona les enseñen la dicha doctrina Christiana. Y otrosi los dichos Maestros los vnos ni los otros no consientan, que sus discipulos lean en libros lascivos y profanos: sino en libros devotos, y que enseñen a religion, y buenas costumbres, y procuren que oygan Missa de ordinario, y sermon quando lo uviere: y confiessen y cõmuguen a menudo, alomenos las fiestas principales. Y en todo tengã mucha cuẽta cõ su honestidad, y recogimiẽto: y los Vicarios, y Curas la tengan assi mismo de que todo se haga assi. Y nuestros Visitadores quando fueren a visitar, vean las dichas licencias, y se informen de como se cumple esta nuestra constitucion: y la hagan guardar y cumplir.

## TIT. DE SORTILEGIIS.

### *CAPIT. 1 Contra los adeuinos y hechizeros, y los que van a ellos.*

PORQVE somos informado, q̃ en nuestro Arçobispado y Provincia ay muchas personas assi varones como mugeres, que olvidado el temor de Dios, y la Fe, y confiança que devẽ tener de la divina Providencia; vsan de adevinanças y hechizerias, sortilegios, y encãtamẽtos: y vã ò embian a tomar consejo con los que hazẽ los tales maleficios, que son siervos del demonio. Y como quiera que las tales personas incurren en grandes penas por derecho establecidas; toda via se dexan incurrir en ellas, y no cessan de vsar deste grave pecado. Porende nos desseando remediar tan grande offensa de Dios; establecemos y mandamos, que de aqui adelante todas las personas que vsaren delos dichos hechizos, sortilegios, encantaciones, y adevinanças, ò de otros maleficios; ò con ellos se aconsejaren, ò fuerẽ a ellos, ò participaren en su delicto en qualquier manera: de mas de las otras penas en tal caso estatuydas, los vnos y los otros incurran en sentẽcia de excõmunion ipso facto. Y los Provisores, y Visitadores de nr̃o Arçobispado y Provincia tengan mucha vigilancia, y especial cuydado de inquirir contra las tales personas que erraren en este pecado: y de lo castigar gravemẽte, y extirparlo de los coraçones delos fieles nuestros subditos. Y en las Cartas generales que se dieren encada vn año se pongan los dichos delinquentes, y los que dellos supieren.

D. Diego de Deça.

CAP.

*CAPIT. 2. Contra los que vsan de supersticiones, y que no se traygan nominas, ni se cure con ensalmos ni bendiciones, sin examen y licencia del Ordinario.*

POR quanto algunas personas traen consigo nominas, o rezan oraciones que prometen por ello algunos bienes, o escusar algunos males, como que no moriran en agua, fuego, o dentro de cierto tiempo, o que venceran a sus enemigos, o sabran de los ausentes, o con quien se an de casar, o si alguna persona esta en el purgatorio, o infierno, o que alcançaran de Dios lo que pidieren, o que sabran la hora de su muerte, o que veran en aquella hora a nuestro Señor, ò a nuestra Señora, ò a otros sanctos, o cosas desta manera vanas y sin fundamento de verdad, diziendo estas oraciones con cierto numero de candelas, o en dias y horas señaladas, y con otros diversos ritos y ceremonias supersticiosas. Todo lo qual es grande offensa de nuestro Señor Dios, y perjuyzio de las animas. Por tanto ordenamos y mandamos sopena de excõmunion mayor, que de aqui adelante ninguna persona reze las tales oraciones, ò semejantes, y todos los que las tienen las rompan y quemen dentro de vn mes de la publicacion destas nuestras constituciones. Otrosi prohibimos, que persona alguna no trayga nominas, sin que primero sean examinadas por nos o nuestro provisor, o por quien para ello tuviere nuestra cõmision: ni cure con ensalmos ni bendiciones, sin que primero sea examinado de las palabras que dize, y de la forma que guarda en ello. Y encargamos mucho a los Curas y confessores de nuestro Arçobispado tengan particular cuydado y vigilancia de saber si esto se cumple assi, y a los que no lo cumplieren no los absuelvan: y ansi mismo de disuadir y extirpar otras qualesquier supersticiones donde las uviere, dando a entender a los fieles quanto se offende con ellas la divina Magestad. El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

## TIT. DE MALEDICIS.

*CAP. 1. Que pone penas contra los blasfemos.*

COnformandonos con lo estatuydo por el Concilio Lateranense, y vltimamente por el motu proprio de nuestro muy Sancto Padre el Papa Pio quinto de feliee recordacion: mandamos q̃ qualquiera Clerigo que expressamente blasfemare a Dios y Iesu Christo El Cardenal d. Rodrigo de Castro. Pius.V.cõstitutiõ.6.

Señor nueſtro, ò a la glorioſa Virgen Maria ſu madre: por la primera vez ſea privado de los fructos de vn año de todos y qualeſquier beneficios que tuviere, y por la ſegunda ſea privado de los meſmos beneficios q̃ tuviere, ypor la rercera privado rambien de rodas ſus dignidades ſea deſpueſto y deſterrado. Empero ſi el Clerigo no tuviere beneficio alguno, ſea caſtigado en pena pecunaria o corporal por la primera vez, por la ſegunda en pena de carcel, y por la tercera verbalmẽte degradado, y deſterrado a galeras. Y ſi blaſfemare a los demas ſanctos, conforme a la qualidad de la blaſfemia y de la perſona à de ſer caſtigado a arbitrio de nueſtros juezes: los quales executaràn anſi miſmo contra los legos que blaſfemaren, las penas que el dicho Concilio y motu proprio y otros derechos diſponen.

## TIT. DE POENITEN. ET remiſsion.

CAPIT. 1. *Que los medicos ante todas coſas amaneſten a los enfermos que curen ſus animas, y que paſſado el tercer dia deſpues de amoneſtados, no los viſiten.*

*D. Diego de Deça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Caſtro.*

POR remedio de muchos inconvenientes eſtablecio Innocencio tercero enel Concilio Lateranenſe, y deſpues lo innovò nueſtro muy ſancto padre el Papa Pio. V. de de felice recordaciõ, por ſu motu proprio: que los medicos quando fueren llamados por los enfermos: antes de tomarles el pulſo les amoneſten que llamen a los medicos de las almas, para que deſpues que ſe aya proveydo a ſu ſalud eſpiritual ſe procure el remedio de la corporal: y que no ſe aviendo los dichos enfermos confeſſado el primero y ſegundo dia, y no les conſtando eſto a los dichos medicos; no los viſiten paſſado el tercero dia, ſi los dichos confeſſores no les han prorogado mas tiempo por alguna juſta cauſa: ſobre lo qual ſe les encarga la conciencia. Por tanto mandamos a todos los Medicos de nueſtro Arçobiſpado, guarden y cumplan lo ſuſodicho ſo las penas de los dichos derechos, y mas ſopena de excomunion mayor, y de dozientos maravedis para la fabrica de la Igleſia donde fuerẽ parrochianos, por cada vez que lo quebrantaren: la qual dicha pena queremos que tambien obligue en el fuero de la conciencia.

*C. Cum infirmitas de poenitent. et remiſsio.*

Capit.

*CAPIT. 2. Que los Clerigos de orden sacro, y Beneficiados puedan elegir confessor, con que sea de los aprobados.*

POR Constituciones Provinciales de nuestra Diocesi, y Provincia, se concede a todos los Clerigos de orden Sacro, ò Beneficiados, que puedan elegir confessores que los oyan de penitencia, y los puedan absolver de todos los peccados que nos podriamos absolverlos: excepto al que se ordenare por salto, ò sin licencia de su prelado, y el que violare Iglesia en qualquier manera, y el que hiziere hechizos o encantamentos, y los perjuros en daño del proximo, y del excesso que se causa poniendo manos violentas en Clerigo en qualquier manera que sea, ò en lego dandole bofetadas, ò palos, o sacandole sangre. D. Diego de Deça.

Y porque por el Sacro Concilio Tridentino està ordenado, que ningun Sacerdote secular, ni regular, pueda confessar, sin ser aprobado y examinado por el Ordinario, y con su licencia. Y algunos se podrian engañar viendo las dichas Constituciones que disponen generalmente, permitiendo a los susodichos se puedan confessar con qualquier confessor secular, ò regular: declaramos, que las dichas Constituciones se entiendan solo con los que estuvieren por nos aprobados, y tuvieren nuestra licencia, y no con otro ninguno. Don Christoval de Rojas. Trid. sess. 23. de refor. c. 15.

Otro si mandamos, que todos los Sacerdotes que celebran, sean obligados a notificar a los Curas de sus Parrochias de dos en dos meses con que Sacerdotes se confiessan, ò reconcilian; porque los dichos Curas puedan dar cuenta dellos: y si no uviere mas de vn Clerigo en el lugar, sea obligado a lo dezir al Cura mas cercano. D. Diego de Deça.

*CAPIT. 3. Que aya confessionarios abiertos, y se pongan en lugares publicos.*

EL Sacramento de la penitencia se deve administrar con la decencia, y quietud, que para tan alto ministerio se requiere. Y para que esto mejor se haga, mandamos a todos los mayordomos de las fabricas de nuestras Iglesias parrochiales, que luego hagan hazer para cada vna dellas los Confessionarios abiertos que fueren menester, que se puedan ver el Sacerdote y el Penitente, estando vna tabla sola en medio de las dos, de tal manera que el Sacerdote y el Penitente esten descubiertos al pueblo. Esto se haga con interven- Don Christoval de Rojas.

cion de los Vicarios, y donde no los uviere, de los Curas mas antiguos. Y sean los confessionarios de manera que se puedan mudar de vna parte a otra. Y hechos los pongan en las dichas Iglesias en lugares publicos, donde los penitentes ocurran a se confessar, y se pueda ver el Confessor, y el penitente. Y mandamos que se quiten los confessionarios cerrados que uviere, y no vsen mas dellos. Y los maravedis que enesto los dichos mayordomos gastaren, los passen nuestros Visitadores en cuenta. Y los dichos mayordomos nos embien relacion de como lo àn cumplido dentro de sesenta dias: sopena de cada diez ducados, aplicados para hazer los dichos cõfessionarios.
El Cardenal dõ Rodrigo de Castro. Y esto mismo mandamos se guarde en los monasterios de qualesquier ordenes.

### CAP. 4. *Que a ningun Sacerdote que no aya cumplido hedad de quarenta años, se de licencia para confessar mugeres.*

Idem. EN los ministros del Sacramento de la penitencia, conviene que la gravedad de los años adorne la auctoridad de su officio. Por tanto mandamos, que ningun Sacerdote secular, ni regular (exceptos los Curas) antes de auer cumplido hedad de quarenta años, oyga confessiones de mugeres: y el que hiziere lo contrario sea suspenso ipso facto del officio de oyr confessiones, por el tiempo que nos pareciere. Dispensaremos empero acerca desta prohibicion con los Sacerdotes, de cuya loable vida y costumbres tuvieremos suficiente testimonio. Y los superiores de las Religiones en las exposiciones que dieren a sus Religiosos, declaren su hedad: y de otra manera no sean admitidos, ni a los dichos Religiosos se dè aprobacion y licencia.

### CAPIT. 5. *Con quien se ha de hazer la confession para cumplir con el precepto de la Iglesia.*

Idem. MVCHO conviene, que los que tienen cura de almas conozcan sus ovejas, para tener cuenta, y poder darla dellas. Por ende mandamos a todos los Confessores de nuestro Arçobispado, que de nos o de nuestro Provisor tienen, y de aqui adelante obtuvieren licencia general para poder oyr de penitencia, y absolver de sus peccados a las personas que con ellos quisieren y tuvieren

tuvieren devocion de confessarse; que en virtud de la dicha licencia general no oyan de confesion a las personas que quisieren confessarse para cumplir con el precepto de la Iglesia de confessar vna vez en el año por la quaresma: sino tuvieren particular licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, ò del Cura dela Parrochia, cuyo parrochiano es el que viene a confessar: ò bulla, jubileo, ò otro privilegio para ello. Y entendemos tener particular licencia nuestra, los que estan expuestos en el Catalogo, para aquella parrochia donde estan expuestos.

*CAPIT. 6. Que los Confessores no pidan, ni reciban dinero, ni otra cosa alguna enel acto de la confession, ni antes, ni despues.*

CONSIDERANDO lo mucho que importa que el sancto Sacramento de la penitencia se administre bien y como se deve, assi para que los penitentes alcancen remissiō de sus peccados, como para la enmienda y reformacion de sus vidas y costumbres: conviene que los que lo administran lo hagan con toda limpieza y rectitud, atendiendo al examen de las conciencias delos penitentes, como son obligados: sin tener atencion, ni respecto a otros interesses humanos. Y porque somos informado que muchos de los dichos Confessores deste dicho nuestro Arçobispado, con poco temor de Dios y de sus conciencias, y al respecto que se deve a tan alto Sacramento, llevan dineros y otras cosas por administrarlo, y no oyen la confession a los dichos penitentes, ni los examinan con el reposo y sossiego que se requiere; antes por tener mas tiempo de confessar a otros, y llevar el interesse temporal que dellos esperan, procuran despacharlos con brevedad; de modo, que ni los dichos penitentes tienen tiempo, ni lugar de acusarse de sus culpas, ni los Confessores de oyrlos, ni examinarlos. Y assi mismo les suelen imponer penitencias de hazer dezir missas, solo para effecto de encargarse ellos de dezirlas, y les piden el dinero de la limosna dellas. Y allende desto si el penitente tiene necessidad de dispensarse en algun caso, reciben los dichos confessores el dinero para la expedicion, encargandose del despacho della. Porende por obviar a los dichos inconvenientes: mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomunion a todos los dichos Confessores, y a cada vno dellos, que de Idem.

 aqui

a qui adelante no pidan, ni reciban, de los dichos penitentes dineros, ni otra cosa alguna, aunque voluntaria y espontaneamente se lo den: lo qual se entiende en el mesmo acto de la Confession, antes, y despues. Y so la dicha pena ansi mismo mandamos, que la limosna de las missas que se uvieren de hazer dezir, acudan los dichos confessores con ella a los collectores de las parrochias adonde confessaren, para que se digan por collecturia conforme a lo que està ordenado: y no se encarguen de traer las tales dispensaciones, sino que las remitan a otras personas que suelen tener platica de semejantes despachos: excepto en los casos que conviene se obrengan con secreto. Y porque las restituciones que los penitentes estan obligados a hazer, conviene se executen, de manera que ellos entiendan que quedá descargados de aquesta obligacion: exortamos y encargamos a los dichos confessores, que quando alguno de los dichos penitentes, le dieren y entregaren lo que assi estan obligados a restituyr; hagan la diligēcia de manera, que al penitente le conste averse hecho la dicha restitucion con effecto, trayendole cedula, ò otros recaudos bastantes para ello. Lo qual todo mandamos que assi se guarde y cumpla, segun y como de suso se contiene: con apercebimiento que lo contrario haziendo (fuera de que seran suspendidos los dichos Confessores del officio) seran castigados con rigor.

### CAPIT. 7. *Que contiene los casos reservados en este Arçobispado.*

Idem. LOS casos que por costumbre, y por Constituciones antiguas de nuestro Arçobispado son reservados anos, para que ningun confessor pueda absolver dellos sin nuestra particular licencia y cōmission; son los siguientes: Excomunicacion mayor à jure vel ab homine, Iuramento hecho en daño de proximo, Homicidio voluntario Sacrilegio, Sortilegio, Matrimonio Clandestino, Vsuras y renuevos, Diezmos retenidos.

### CAPIT. 8. *Donde y como se ha de administrar el Sacramento de la Penitencia.*

Idem. LOS cōfessores no oyā de cōfession a persona alguna fuera de las Iglesias, excepto en casos de necessidad: ni cōfiessē a las mugeres de noche dspues de la orō, sino fuere ēlos dichos casos d̄ necessidad, ò por

ò por jubileo general,ò otra cosa semejante: ni reconcilien a sus feligreses para comulgar estando revestidos al altar dando la communion:ni consientan que el penitente estando confessando estè cubierta la cabeça,ni en pie, ni assentado,sino hincadas entrambas rodillas enel suelo con devocion y arrepentimiento.Loqual hagan los dichos confessores sopena de vn ducado por cada vez al que cometiere en algo contra lo susodicho.

*CAPIT. 9. Contra los que no confessaren en cada vn año por la quaresma.*

AVNQVE es precepto de la sancta madre Iglesia, que todos los fieles Christianos en llegando a los años de discrecion, son obligados a confessar vna vez enel año por la quaresma, y a recebir el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por la Pascua de Resurrection dende el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusive. Con todo esso muchas personas menospreciando la salud espiritual,no cumplen con el dicho precepto: y assi es necessario añadir penas a su atrevimiento. Y porende mandamos a todos los fieles Christianos hombres y mugeres de nuestro Arçobispado que uvieren llegado a los años de discrecion, confiessen en cada vn año en la quaresma, y comulguen dende el domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, como dicho es, donde y como son obligados: sopena de excommunion mayor,y de vn ducado a cadado vno que no lo cumpliere para la lúbre del sanctissimo Sacramento de la Iglesia donde fuere Parrochiano. Y demas desto los Curas los publiquen en sus Iglesias por no confessados, y los eviten de las horas y divinos officios. Y si antes del Domingo siguiente despues del de Quasimodo toda via no se uvieren confessado, y comulgado:(si a nuestro Provisor no le pareciere prorogar y prorogare el dicho termino) ipsofacto caygan è incurran en sentencia de excommunion mayor. Y los dichos Curas el dicho Domingo siguiente despues del de Quasimodo los denuncien y publiquen por publicos descomulgados, assentandolos en las tablillas, haziendolos leer y publicar cada dia de fiesta: y nos embiaran relacion autentica de ellos,para que se provea lo que convenga, segun se les suele ordenar, y mandar en los edictos y mandamientos que cada vn año se les embian. Y para el dicho effecto, los dichos Curas haran los pa-

Idem.

drones de sus feligreses, y nos los embiarán como son obligados, conforme a lo que se les manda en el titulo de Officio Rectoris, y segun y por la orden de los dichos edictos y mandamientos.

*CAP. 10. Que los edictos generales se publiquen dos vezes en el año.*

Idem. MANDAMOS que los edictos generales contra los que no confiessan y comulgan, como dicho es, y los que estan en peccados publicos, se den y publiquen dos vezes en el año. La vna el primero Domingo de quaresma: y entonces se publicarà el edicto general con el mandamiento a los Curas. Y la otra el primero Domingo de Octubre, en el qual se publicarà solo el edicto general. Y los dichos edictos y mandamientos se àn de dar en la forma siguiente.

## MANDAMIENTO A LOS CVRAS.

EL Licenciado Iñigo de Leziñana Canonigo de la Sancta Iglesia de Sevilla, Provisor general en ella y su Arçobispado, por el Illustrissimo señor Don Rodrigo de Castro por la divina miseracion Presbitero Cardenal de la sancta Iglesia de Roma de la Basilica de los doze Apostoles, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c. Mando a vos los venerables Vicarios, Beneficiados, Curas desta Ciudad, y de todo este Arçobispado, y Vicaria de Lepe, que cada vno de vos en su Vicaria, è Iglesia respectivamente hagays y cũplays, y hagays hazer y cumplir lo siguiente.

Hareys lista de todos los Clerigos que ay en vuestras Iglesias, y viven en vuestras parrochias, con relacion de como se llaman: de donde son naturales: que edad tienen: que grado, de Bachiller, Licẽciado ò Doctor: y en que facultad, y porque Vniversidad: y en que officio, servicio, ò beneficio sirven: y embiarlas heys ante mi.

ITEN vereys las licencias que tienen los Clerigos transferidos: y no siendo mias les apercebid, que dentro de treynta dias despues de la publicacion desta carta, las refrenden de mi, ò de quien tuviere poder para ello: con apercebimiento que no mostrando fecha esta diligẽcia, no les valgan, ni consintays vsar dellas: por quãto a los

que no las refrendaren segun dicho es, desde agora para entonces las suspendo.

Otrosi embiareys ante mi, relacion de los Clerigos que ay en vuestras Parrochias, de cuyas costumbres y opinion tuvieredes credito que se les puede encomendar la administracion del Sacramento de la penitencia; para que vista vuestra relacion, y la suficiencia, provea mos lo que convenga al servicio de nuestro Señor. Y no admitireys cedulas de confessiones de ningun confessor sacerdote, que no fuere de los que ante nos estuvieren expuestos, agora sean Clerigos, ò Religiosos. Por quanto los que no tuvieren licencia de su Señoria Illustrissima ò mia, y de los que àn sido en nuestro tiempo, por la presente los declaro por insuficientes para administrar el Sacramento de la penitencia, y les suspendo la administracion del.

Otrosi embiareys ante mi relacion de los Curas y servidores de los beneficios que ay en cada Iglesia: y cuyo es el beneficio que cada vno sirve: y con cuya licencia: y en que dia fue dada: y si ay alguna capellania ò beneficio que no se sirva.

ITEN embiareys ante mi relacion de las capellanias que ay en vuestras Iglesias, y si està coladas ò no: quien son Patrones, ò a cuyo cargo està el cumplimiento del gravamen dellas: y si ay algunas que esten vacas ò no: y dareys relacion de las obras pias, si se cantan ò son cumplidas.

ITEN el padron que estays obligados a hazer de las personas de confession que ay en cada Parrochia conforme a la constitucion; lo embieys ante mi sacado en limpio para la Dominica segunda de quaresma deste presente año: y traereys sacado en limpio en las margenes el numero de las casas que ay en cada Parrochia por su parte, y el numero de los vezinos por la suya, y el numero de las personas que ay de cõfession por la suya: y el numero de las personas que aun no tienen edad para confessar por la suya: y el numero y nombre de las personas que està descomulgados, ò casados en grado prohibido sin dispensacion Apostolica: ò se han casado clandestinamente: ò estan amancebados, ò en peccados publicos: sumando en el fin en limpio cada vno de los numeros sobredichos, quedando en vuestro poder otra copia semejante a la que embiaredes, para que conste lo que cada vno de vos tiene a su cargo.

ITEN hareys leer la Carta general como se tiene de costumbre, desde el Domingo primero de quaresma hasta el de Ramos: y amo-

nestareys a todos vuestros parrochianos y feligreses que no supieren la doctrina Christiana, que la aprendan; y enseñarlaeys, y hazerlaeys enseñar cada dia, segun que está proveydo, compeliendoles que la vengan a aprender: y a los Padres y señores de los tales, que los embien y dexen yr a aprenderla.

ITEN amonestareys a vuestros Parrochianos y feligreses, que todos se confiessen, y végan a confessar enesta sancta Quaresma por la orden que se contiene en la carta general, y comulguen la Pascua: y a los que estuvieren excomulgados, ò en peccado publico, que salgan de la tal excomunion ò peccado. Y terneys recorridos vuestros padrones para el Domingo de Quasimodo primero venidero: y los que para el dicho Domingo de Quasimodo no estuvieren confessados y comulgados; los publicareys por no confessados, y los evitareys de las horas y divinos officios. Y si antes del Domingo siguiente despues del de Quasimodo toda via no se uvieren confessado y comulgado; el dicho Domingo siguiente despues del de Quasimodo los denunciareys por publicos excomulgados, assentando los en las tablillas, haziendo los leer y publicar cada dia de fiesta en vuestras Iglesias de ay adelante. Y embiareys ante mi para el Domingo siguiente la carta general, con Fe y testimonio autentico en las espaldas de como se cumplio, y la lista de las personas que assi uvieredes denunciado por no se aver confessado, ò no aver cumplido lo contenido en la carta general: para que se provea lo que convenga.

ITEN las personas que uvieredes denunciado por no se aver cõfessado y comulgado; si dentro de otros treynta dias despues que se denunciaron se vinieren a confessar, absolverlos eys, y administrarles eys el Sacramento de la confession y comunion, sin otra licencia, imponiendoles penitencia saludable. Y passados los dichos treynta dias invocareys el auxilio del braço seglar para que los prendan, y no se dé sueltos, ni en fiado, hasta tãto q̃ ayan cõfessado y cũplido con el mãdamiẽto de la Iglesia. Y si lo que Dios no quiera, algunos se estuvieren tan obstinados y rebeldes, que ni con estas diligencias cumplieren para el Domingo de la Trinidad deste presente año; embiareys ante mi la lista de los que no àn cumplido, y de las diligencias q̃ con todos los susodichos aveys hecho, ò Fe y testimonio como todos àn cumplido en vuestras Parrochias: para que conste que cada vno de vos à cũplido lo que es obligado: y para q̃ contra los que no uvieren cumplido se proceda a execucion de lo que se deve hazer.

Iten

ITEN recorrereys el libro de las personas que an fallescido en vuestras parrochias de vn año a esta parte: y embiareys testimonio para el dicho Domingo segundo de quaresma, de las mandas pias que en sus testamentos dexaron que no esten cumplidas, para que yo las mande cumplir: y relacion de las mandas pias y instituciones perpetuas que se àn instituydo de vn año a esta parte, aunque esten cumplidas, para que se asienten en el libro, para lo hazer cumplir cada año, o por los tiempos que los fundadores mandan.

ITEN embiareys testimonio para el dicho Domingo segundo de Quaresma de las Capellanias, fiestas, y Aniversarios, que ay en vuestras Iglesias, y monasterios, y hospitales, y lugares pios de vuestras parrochias, con relacion de quien las instituyò, y en que fueron dotadas, y lo que renta cada vna, y quien es el Capellá perpetuo, y quié la sirve. Y por el libro del apuntador vereys las que no se sirven, para que se provea como se sirvan y cumplan. Y esta relacion me embiareys por si para lo susodicho.

ITEN hareys hazer, y hareys plegarias, y rogativas, por la paz y vnion de la Iglesia, y salud de la Christiandad, y ensalçamiento de nuestra sancta Fe Catholica.

OTROSI, por la presente mando a vos los Vicarios, que cada vno en su Vicaria, y en las Iglesias que no son subjetas a Vicaria al Cura mas antiguo; cumpla y haga cumplir este mi mandamiento, y tengan cuydado de recoger el cumplimiento del, y ver si viene en la forma que yo aqui mando. Y embien los cumplimientos de cada cosa juntos, a los terminos de suso contenidos.

OTROSI, demas de las diligencias de suso contenidas, todos los Curas en sus Iglesias, y parrochias, y todos los Vicarios en sus Iglesias de sus Vicarias que agora son, ò por tiempo fueren, ternan cuydado en inquirir los escomulgados que ay, y personas en peccado publico, y casados clandestinamente, ò en grado prohibido sin la dicha dispensacion, y desposados por velar: Y las Capellanias y Beneficios que no se sirven: Aniversarios, fiestas, y remembranças que no se han cumplido: y las Missas de Colectaria que estan por cobrar y dezir. Y los Curas daran lista y relacion por escripto a los Vicarios de todo lo que en esto hallaren. Y los Vicarios aviendo tambien hecho diligencia y inquisicion por si sobre lo susodicho, y sobre las costumbres de los Clerigos, con

conforme a la Constitucion, nos embiaran relacion de todo lo suso dicho los dichos Vicarios por escrito, cada vno de su Vicaria en fin de cada quatro meses del año, que sean por fin de Abril, y por fin de Agosto, y de Deziembre de cada vn Año: y en esta Ciudad y su Vicaria, los Curas traeran la relacion ante mi en los dichos tiempos.

Otro si, los Mayordomos de las fabricas me embiareys en fin de cada quatro meses, segun dicho es, relacion de las obras y pleytos que las fabricas tienen, y de lo que proveyeren los Visitadores en la vltima visita que no esté cumplido, para que se provea como se hagan y prosigan, y todo lo demas que uviere que proveer.

Otro si os mando me embieys entera relacion de los estudiantes que pretenden ser ordenados, de su virtud: y de los que estan ordenados assi de ordenes menores, como de Epistola, y Evangelio, si exercitan las tales Ordenes: dando relacion particularmente de cada vno como las exercita: y assi mismo, si frequentan los sanctissimos Sacramentos de Confession, y Comunion, como estan obligados.

Todo lo qual, y cada vna cosa, y parte de lo arriba dicho y declarado, mando que cumplays y hagays cumplir cada vno de vos aquié toca, so pena de privacion de vuestros officios, y de cada seys ducados para gastos de justicia, y obras pias a mi disposicion. En la qual pena desde agora para entonces os doy por condenados a los que no cumplieredes lo aqui contenido. Y para os ver declarar aver incurrido en la dicha pena, vos cito é llamo para el tercero dia despues de passado cada vno de los terminos en que aveys de embiar el cumplimiento de cada capitulo deste mandamiento. Dada en Sevilla a

## EDICTO GENERAL.

EL Licenciado Iñigo de Leziñana Canonigo de la sancta Iglesia de Sevilla, Provisor general en ella y su Arçobispado, por el Illustrissimo señor don Rodrigo de Castro por la divina miseració, presbitero Cardenal de la sctā Iglesia de Roma de la Basilica de los doze Apostoles, Arçobispo d Sevilla, del cõsejo de su Mageſt. &c. A vos los venerables Vicarios, beneficiados, curas, clerigos y capellanes desta ciudad de

de Sevilla, y de todo este Arçobispado, y Vicaria de Lepe, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Por quanto segun derecho, y mandamiento de la sancta madre Iglesia, todo fiel Christiano assi hombre como muger, despues que llega a los años de discrecion, es obligado alomenos vna vez en el año de se confessar de todos sus peccados a su proprio Cura, y recibir el Sanctissimo Sacramento de la Comunion la Pascua de Resurrection, ò ocho dias antes, ò ocho despues: y los que ansi no lo hazen no deven ser recebidos a la comunion y participacion de los fieles Christianos, ni a los otros Sacramentos Ecclesiasticos, y muriendo deven carecer de Ecclesiastica sepultura. Y porque soy informado, que no obstantes las censuras promulgadas contra los fieles subditos deste Arçobispado, que no se confiessan y comulgan en cada vn año en los tiempos sobtedichos, y estan en peccados publicos; ay muchos que con poco temor de Dios, y gran peligro de sus animas, se dexan estar gran tiempo descomulgados: assi por no se confessar y comulgar, segun dicho es, como por otras causas. Y otros que olvidando el temor de Dios, y Fe, y confiança, que deven tener de la providencia divina, en menosprecio del mandamiento y doctrina de nuestro Maestro y Redemptor Iesu Christo, que dixo. Amarás a tu Señor Dios de todo tu coraçon y voluntad; vsan de adevinanças y hechizerias, sortilegios, y encantamentos: y van ò embian a tomar consejo con los que hazen los tales maleficios, que son siervos del demonio: al qual por los peccados de las gentes permite Dios muchas vezes, que cumpla las cosas q̃ las tales personas dessean saber, y procuran aver, dandole poderio en todo tribu, y lengua, y gente. Y como quiera que las tales personas por razon de lo susodicho incurren en grandes penas y censuras: no dexan de vsar deste tan gran peccado. Y otros que olvidando la restitucion que an de hazer de lo mal llevado y adquirido, para que Diós les perdone el peccado: acostumbran dar y tomar a logro publica y secretamente, trayendolo por contino officio: lo qual es especie de heregia, y prohibido en nuestra religion Christiana. Y otros que con poco temor de Dios nuestro Señor tienen tableros publicos de juegos, y por costumbre de blasfemar de su sancto nombre, y de su bendita madre, y de sus gloriosos Sanctos. Y otros que siendo prohibido por los sacros Canones y Constituciones deste Arçobispado, que los matrimonios no se hagan clandestinamente; y a los tales matrimonios no sea presente ningun Sacerdote, ni otra persona alguna: van contra la dicha prohibicion. Y otros que pospuesto el temor

de

de Dios y peligro de sus animas, a sabiendas se casan en grados prohibidos en derecho sin dispensacion. Y otros que siendo casados legitimamente, y durante el primero matrimonio, y siendo vivo el primer marido, ò la primera muger, se casan segunda vez, pervirtiendo la orden deste sancto Sacramento. Y otros que hazen vida con sus mancebas diziendo que son casados, no siendo verdad. Y otros que siendo desposados por palabras de presente, hazen vida en vno y consuman matrimonio por copula carnal, sin recebir las bendiciones nupciales. Y otros que de mucho tiempo a esta parte estan publicamente amancebados: y algunos dellos dexan de hazer vida maridable con sus mugeres legitimas, y la hazen con sus mancebas; de que Dios nuestro Señor es desservido. Y los señores de esclavos que los dexan estar amancebados publicamente, sabiendo lo ellos y consintiendolo. Y otros que aviendo quedado por testamentarios y albaceas de los difuntos, no cumplen las voluntades y testamentos de ellos, de que sus animas podrian recebir detrimento. Y otros que sabeys que estan en los dichos peccados publicos, y no lo manifestays. Y otros que contra los mandamientos de la sancta madre Iglesia comen carne la quaresma y dias prohibidos, sin tener licencia para ello. Y porque ami incumbe con gran diligencia y estudio velar sobre las animas que Dios nuestro señor por su misera-cion me tiene encomendado en este Arçobispado, para las apartar del camino de perdicion, y guiarlas al camino de salvacion: mandè dar y di la presente. Por la qual vos mando en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion, y suspension, y de vn ducado para quien lo denunciare: que cada vno de vos en vuestras Iglesias publicamente todos los Domingos y fiestas de guardar, desde la Dominica in septuagesima en adelante, al tiempo de la missa mayor, quando la mayor parte del pueblo estuviere ayuntada amonesteys: que yo por la presente amonesto a vuestros Parrochianos en virtud de sancta obediencia, que hagan penitencia enesta quaresma, y se apartẽ de los dichos peccados publicos: conviene a saber, que se confiessen y comulguen enel dicho tiempo desta quaresma hasta el Domingo de Quasimodo inclusive, avisandolos de la excomuniõ y penas con q̃ seran castigados los rebeldes. Y porque comummente todos esperan a se confessar la semana Sancta, lo qual es causa que no se confiessen como conviene: mando a los dichos Curas dividan la Parrochia por las calles, y casas: repartiendo tantas casas para vna semana de la Quaresma: previniendoles, y dando orden como se confiessen

en cada

en cada vna semana los que assi señalaren. Y esto comiencen a hazer y repartir desde la segunda semana de Quaresma. Y los hechizeros, y adivinos, y concubinarios publicos, y vsureros, y logreros, y casados dos vezes, y en grados prohibidos sin dispensacion; dentro de nueve dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta fuere leyda y publicada, que les doy por tres canonicas moniciones; se aparten de los dichos peccados, y procuren aver absolucion de la dicha excomunion en que por ello han incurrido. Y los que àn hecho ò contraydo matrimonios clandestinos, ò han estado presentes a ellos, procuren aver absolucion de la excommunion. Y passado el dicho termino de los dichos nueve dias despues de la publicacion desta nuestra carta, ninguno sea en dicho, ni en fecho, ni en consejo de hazer los tales matrimonios, apercibiendoles, que demas de ser como son en si ningunos seran castigados conforme a derecho, y a las Constituciones deste Arçobispado. Y les apercebid y amonestad que los hagan enesta forma: que preceda la publicacion dellos, haziendo se tres amonestaciones por el Cura en su Parrochia en tres dias de fiesta continuos. Y despues de hechas las amonestaciones, el mismo Cura ò otro sacerdote nombrado por el, ò por el Ordinario, los desposé en presencia de dos ò mas testigos. Y si algun Matrimonio se hiziere, en que al desposorio no se hallare el Cura de la collacion, ò otro en su nombre nombrado por el, ò otro Sacerdote nombrado por el Prelado, y con el dos testigos que vean hazer el tal desposorio: y si faltare el Cura, ò el señalado por el, ò por el prelado, aunque aya testigos presentes; ò estando solamente el Cura sin dos testigos, no es Matrimonio. Y el Cura, ò clerigo, contrayentes, y testigos respectivamente que de otra manera se hallaren en algun Matrimonio seran castigados conforme ala determinacion del sacro Cõcilio. Otro si amonestad a los Medicos de vuestras Parrochias, que no visiten passada tercera vez ningun enfermo, sino les constare aver confessado y ordenado su anima: sopena de excomunion, y de doziẽtos maravedis, aplicados como la Constitucion los aplica. Y queremos que assi mismo les obligue en el fuero de la consciencia.

Otro si avisareys a vuestros Parrochianos, que enlos baptismos no intervenga mas de vn padrino, y a lo mas con el Padrino vna Madrina. Y que solamente se contrae la cognacion espiritual entre los Padrinos con el ahijado y sus padres: y assi mismo por el Cura con el baptizado y sus padres: y que el Cura lo avise assi al tiempo que hiziere el baptismo.

Iten

ITEN que asi mismo en las confirmaciones no intervenga mas de vn padrino, y la cognacion espiritual se contraya solamente por el padrino con el ahijado y sus padres. Y los que no àn cumplido los testamentos que estan a su cargo los cumplan y executen en el termino que el derecho y constitucion deste Arçobispado los obliga. Y los que estan desposados, y àn consumado matrimonio sin se velar, que se velen dentro del tiẽpo q̃ mãda la constitució so las penas della y no coabiten hasta entonces. Y los que tienen hijos ò hijas de edad que lo pueden aprender, y esclavos y esclavas, les enseñen el Pater noster, y el Ave maria, y el Credo, y la Salve Regina, y los Articulos de la Fe, y Mandamientos de la sancta madre Iglesia: y los lleven ò hagan yr a las Iglesias los Domingos y fiestas de guardar a oyr missa, y la Doctrina Christiana. Y vos los dichos Curas al tiempo de offertorio enseñad la Doctrina Christiana como os està mãdado. Y que ninguno del dicho tiempo en adelante sin expressa licencia, ò extrema necessidad de enfermedad, ò sin cõsejo de Medico espiritual y corporal no coman carne los dias de quaresma y viernes, y los otros dias prohibidos por la Iglesia, apercibiendoles y declarandoles a los dichos vuestros Parrochianos las penas en que caen è incurren por razon de lo susodicho. Y si por ventura, lo que Dios no quiera, los dichos vuestros Parrochianos estuvieren en su dureza y pertinacia: y dentro de los dichos terminos no se apartaren de los tales delictos y peccados publicos: les apercebimos que procederemos contra ellos con todo rigor. Y mando a todas y qualesquier personas que saben ò tienen noticia, y àn oydo quien son las tales personas que àn cometido y cometen los tales delictos y peccados publicos de suso referidos, que so pena de excomunion mayor lo vengan a dezir y manifestar dentro del dicho termino en esta Ciudad de Sevilla ante mi, y en las demas ciudades villas y lugares ante los Vicarios, y donde no los uviere al Cura mas antiguo. Y los dichos Vicarios y Curas recebiteys por escripto las declaraciones de las tales personas que vinierẽ a manifestar y declarar, q̃ saben ò han visto ò oydo quien son los que cometen los dichos vicios y peccados publicos, y hazen las tales cosas prohibidas: y sobre ello les hagays las preguntas y repreguntas al caso pertenecientes para que declaren la verdad, y den razon suficiẽte de lo que dixeren: y las dichas declaraciones con la mas informacion que sobre ello hizieredes, secretamente cerrado y sellado lo embiad ante mi, para que lo vea y provea lo que convenga. Y en las personas que supieren, ò uvieren visto ò oydo quiẽ son las personas que

hazen

hazen, y cometen los dichos peccados publicos, y no lo denunciaren, y declararen en el dicho termino; pongo y promulgo la dicha sentencia de excõmunion mayor. Y porque lo suso dicho aya efecto, y los peccados sean castigados, mando en virtud de sancta obediencia y sopena de excõmunion y suspension, a vos los dichos Curas y Beneficiados y Clerigos; que desde el Domingo de la Septuagesima comenceys à hazer empadronar, y empadroneys todas las personas hombres y mugeres de las dichas vuestras partochias, collaciones, y lugares, con mucha diligencia: è inquirays las personas q̃ estuvieren en los dichos peccados publicos: y los pongays en relacion en el dicho Padron, cada genero por si; nombrando por sus nõbres las personas, y en el pecado en que estan. Asi mismo los que son Testamentarios de difunctos, y no cumplen lo que son obligados. Y la memoria de los que estan en los dichos pecados, la embiad ante mi. Y por amor, ni temor, ni parẽtesco, amistad, dadiva, ni promessa, ni por otra razõ alguna dexeys de hazer los dichos Padrones fielmente, sin dexar dissimulado alguno. Y quanto a las confessiones; os mando so la dicha pena, que no ayays a ninguno por confessado, sino lo mostrare por cedula firmada de Confessor conocido, y que se conozca la firma; con que los tales confessores tẽgan licencia de confessar firmada de su Señoria Illustrissima, ò de mi en su nõbre, escripta de molde y no de otra manera. Y si fuere Frayle, venga señalado de la firma del Prior, ò Guardian del tal Monasterio, ò de persona Religiosa diputado para esto: la qual y su firma sea conocida por los Curas. Los quales dichos Padrones de los que no an confessado; vos mando traygays, ò embieys ante mi en el termino contenido en la constitucion Synodal, que dispone la orden que se à de guardar contra los que no se confiessan, ni cõmulgan: y a lo que cerca dello os està mandado. Y passados los terminos en esta carta contenidos; denuncieys, y hagays denunciar publicamente, nombrando por sus nombres todas las personas que por los Padrones hallaredes por confessar y cõmulgar en vuestra partochia, collaciones, y lugares: y denunciados los embieys ante mi en los terminos, y so las penas contenidas en la dicha constitucion y nuestro mandamiento: para que visto se haga lo que sea justo. En las quales dichas penas desde agora para entonces os he por condenados, lo cõtrario haziendo: y os apercibo q̃ os castigarè, segun que vr̃a negligencia mereciere. En testimonio de lo qual di la presente firmada de mi nombre, y del Notario infra escripto. Dada en Sevilla a

## TIT. DE SENTENTIA EXCOMmunicationis.

### CAPIT. 1. *De la discrecion con que se â de vsar de las censuras Ecclesiasticas.*

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro, Trid. sess. 25. cap. 3.

LAS censuras Ecclesiasticas son armas de la Iglesia: y assi se an de exercitar con mucha discrecion y prudencia, para que seá temidas y no menospreciadas. Por tanto conformandonos con la disposicion del Sancto Concilio Tridétino, mandamos a nuestros juezes, que no den Cartas de excõmunion generales por cosas livianas y de poca quantidad. Y en las causas judiciales civiles, y criminales, quando pudieren vsar de execucion real ò personal, y de mulctas pecuniarias, privacion de Beneficios, y otros remedios del derecho: se abstengan y no vsen delas dichas censuras. Otrosi mandamos, se guarde la constitucion del Señor Arçobispo don Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, que manda a los Vicarios Foraneos no den, ni fulminen las dichas Cartas de excõmuniõ generales: y las remitan ante nos, ò nuestro Provisor y juez dela Iglesia, para que veamos la causa porque se piden, y si por lo tal se deven de fulminar.

Los Vicarios Foraneos no dẽ Cartas Generales.

### CAPIT. 2. *De la tablilla para los excommulgados.*

El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

POR quanto como la oveja enferma en su compañia inficiona las otras si dellas no se aparta: assi los excõmulgados traen daño a los otros Christianos, si por negligencia de su conversacion no son apartados; y assi mismo, si no conocẽ su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar della. Porende nos queriendo sobre todo proveer; ordenamos y mandamos, que assi enla Capilla de san Clemẽte desta nuestra sancta Iglesia, como en todas las otras Iglesias parrochiales desta ciudad, y de todo nuestro Arçobispado se ponga vna tabla en lugar publico donde todos la puedá ver y leer: enla qual se escrivan todos los nombres de los Parrochianos que en la tal parrochia estuvieren denunciados por excõmulgados, y a cuya instancia, y por cuyo mandado. Y mandamos al que fuere semanero so pena de excommunion, y de quatro Reales para obras pias, que todos los Domingos y fiestas de guardar a la Missa mayor al tiempo del

del offertorio los denuncie por la dicha tabla por excomulgados a voz alta è inteligible, porque el pueblo los conozca por tales, y ſe aparte y evite ſu converſacion, y ellos con mayor diligencia buſquen el remedio de la abſolucion. Y por quanto algunos excõmulgados quando ſe ven denunciar, ſe van a la Miſſa y officios a otras partes; mandamos a los Curas que notifiquen vnos a otros, y a los Priores de los Monaſterios, (dõde commodamente ſe pudiere hazer) los q̃ aſsi eſtan excõmulgados, porque ſean evitados en todo lugar.

Iten cerca deſte caſo ordenamos y mandamos, que quando alguno fuere abſuelto con reincidencia, eſcrivan en la dicha tabla haſta que dia es la tal reincidencia: y aſsi miſmo lo notifiquen al pueblo, porque puedan libremente participar con el tal abſuelto durãte la reincidencia. Y ſi bolviere a reincidir que lo buelvan a denunciar como de primero, haſta que del todo aya el dicho beneficio de la abſolucion. *El Cardenal dõ Diego Hurtado de Mẽdoça.*

CAPIT. 3. *Que los Curas puedan abſoluer in vtroq; foro al excõmulgado, conſtandole en la forma que aqui ſe contiene ſer ſatisfecha la parte.*

PORQVE algunos excõmulgados, aviendo pagado y ſatiſfecha a las partes; por no venir por las abſoluciones, ſe quedan por abſolver en gran peligro de ſus animas: permitimos, y damos licencia a ſus Curas que los puedan abſolver, aun en quanto al fuero exterior: conſtandoles ante todas coſas por eſcripturas, ò teſtigos eſtar ſatisfecha la parte, como dicho es: y haziendo la abſolucion de los que fueren excõmulgados ſecretos ante vn eſcrivano, ò notario, ò dos teſtigos. *El Cardenal dõ Rodrigo de Caſtro.*

CAPIT. 4. Contra los que ſe dexan eſtar excõmulgados.

*D. Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Caſtro.*

DE grave caſtigo ſon dignos los que ſe dexan eſtar mucho tiempo a ſabiendas en ſentencia de excõmunion, excluydos de la participacion de los Sacramentos, y communion de los fieles. Y aſsi por leyes deſtos Reynos eſtà juſtamente ordenado, que qualquiera lego que eſtuviere declarado y denunciado y publicado por excõmulgado por eſpacio de treynta dias, y no aviẽdo apelado, ò ſi uvie- *L. 1. & 2. [illegible] lib. 8 no. [illegible] op.*

se apelado no aviendo seguido la apelacion, pague en pena seyscientos maravedis: y si estuviere endurecido enla dicha excómunió seys meses cumplidos, pague en pena seys mil maravedis. Y passados los dichos seys meses, si persistiere en la dicha sentencia de excómunió, pague cien maravedis por cada dia, y sea desterrado del lugar donde viviere: y si en el bolviere a entrar pierda la mitad de sus bienes. Y porq̃ desseamos reduzir a los tales a buen estado y camino de salvació, estatuymos, que en los legos se guarde, y execute la dicha pena, aplicada la tercia parte para el denunciador, y las otras dos para gastos de justicia, y obras pias; y los Clerigos la paguen doblada: de mas que assi contra los Clerigos como contra los legos, que con animo endurecido metidos en el lazo de las censuras ensor decieren en ellas por vn año, se pueda proceder como contra sospechosos de heregia, conforme a derecho, y a lo decretado por el sacro Concilio Tridentino.

Trid. sess. 21. de resor. cap. 3.

## CAPIT. 5. *Que declara, no estar excómulgados los que comen leche, y huevos en los dias prohibidos.*

Don Christoval de Rojas.

PORQVE tenemos noticia, que en nuestro Arçobispado tenian entédido algunas personas, que estavan excómulgados los que comian queso, leche, y huevos en tiempo prohibido: declaramos que no ay tal excommunion: y assi los Confessores los puedé absolver del pecado que an cometido en comerlo sin paticular licencia nuestra. Y advertimos a nuestros Vicarios, y Curas, que pa[redacted] no pueden dar licencia.

## CAPIT. 6. *De lo que se â de guardar cerca de celebrar los officios diuinos, y administrar los Sacramentos en tiempo de entredicho.*

D. Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

PORQVE es cosa muy peligrosa a qualquier ministro dela Iglesia celebrar y administrar qualquiera delos Sacramentos en tiempo de entredicho fuera de lo estatuydo y permitido por los Sacros Canones. Porende queriendo en esta parte avisar é instruyr a nuestros subditos, mádamos q̃ enlos lugares generalmente entredichos (q̃ es lo mas ordinario) cerca dela celebració del divino officio se guarde la Decretal del Papa Bonifacio octavo, cóviene a saber, q̃ se

se celebren las Missas, y los divinos officios en voz baxa, no tocando las campanas, cerradas las puertas, y los entredichos y excomulgados exclusos, y solamente los Clerigos no casados admitidos: excepto el dia de Navidad de nuestro Señor Iesu Christo, y de su Resurrection, y del Spiritu Sancto, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora: y assi mismo el dia de Corpus Christi con su octavario, segun se contiene en las Bulas de Eugenio y Martino. En las quales fiestas se pueden celebrar los divinos officios en voz alta, tocando las campanas, abiertas las puertas, excluydos los excomulgados, y admitidos los entredichos por quien no se puso el entredicho. Y celebranse estas dichas festividades començando dende las primeras Visperas, y continuando las horas hasta las segundas visperas y completas inclusivè: y esto se guarde, sin embargo de la Constitucion antigua que dispone lo contrario. En los mismos dias se puede bendezir publica y solennemente el agua, los panes, los fructos, las virgines, los Calices, y los ornamentos, &c, y hazerse todas las demas cosas que pertenecen al officio divino y su celebracion. Pero en lo que toca a los Sacramentos, solo se permite la administracion de aquellos que se permiten en los otros dias no privilegiados: conviene a saber el Sacramento del Baptismo, y el de la Confirmacion assi a los pequeños como a los adultos. El Sacramento de la Penitencia no solamente a los enfermos, sino tambien a los sanos que no estuvieren excommulgados, ni se puso el entredicho por su culpa, dolo, ò fraude: ni dieron consejo, favor, ò ayuda al delicto, por el qual se puso. Iten se administra el Sacramento de la Eucharistia a los que estan en peligro de muerte: y puedese llevar con lumbre y campanilla, y lo puede el Sacerdote mostrar al pueblo a la buelta como es de costumbre, y publicar las indulgencias que ganan los que lo acompañan. Permitese assi mismo el Sacramento del Matrimonio: pero no las solennes bendiciones nupciales sino en las fiestas de Corpus Christi, y de la Assumpcion de nuestra Señora. Iten no se permite en tiempo de entredicho el Sacramento de la Orden, ni el de la Extrema vnction a los enfermos Clerigos, ni legos: ni se da Ecclesiastica sepultura sino a los Clerigos no casados que guardaron el entredicho. Permitese en el dicho tiempo de entredicho rezar publicamente quando se tañe a la Ave Maria, y predicar la palabra de Dios, y tocar las campanas para lo susodicho, y para otras cosas que no sea officios divinos. Los que tuviere Bula, ò

Cap. Alma mater de sentent. ex comunica. lib. 6.

otro privilegio para ello (no aviendo sido causa del entredicho puesto por su culpa, dolo, ò fraude) pueden oyr los divinos officios, administrãdoseles los Ecclesiasticos Sacramentos, y darseles Ecclesiastica sepultura. Otrosi porque en tiempo de entredicho podra aver en nrõ Arçobispado falta de ministros Clerigos que ayuden a Missa y a los divinos officios; permitimos, y concedemos a las personas q̃ estuvieren diputados para el servicio del altar, y ayudar a los divinos officios, q̃ lo puedã hazer en el dicho tiẽpo de entredicho; aunq̃ no sean Clerigos de Corona, ni otras ordenes, ni tẽgan otro privilegio.

## INSTRVCTION DE Visitadores.

1 El Cardenal don Rodrigo de Castro. Trid. sess. 24. de refor. cap. 3.

OBligados son los Prelados conforme a derecho, y a lo dispuesto por el sancto Cõcilio Tridentino a visitar cada vn año su Diocesi por si mismos, ò estando legitimamente impedidos por sus Vicarios generales, ò Visitadores. Y assi las personas q̃ por nuestra comision fueren a visitar; atiendan a que llevan nuestro cargo y cuydado Pastoral: y procuren el fin a que se endereçan todas las visitas; que es plãtar y enseñar sana y Catholica doctrina, quitar y desarraygar la que no lo fuere, amparar y defender las Virtudes, corregir los

El fin dela visita.

vicios, inclinar y persuadir el pueblo a religiõ, paz y sanctidad, y ordenar y disponer todas las de mas cosas al provecho de las animas con mucha prudencia conforme al lugar, tiempo, y ocasion. Y aunque en negocio tan general no se puede dar Regla que comprehenda todos los casos que puedã suceder; hemos ordenado vna instruction para los q̃ son mas ordinarios: la qual guardaremos nos quando por nuestra persona visitaremos. Y mandamos a nuestros Visitadores, la guarden como en ella se contiene: remitiendonos enlo demas a su prudencia y rectitud.

2 Aviendo llegado nuestros Visitadores al lugar y parrochia, que uvieren de visitar; vayan a la Iglesia donde estara toda la gente prevenida esperandoles. Y hecha oracion propornan al pueblo la palabra de Dios, haziendole conforme a la capacidad y necessidad de los oyentes vna provechosa y breve platica del fin de la visita, que es desarraygar los vicios, y plantar las virtudes: y lo que para esto importa quitar los escandalos y mal exemplo. Y haran leer la Carta de pecados publicos: y persuadirãles la obligacion que tienen de denun-

nunciarlos.

Hecho eſto, viſiten el Sanctiſsimo Sacramento en la forma acoſtumbrada: mirando ſi eſtà con la cuſtodia y decencia que convie- 3
ne: ſi ay hoſtias conſagradas de forma mayor, y forma menor, cõforme ala conſtituciõ deſte Arçobiſpado: ſi ſe renuevã de ocho a ocho dias: ſi la Cuſtodia es de plata: ſi tiene el Cura la llave del Tabernaculo, y cuydado en la guarda dello.

Y luego viſitaràn la Pila Baptiſmal, y veran ſi eſtà limpia y ſana,
en lugar claro y decẽte, con cubierta de madera, cerrada cõ llave. 4

Iten viſitaràn los ſanctos Oleos y Chriſma: informãdoſe ſi paſſa-
do el Iueves Sancto ſe vſa del Oleo ò Chriſma del año antes, contra 5
la conſtitucion. Veran las Olieras y Chriſmeras ſi eſtan limpias y ſanas, y ſi ſon de plata. Si eſtan limpios y con decẽcia los Sagrarios y lugares, adonde an de eſtar los dichos ſanctos Oleos: y ſi ſe cierrã con llave, y el Cura la tiene y guarda.

Iten ſabran, ſi ay los libros de baptizados, confirmados, y caſa- 6
dos, y los demas que mandan las conſtituciones deſte Arçobiſpado: los quales veran ſi eſtan con buena orden, y ſi en ello ſe guarda lo que las dichas conſtituciones diſponen.

Veran aſsi miſmo, ſi los altares eſtan compueſtos con la limpie- 7
za y decencia que conviene, y ſi las aras eſtan ſanas ò quebradas, y ſi ſon harto grandes, demanera q̃ pueda caber en ellas la Hoſtia y Caliz: y ſi las Palias y Corporales eſtan limpios, y los lavan cada quinze dias, y los Purificadores de ocho a ocho dias: ſi ſe mudan los mãteles de los altares alomenos cada mes. Y mandaràn al Sacriſtan q̃ tenga cuenta quando algun Clerigo manchare los Corporales, para que ſe compren otros a ſu coſta. Y en todo lo demas tocante al culto divino miraran ſi ay algunos defectos, para que ſe corrijan y caſtiguen los culpados.

*Limpieza de los altares y ornamentos.*

Viſitẽ la Sacriſtia, ornamentos, plata, y las demas coſas de la Igle-
ſia, mirandolo por el invẽtario: y ſi todo eſtà limpio y bien trata- 8
do, y ſi tiene cuydado de tenerſe ſiempre aſsi. Y lo que faltare del dicho invẽtario, lo haran pagar a las perſonas a cuyo cargo eſtava: las quales aſsi miſmo reprehendan, y caſtiguen las faltas que en la limpieza, y aſſeo de todo ello ayan hecho.

Viſitaràn el cuerpo de la Igleſia, capillas, y retablos: y hallando
algunas Imagines muy antiguas y deformes; provean lo q̃ mas con- 9
venga, quitandolas de alli lo mas ſecreto, y con menos eſcãdalo que

ser pueda, y dando aviso al Provisor para que se pongan otras convenientes.

10 Sino hallaren hecho inventario de la plata, ornamentos, y las demas cosas y bienes muebles de la Iglesia, ò el que hallaren fuere antiguo; lo hagan de nuevo, poniendo en el muy especificamente todas las dichas cosas y bienes muebles, cada vna por si a parte, cõ señas muy particulares: y en que estado estan, si son nuevas ò viejas. El qual dicho inventario firmaràn el Visitador y Notario, y se pondra en el Archivo con las otras escripturas de la Iglesia: y en el libro de la visita de fe el Notario como se hizo. Y quando se hiziere el dicho inventario, ò se renovare el antiguo; provean se hallen presentes los Clerigos de la Iglesia, y los legos que tuvieren noticia de las cosas della, para que no se pueda encubrir.

*Inventario de los bienes muebles.*

11 Han los Visitadores de procurar la libertad de su officio, para que los seglares no digan que por particular respecto dexan de corregir los Clerigos. Y por tanto mandamos, que no se acompañen de los Clerigos que uvieren visitado, sino fuere yendo y viniendo a la Iglesia: ni posen en casa de Clerigos algunos: ni de los Mayordomos de las Fabricas de las Iglesias: ni coman a su costa, ni de las dichas Fabricas: ni permitan que sus Notarios de Visita, ò sus criados lo hagan, sino que requieran a las Iusticias y Regidores les señalen posada conveniente, y siendo en esto rebeldes procederan contra ellos.

*No posen en casa de los Clerigos, ni Mayordomos de las Iglesias.*

12 No lleven ellos, ni sus Notarios mas derechos de los que estan señalados por el Aranzel y constituciones de nuestro Arçobispado. Y en el libro dela Visita al fin della asienten lo que llevaren de cada Iglesia, poniendo los derechos suyos, y del Notario, y quantos dias se detuvieron, y lo que cuentan por cada dia: y al pie lo firme el Visitador y el Notario.

13 No visiten en vn dia mas de vna Iglesia Parrochial: y si mas visitaren, no puedan llevar, ni lleven mas de vna procuracion. Y en cada lugar se detengan lo necessario, y no mas ni menos.

14 Hagan la Visita ante los Notarios que para ello por nos fueren nombrados, y no ante otros: los quales juren al tiempo que fueren recebidos, que vsaràn bien su officio, y guardaràn secreto de las cosas de la Visita, especialmente en las informaciones sobre delictos por lo menos hasta que se deduzgan en juyzio, ò por el tiempo que el Visitador se lo cargare. El qual dicho juramento hagan los dichos

chos Notarios ante nuestro Provisor, y quede assentado y firmado. Y los dichos Visitadores no puedan llevar, ni lleven parte de los derechos a los dichos Notarios: porque castigaremos este excesso con mucho rigor. 15

*Del libro de memoria que an de tener los Visitadores, y lo q an de assentar en el.*

Cada vno delos dichos Visitadores à de tener vn libro de memoria a parte, para las resultas y cosas de que nos à de avisar. Este à de guardar con recato, sin fiarlo de nadie. En el traera las cosas substāciales de su visita, el dia, mes, y año que entrare en el lugar: y quando comiença la visita de cada Iglesia, y quādo la acaba, los dias que se detuvo: y los derechos que llevò el y su Notario.

Iten assentarà la disposicion del pueblo: los vezinos de cada lugar, ò parrochia, y de q̃ qualidad son: la disposiciō y Architectura de la Iglesia, si es de tapia de tierra, ò de canteria: y las naves capillas, y retablos que tiene: y otras particularidades de que le pareciere devemos ser avisado. 16

Iten assentarà en el dicho libro los Beneficios, Pontificales, Prestameras, Prestamos, Capellanias, memorias, y Patronazgos, que ay en cada Iglesia: quanto valen cada año en comun estimacion: quien los possee, y con que titulo: si ay algunos con obligacion de residencia personal; especialmente Capellanias: si residen los que son obligados: quāto tiempo an faltado: si les an secrestado los fructos por las ausencias. Los que pueden servir por otros Beneficios, y Capellanias, quien sirve por ellos: quanto tiempo à faltado el servicio. Si los Beneficiados, Servidores, y Capellanes en el celebrar de los divinos officios, y assistir a ellos guardan nuestras cōstituciones, y los que suelen hazer faltas. Las dichas Capellanias si son colativas, y las que son de Patronazgo de legos, y quien son los Patronos, y si estan bien dotadas, quien las dotò, y con que cargo: y si se cumple la voluntad de los Fundadores: y como se à proveydo de remedio adonde avia falta. 17

Iten assentaràn las rentas que tienen las Fabricas de todas las Iglesias, Hospitales, Hermitas, y lugares pios que visitare, y en que consisten, y quanto valen a justa y comun estimacion: que alcance se hizo contra cada vno de los Mayordomos. Assienten las mandas, y legatos, y donaciones que se uvieren hecho a las Iglesias: los encargos de las Fabricas, las obras que tienen començadas, la qualidad dellas, si se prosiguen, ò no: dexandose de proseguir, si es por falta de los Mayordomos, ò por no tener hazienda la Iglesia, ò 18

por falta de los Maestros a cuyo cargo estan, trayendonos particular relacion delos que en esto hazen falta. Assienten los emprestidos q̃ se hizieron vnas Iglesias a otras, y con que authoridad, y la razõ que uvo para ello.

19 Iten assentarà en el dicho libro los Monasterios, Hospitales, y Cofradias que uviere en cada parrochia; y las Hermitas y otros lugares pios: que numero de Religiosos, y q̃ renta tienen los dichos Monasterios: si los dichos Religiosos viven bien y exemplarmente conforme a su estado regular, y lo mismo las Religiosas: la hospitalidad que se haze en los Hospitales: los demas lugares pios, como se gastã sus Rentas: si se cumplen las voluntades y disposiciones de los que los fundaron, y encargos que en ellos dexaron: Si ay Beaterios, las Beatas que tienen: si ante quien, y como an professado: que Regla y manera de vivir tienen: si guardan clausura, si viven de limosnas.

20 Traeran asi mismo por memoria enel dicho libro los Clerigos q̃ ay en cada lugar, y parrochia, el nõbre y edad de cada vno: por que fue ordenado, que renta possee, la qualidad de su persona: si es graduado, y en que facultad, que sufficiẽcia tiene: sus costumbres y fama, segun la relacion que hallare: si es continẽte, si de buen exemplo: si a avido contra el acusaciones, ò denunciaciones con la qualidad del delicto: y si à reincidido, ò no. Particularmente assentarà los Curas de cada *Iglesia*, y que administran los Sacramẽtos, con que licencia los administran: si satisfazen a las obligaciones de su officio, y guardan nuestras Cõstituciones. Y en todo lo susodicho, y en las demas cosas en que uviere necessidad de remedio; provean los dichos Visitadores como mas convẽga. Y vltimamẽte assientẽ en el dicho libro lo que asi proveyerẽ: y los mandatos que dexarẽ en cada Iglesia, y lugar pio: y todas las demas cosas de que les parezca devemos ser avisados.

21 Iten los dichos Visitadores juntaràn los Clerigos de cada lugar, ò parrochia: y a solas sin admitir a otro nadie les haran vna platica de la obligacion que tienen particular de vivir bien y honestamente, y dar buen exemplo al pueblo, reprehendiendolos en commun, y (si algo resultare) en particular, con la prudẽcia y zelo que deven.

22 Iten an de inquirir con diligencia la sufficiencia de los Clerigos de cada lugar: y en particular si celebran Missa, y guardã las ceremo-

nias

nias ſegun el Miſſal Romano nuevo: y a los que eſtuvieren faltos en ellas los corrijan, ſeñalandoles tiempo dentro del qual ſe inſtruyan: vſando para eſto delos remedios convenientes. Y quando hallaren en alguno notable falta, nos aviſen dello: ſuſpendiẽdole ſi fuere neceſſario, haſta que parezca ante nos.

Enlos q̃ vinieren a denunciar los delictos y pecados publicos, cõſideren y miren nueſtros Viſitadores con mucha prudencia la qualidad de ſus perſonas, y otras circunſtancias, de que ſe pueda colegir el animo y zelo con que vienen: para que deſta manera ni ſe de lugar a calumnias, ni los tales delictos y pecados queden ſin correction y caſtigo. Y aſsi como an de procurar que los dichos delictos y pecados ſean corregidos y caſtigados; aſsi an de evitar que ſin culpa nadie quede diſfamado, ò lo que es oculto ſe haga publico. Y en todo procuraràn ſe guarde el ſecreto, llamãdo con el meſmo y preguntando a los teſtigos. Y quando tuvierẽ neceſsidad de informarſe de alguna muger, ò tomarſe ſu dicho; ſea en la Igleſia, y no en otra parte, lo mas oculto y con menos eſcandalo que ſer pueda. 23 *De los que denuncian pecados publicos.*

Demas delas denunciaciones particulares q̃ ſe hizieren, ſe informarà el Viſitador de las perſonas que le pareciere ſon de buen zelo cerca de los pecados publicos aſsi de Clerigos como de legos, preguntando en cõmun ſin particularizar ni nõbrar a nadie: de los Clerigos, ſi ſon recogidos, honeſtos, de buen exemplo y ſama, ò lo contrario: ſi las Igleſias ſe ſirvẽ como cõviene, ò ay alguna falta en eſto Y ſi le pareciere la Iuſticia ſer bien intencionada; della ſe podra informar, ſi ay Clerigos diſtraydos: ſi andan de noche: ſi ſon eſcandaloſos, ò en ellos ay alguna falta digna de remedio. De los legos pregunte, ſi ay algunos que eſten en pecados publicos; como ſe contiene en las cartas generales que cada vn año ſe publican. 24

En los delictos y pecados publicos de que reſultare infamia contra el delinquente; hecha informacion de officio, remitan los proceſſos a nueſtro Proviſor, conforme a las comiſsiones que les mandamos dar: y ſe los embien dentro de quinze dias deſpues de acabada la informacion. En eſtos caſos à de procurar el Viſitador que los teſtigos ſe examinen en ſu preſencia. Y haga eſcrevir al Notario enteramente lo que dize el teſtigo: aſsi lo que carga al Reo, como lo que es deſcargo ſuyo, procurando averiguar la verdad por todas las vias que pudiere. Y en los otros delictos de que no uviere infamia y en que no ſe deva proceder por tela de juſticia contra el culpado 25 *Remita el Visitador los processos de pecados publicos.*

le

lo amoneste, reprehenda, y corrija con mucha prudencia y secreto. Lo qual asiente en su libro de memoria, y haga que el tal amonestado y corregido lo firme: para que no se emendando, sea castigado conforme a su culpa.

26 Asienten en el dicho libro de memoria todas las informaciones que an hecho en la visita, assi de Clerigos como de legos: y nos embien otra antes que se vengan, para que nos informemos como se an castigado los delictos, y los processos no se puedan ocultar.

27 Sepan, si los Clerigos guardan decēcia y honestidad en su abito, y los Curas si hazen conferencias: y los de mayores y menores ordenes y tonsura si confiessan y cōmulgan, y exercitā sus ordenes como se dispone por nuestras constituciones: y si guardan las dichas constituciones en todo lo demas: y corrijan y castiguen a los culpados. Iten que Clerigos tienen Beneficios ò Capellanias incompatibles, y lo asienten en su libro de memoria.

28 *No se haga registro delas cuentas de visita.*

En los libros de visita deste nuestro Arçobispado hemos visto gran desorden por estender mucho los Notarios la escriptura: de dō de resulta confusion en las visitas, y mucho gasto en las fabricas. Para el remedio desto se guardarà lo siguiente. Que los Notarios de las visitas no hagan Protocolo ni Registro delas cuentas, ni otras cosas de libro de visita: ni guarden mas de lo que en el dicho libro quedare: ni lleven derechos de otra escriptura mas de la que en el se haze, so pena de diez ducados, y suspension de officio al Visitador que lo consintiere, y al Notario que lo hiziere.

29 Las planas de la Visita tengan cuydado los Visitadores de hazer, que lleven los réglones que las leyes Reales disponen, que son treynta: y los réglones las partes, que son diez.

30 *El orden q̄ se guardara, para escusar scriptura larga enlos libros de visita.*

El escusar escriptura larga en los dichos libros de Visita, queda a la buena orden que los Visitadores tendrā en ello, porque no se pueden dar instructiones para todo: pero en particular se observe la orden que se sigue.

Las cabeças y principios de visita, las sentencias, cōdenaciones y alcances dellas tienen palabras multiplicadas y superfluas, podranse abreviar desta manera. Cabeça de visita, en el lugar de tal, a tātos de

31 tal mes y de tal año fulano Visitador por N. visitò la Iglesia de tal in vocacion por ante mi N. Notario de la visita en la forma siguiente. Visitò el Sanctissimo Sacramēto de la Eucharistia, Pila Baptismal, sanctos Oleos, y los altares, aras, retablos dela dicha Iglesia: y hallò-

lo

lo todo con la decencia, limpieza, y custodia necessaria. Otrosi visitò los libros de baptizados, confirmados, casados, difunctos, &c. y esta orden guardarà en todo lo demas. Y quando uviere falta; dezir que se pondra remedio en la prosecucion de la visita, en tal y tal cosa que se à hallado con tal descuydo: y lo que fuere se castigarà, y remediarà.

En las partidas de las cuentas assi de cargo como de descargo, se ponen muchas palabras impertinentes. Pues en la cabeça dela cuenta se dize aquien se toma; no se à de poner en cada partida. Iten se descarga el dicho fulano, Mayordomo del dicho año, y otras palabras escusadas, sino lo necessario. Hemos visto plana y media y mas en sola vna partida de Subsidio: aviêdo de dezir, de Subsidio ò Escusado, ò de Subsidio y Escusado, de dos pagas deste año tātas mil maravedis por carta de pago de fulano, fecha en tātos. Y la mesma forma se tenga en las demas partidas dōde fuere necessaria carta de pago, y donde no, no se diga mas sino de tal cosa tanto. 32

En el cargar delos censos y rentas menudas se guarda mal orden, y se multiplican muchas partidas, y con ellas muchas hojas pudiendose escusar. Supuesto que cada Iglesia tiene su libro de inventario de hazienda, de donde està escripto cada censo por si, quien lo paga, sobre que possession ò casa, en que parrochia, que limites tiene: y donde faltare se à de hazer, segun se manda por nuestras constituciones. Sumarseà en el dicho libro dela hazienda lo que montan todos los censos y rentas juntos, y aquella suma se à de passar al cargo del libro de la visita, diziendo. Tantas mil maravedis que montan tantos censos que la Fabrica de tal Iglesia tiene en cada un año. las personas que los pagan, los plazos, y sobre que possessiones està impuestos, se hallarà en el libro de la hazienda è inventario de la dicha Iglesia. Con esto se escusan muchas hojas del cargo: lo mismo se entienda de otra hazienda, casas, ò heredades. 33

Todas las partidas de gasto por menudo de vna cosa se an de reduzir a vna partida: como de cera que se gastò por todo el año tanto, de azeyte tanto, y assi de lo demas. Los cargos y descargos de la visita se sumen todos en cada plana de por si: porque se puedan resumir, si uviere yerro. 34

En los remates delas cuentas se guardarà esta forma: Puestas todas las partidas del gasto, se diga. Por manera, que summa todo el gasto tantas mil maravedis, que sacados del cargo resta deviendo

do, y es alcāçado el dicho.N. en rantas mil maravedis: en las quales el dicho nueftro Vifitador le condenò en fu prefencia, a tanto dentro de tantos dias primeros figuientes las dè y pague a N. Mayordomo, fi uviere otro Mayordomo, ò fe nombrare. El qual dixo que lo oia, y confentia y confintio la dicha fentencia y alcance de cuentas: las quales jurò en forma fer buenas y ciertas, y las partidas las mefmas que avia gaftado: y q̃ fi engaño uviere avido contra la Iglefia lo manifeftarà. Teftigos. N. & N. y firmaronlo de fus nombres.

36 En la vifita que fe haze delas Capellanias fe gaftan muchas hojas, porque en cada vifita fe ponen todas las dotaciones, quien las dotò, fobre que eftan fundadas, con otras impertinencias. Es neceffario, fe guarde el orden que fe figue. En cada Iglefia à de aver vna tabla grande, donde eften efcriptas todas las Miffas dotadas de Capellanias y Anniverfarios, poniendo primero las q̃ tienen Miffa cada dia, cada femana, ò tantas en la femana: defpues por los mefes del año diziendo el cargo que tiene, que renta, quiē es obligado al fervicio, y dezir de las Miffas. Al Vifitar deftas memorias y Capellanias por el juramento del Apuntador, ò dela perfona que tiene cargo de mirar como fe firven, veran las Miffas, ò encargos que faltan, ò los que eftan cumplidos, y dezirfeà folamente. La Capellania de N. cumplida, ò faltaron tantas Miffas: y como fe provee de lo neceffario para que fe digā. Y la averiguacion delas faltas fe haga prefente la parte, ò citada para ello: de lo qual de Fe el Notario en la condenacion.

37 Otrofi, porque atento efta reformacion que mādamos hazer en el modo de efcrevir los Notarios de vifita, los derechos conforme a ellos no ferian baftantes a fuftentarlos; eftatuymos que ganen de falario los dichos Notarios los dias que actualmente fe detuvieren en la vifita de las Iglefias, en cada vn dia trezientos maravedis: los quales fe les paguen de las fabricas de las Iglefias en que fe ocuparen, demas de los derechos de la efcriptura.

*Derechos delos Notarios de vifita.*

38 Vifiten y vean los dichos Vifitadores los Archivos delas Iglefias, y fi eftan en ellos todas las efcripturas de fus bienes: fi falta alguna, averiguar en cuyo poder eftà, y dar orden fe buelva y ponga en el Archivo. Otrofi, hagan fe pongan en ellos las efcripturas de todos los Beneficios, Capellanias, y memorias, que uviere en las Iglefias, mādando a los poffeedores, y perfonas que las tuvieren, las traygan: para que dellas fe faquen traslados a cofta de fus rentas para el dicho efecto, fecreftando los fructos a los rebeldes.

*Vifitenfe los Archivos de las Iglefias.*

En los

En los libros de invētario delos bienes delas Iglesias, segun de su-
so se dixo, (sino està ya hecho assi) proveerà se assiēten todas las pos 39
sessiones, heredades, casas y tributos delas dichas Iglesias, y delos Be
neficios, Prestamos, Pōtificales, Capellanias, memorias, y Anniversa *Libro de*
rios dellas, con breve relacion de quien las fundò, y con que cargos, *inventario*
y si se cumplen, y si son colativas, y quien son los Patronos: y quan- *de los bienes de la*
do uviere escriptura se à de dezir que la ay, y ante que escrivano paf- *Iglesia.*
sò, con dia, mes, y año. Assentarse à en el cada cosa por si: los bienes
de la fabrica a vna parte, Beneficios a otra parte, &c. Dexando espa-
cio entre cada partida para mudar el nombre del Posseedor, y lo de
mas que sea necessario: y al cabo de todas quedarà tambien espacio
para los bienes que se augmentaren: los quales ternan cuenta se po-
gan y añadan en el dicho inventario: y quando uviere el dicho aug-
mento yran avisando a nuestro Provisor para que se ponga la razon
dello en el Archivo general que hemos mandado hazer. Provean
que el Archivo de cada Iglesia estè cerrado con llave, y que el Ma-
yordomo la tenga, y guarde a recaudo. A de aver vn libro blanco
en cada Archivo, para que si se diere alguna escriptura a alguna per-
sona; firme como la llevò, y se obligue de bolvella dentro de vn bre-
ve termino.

El Visitador visite personalmente las propriedades, y possessio-
nes de la Iglesia que estuvieren cerca, y pudieren cōmodamente vi- 40
sitarlas. De las demas se informe de personas que tuvieren noticia *Visitense*
dellas: y si los Mayordomos las visitan cada año conforme a nuestra *las possessiones de*
constitucion: y mande se repare lo necessario con pena al Mayordo *las Iglesias*
mo. La qual execute en la primera visita no lo aviendo cumplido. *y capellanias*

Y assi mismo visitarà las propriedades, y possessiones de las Ca- 41
pellanias que uviere en cada Iglesia, informandose en quanto a las
que no pudiere visitar por su persona: y mandando reparar las a las
personas que a ello fueren obligados: proveyendo en todo lo neces-
sario como se dixo en el capitulo precedente.

Suelen recebir daño las Iglesias en los bienes rayzes por la varie- 42
dad de los tenedores è inquilinos, y por la diversidad de los Mayor-
domos que los administran. Deven los Visitadores ver los inventa-
rios, y apeos delos dichos bienes donde estuvieren hechos: y si estan
antiguos, ò mudados los limites, mandaràn se hagan y pongan con-
forme a derecho, y lo mismo haran donde no los uviere: y los cen-
sos que se uvieren mudado los que los solian pagar, que se haga nue-
vo reconocimiento dellos.

43 Si algunos bienes immuebles eftuvieren enagenados fin licencia nueftra, ò de nueftro Provifor, y fin las demas folennidades que el derecho requiere: y afsi mifmo fi hallaren la Iglefia lefa en algun cõtrato, den avifo al dicho Provifor, y lo afsienten en fu libro de memoria.

44 Informenfe, fi ay algunos bienes a q̃ las Iglefias tengan derecho: y fino eftuvieren pedidos, ò fobre ello uviere ya pleyto començado, traeran la razon de todo en el dicho libro de memoria: y avifaràn al Provifor.

45 Los Mayordomos de las Iglefias an de fer elegidos, que tengan las qualidades que fe contienen en el titulo de officio OEconomi en nueftras conftituciones. Y el Cura no conviene que fea Mayordomo, porque el à de fer el fuperintendẽte fuyo. Y afsi prohibimos a los Vifitadores lo elijan.

46 Ninguno pueda fer Mayordomo de Iglefia mas de vn año: y fi el Vifitador viere que conviene, le pueda prorrogar otro año. Y cumplidos los dichos dos años en ninguna manera le pueda fer prorrogado mas tiempo fin nueftra efpecial licencia, ò de nueftro Provifor.

47 Tomen los dichos Vifitadores cuenta a los dichos Mayordomos todas las vezes que fueren a vifitar: y para ello hagan juntar los Clerigos dela Iglefia, y otras perfonas principales del pueblo que les pareciere ternan mas noticia y cuenta delas cofas della. Y el Mayordomo jure ante todas cofas que dara la cuenta fielmente: y los demas, que miraràn y procuraràn el provecho dela Iglefia. Y fi otra perfona alguna quifiere hallarfe prefente a las cuentas, no fe le deve prohibir, para que en todo fe aclare la verdad. Y no den los dichos Mayordomos de comer, ni otra cofa a cofta delas Iglefias, a los que afsi afsiftieren. Y las dichas cuentas fe tomen dentro de las dichas Iglefias, excepto fi por grande incommodidad no fe pudiere hazer. Las quales tomen los Vifitadores por fus perfonas, y de ninguna manera las cometan al Notario de la Vifita.

*Cuẽtas como fe an de tomar a los mayordomos.*

48 Informarfe à el Vifitador, fi en las cuentas paffadas uvo algun yerro, y fi fue engañada, ò recibio algun daño la Iglefia: y reveanfe las cuentas: y los alcances del vn Mayordomo fiempre fe carguen al fucceffor: y el Vifitador de orden como en efecto fe paguen.

49 No fe paffen en cuẽta a los Mayordomos particulares de las Iglefias las idas y venidas a efta ciudad, no conftando primero aver fido neceffaria fu venida, y las diligencias que hizieron: y que no fe

offrecio entonces mensagero para esta ciudad: y si juntamente vi-
nieron a negocios proprios, ò de otros algunos; no se le cargue a la
fabrica sino la parte que le cupiere.

Avisen los Visitadores, si el Mayordomo mayor, Letrado, y Pro- 50
curador de Fabricas, son negligentes y descuydados, ò an excedido
algo en sus officios, y en que negocios: para que proveamos del re-
medio necessario.

Del reparo de las Iglesias an de tener nuestros Visitadores mu- 51
cha cuenta: y assi miraràn si ay alguna pared, ò otra cosa con peligro *Obras de*
de caerse, ò digna de que se repare, llamados para ello (si fuere me- *Iglesias.*
nester) Maestros peritos en el arte: y si ay falta de plata, ornamen-
tos, &c. Y considerada la qualidad del lugar è Iglesia, y la renta que
tiene la fabrica, y comunicado con el Mayordomo particular, y con
el Vicario, y las mas personas que les pareciere; y cõferido con ellos
de q̃ manera à de ser la obra, y los maravedis q̃ à de costar, y lo mas
que sea necessario; den de todo ello aviso a nuestro Provisor, para
que provea lo que convenga. Y sin licẽcia nuestra, ò del dicho Pro-
visor no se hagã obras algunas en las Iglesias: pero bien permitimos
que los dichos Visitadores puedan dar a hazer las obras que no ex-
cedieren de veynte ducados: y en las demas no se entremetã en ma-
nera alguna, mas de dexar proveydo en el libro de visita que se ha-
gan, y hazer se dè aviso dello al dicho Provisor: y el darlas a hazer,
y los contratos se los remitan. Y assi mismo traygan en su libro de
memoria las obras que proveyeron se hiziessen: y las que ay comẽ-
çadas en las Iglesias de sus partidos: que officiales las tienen: que
tiempo à que està hecho el contrato, quanto dinero an recebido:
si se à passado ò no el tiempo dentro del qual estan obligados a
cumplir, y acabarlas: para que visto todo, se provea lo que mas
convenga.

Aviendo obras començadas; no provean se hagan otras hasta 52
que las començadas se ayan acabado y pagado: pero por esso no
dexen de proveer lo necessario para el culto divino y limpieza, par-
ticularmente en lo que toca a Corporales, Alvas, Palias, Savanas
de Altar.

Y porque en las obras de Canteria pueden recebir mucho detri- 53
mento las Iglesias; hemos señalado Maestro cõ salario de las dichas
Iglesias, para que vea las dichas obras, y se eviten los inconvenien-
tes y gastos inutiles que por su falta solia aver: y assi encargamos a

los dichos Visitadores tẽgan mucha cuenta cõ mirar las tales obras, informandose si se hazen conforme a las traças que estan dadas, y si van firmes, y seguras, y como conviene. Y quando les pareciere ser menester, avisen a nuestro Provisor para que embie al dicho Maestro a visitarlas: y lo mismo hagan los dichos Visitadores en quanto a las obras de Albañeria y Carpinteria.

54 Otrosi las Capillas de particulares que tuvieren necessidad de reparo, cõpelan los Visitadores a las personas a cuyo cargo està el repararlas, que las reparen.

55 *No distribuyan Missas.* Conforme a la instruction y forma de Colectoria que avemos ordenado, las distribuciones de las Missas se an de hazer por nos, ò nuestro Provisor, y no por otra persona alguna. Por tanto ningun otro nuestro juez, ni Visitador se pueda entremeter en dar ni repartir Missas algunas en esta ciudad, ni fuera della: sopena de excõmunion mayor.

56 *Hagan los alcances de Missas.* Hagan los Visitadores con mucho cuydado los alcāces de todas las Missas que faltaren por dezir de cada Beneficio, Capellania, Patronazgo, &c. Y acabada la visita de cada Iglesia, embien a nuestro Provisor vna memoria firmada de su nombre de todas las condenaciones de Missas que se an hecho en aquella visita: y el Notario la firme tambien, y dè fe que aquellas son las cõdenaciones que se an hecho en aquella Iglesia, y que no uvo mas. Y permitimos, que los Visitadores puedan dexar de la Colectoria en cada Iglesia las Missas q̃ se pudieren dezir en ella en vn mes.

57 *Non compon los alcāces, ni den esperas.* Los dichos Visitadores no se entremetan, ni puedan entremeter sopena de excõmunion mayor, en remitir, componer, y concertar los alcances y condenaciones de Missas algunas que faltaren de dezir: ni cõmutarlas, ni dar esperas, ni licencias para que los que son obligados a dezirlas las puedan dezir dandoles tiempo y termino para ello: ni para que diziendolas en otra parte, ò lugar que donde son obligados cumplan con su obligacion.

58 *No tomen para si las limosnas de las Missas.* No puedan tomar, ni tomen sopena de excõmunion mayor los dichos Visitadores las limosnas delas Missas, so color que las quierẽ dezir por sus mismas personas: ni puedan encargarse en manera alguna, ni cobrar dinero alguno dellas. Pero permitimos, que puedan tomar la limosna de las que dixeren estando actualmente visitando vna Iglesia, y no llevarlas de vn lugar para dezir en otro, ni de vna Iglesia para otra.

Las faltas que hizieren los Beneficiado, Capellanes, ò los que tienen Annversarios, ò los que por los sobredichos sirven, no se les dè termino para que los tales las cumplá: sino que los Visitadores luego hagan depositar los dineros necessarios para las dichas faltas. Y siendo rebeldes los castiguen segun las que uvieren hecho, aplicando las penas a la lumbre del Sanctissimo Sacraméto, o a otras obras pias: y haziendo que se deposite la limosna que corresponde a cada Missa, segun la renta de la Capellania, ò Beneficio, ò como mas les pareciere convenir. 59 *Faltas de Beneficiados, Capellanes, &c.*

Quando hallaren los Patronos, Capellanes, ò otros qualesquier tenedores de los bienes que estan dotados, ò en qualquier manera cargados de obligacion de Missas, son dissipadores de los dichos bienes, y se van cargando de mucho numero dellas; procedan a hazer dello informacion citada la parte. Y si vieren que ay peligro en la tardança, haziendo informacion deste peligro y daño que pueda venir, procedan a embargar los dichos bienes: y embiarán la informacion al Provisor: y aviendo embargo, el mismo embargo, para que se haga justicia. 60 *Embargos en los bienes cargados de obligacion de missas, quando se an de hazer.*

Suele suceder, que los Proprietarios de los Beneficios, ò Capellanias residen fuera deste Arçobispado, y los Arrendatarios y personas que tienen sus poderes para administrarlas, cobran las rentas, sin tener cuydado de hazer dezir las Missas que estan obligados, y vienen a cargarse de mucho numero dellas, y no se halla de donde cobrar. Sucediendo este caso, hagá nuestros Visitadores informacion, y procedan a hazer embargos, y secrestos conforme a derecho, remitiendo las dichas informaciones a nuestro Provisor, el qual haga justicia: y lo mismo haran nuestros Visitadores con los Capellanes que tienen obligacion de residir personalmente en sus Capellanias, y no residen, ni dizen las Missas y memorias donde son obligados. Y nuestro Provisor hara que los derechos de las dichas informaciones se paguen a los Notarios de visita, por las personas q̃ fueren obligados a pagarlos. 61 *Capellanes que tienen obligacion de residir, y no residen.*

Y porq̃ despues q̃ se hizo la reducion de las Capellanias tassando y señalado la limosna de cada Missa a tres reales; an vacado y vacará los arrendamiẽtos de por vida delas possessiones de las dichas Capellanias, y se avrá arrendado, y arrendarán en mas precio, y avra crecido, y crecera la renta dellas: y es justo q̃ pues se reduxeró las Missas a menos numero del q̃ señalò el Fundador, q̃ creciendo los dichos arren- 62 *Las missas reduzidas de capellanias se augmenten, si la renta uviere crecido.*

rendamientos, y aviendo augmento, se digan las Missas que cupieren en el, contando la limosna de cada vna a tres reales. Los Visitadores ternan cuydado de ver los dichos arrendamiẽtos de crecimiẽto de rentas y augmentos, y conforme a ellos señalaràn las Missas q̃ los Capellanes an de dezir, demas de las que està señaladas enlas reduciones que dellas se hizieron: cõ que no exceda el numero de las Missas que an de dezir al que señalaron los Fundadores delas dichas Capellanias, aunque crezca la renta para mas.

63 *Visitense Hospitales y obras pias.* Visitè los Hospitales, Cofradias, y lugares pios: veã las cuentas, è inquieran si se haze la hospitalidad como se deve de hazer, y miren las reglas y ordenanças que tienen si son justas, y pias y conformes a derecho y a nuestras constituciones: y quiten las que no hallaren aprobadas por nos, ò por nuestro Provisor: procediendo con censuras contra los rebeldes, y dando aviso de los tales si fuere menester.

64 *Hermitas.* Iten visiten las Hermitas de su partido: sepan quien las fundò: q̃ rentas y possessiones tienẽ: y en que se gastan: y si tienẽ limosnas: q̃ orden y cuenta se tiene en cobrarlas: sepan si ay escripturas delas rẽtas y possessiones delas dichas Hermitas, è inventario dellas: y sino lo uviere, lo hagan porla ordẽ q̃ se à dicho arriba, y se ponga enel Archivo de la parrochia adonde cae la dicha Hermita: lo qual tãbien se guarde en los otros lugares pios. Tomẽ las cuẽtas de los bienes y limosnas de las dichas Hermitas a los Mayordomos y personas que los tuvieren acargo. Si uviere Hermitaño; sepan con q̃ authoridad està alli: quanto tiempo à: y que manera de vivir tiene. Provean q̃ las dichas Hermitas tẽgan ornamentos, y las otras cosas necessarias: q̃ esten limpias y con decẽcia, y cerradas con llave: q̃ en ellas no se hagan velas, ò vigilias de noche: ni se coma ni beva: ni se cantẽ cantares deshonestos, ò profanos: ni se hagan otras cosas prohibidas.

65 *Delos Sermones.* Tengã cuenta los Visitadores de informase, si en los pueblos ay falta de sermones, principalmẽte en Adviẽto y Quaresma: y de aviso al Provisor, para q̃ se provea de remedio cõveniẽte segun la necessidad q̃ uviere, mandãdo alos Curas no admitã Predicadores sin expressa licẽcia nr̃a, ò de nr̃o Provisor: è informandose si se à hecho lo contrario, y corrigiẽdo y castigando los q̃ en esto uvieren excedido.

66 *Dela doctrina Christiana.* Iten se an de informar, si la doctrina Christian se enseña: y si los los Curas y sacristanes cumplen en este particular lo que se les manda por nuestras constituciones, examinando lo q̃ enseñan, y como lo enseñan: y hagan que el pueblo diga la doctrina, porq̃ assi se verà

el cuy-

el cuydado que se tiene. Y examiné a los Maestros de Escuela, si saben la dicha doctrina Christiana, y como la enseñan: y provean que a los niños no se les enseñe a leer sino por libros honestos: é informé se del cuydado que dello tienen los Vicarios y Curas.

Inquieran, si se guardan las fiestas: y como hazen sus officios los 67
Alguaziles q̃ para el dicho efecto estan diputados: y provean que en los tales dias vaya el pueblo a oyr la Missa mayor, y no se esten en las plaças y calles parlando y jugando.

Examinen a las Parteras como baptizan, y haganles dezir las pa- 68
labras de la Forma, y que las digan en Romance: y sepan si guardan las demas cosas que se les mandan en el titulo de Baptismo: y si los Curas las instruyen como alli se les dize.

Informense, del tiempo que à que no se à administrado el Sacra- 69
mẽto de la Confirmacion: que personas faltan de recebirlo: quãdo fuere necessario nos avisarán dello, para q̃ se remedie.

Acerca del Sacramẽto del Matrimonio se informen, del orden q̃ 70
tienen los Curas en las moniciones, y en la administracion del: proveeran en ello lo que convenga. Prohibiran q̃ no cohabiten los casados sin aver recebido las bendiciones nupciales: y aunque no cohabiten, que no esten sin recebirlas mas tiempo del q̃ dispone nuestra constitucion del titulo de Sponsalibus.

Iten en lo que toca al Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia 71
y Extrẽma vnction: si se llevan a los enfermos con la decẽcia q̃ conviene, proveyẽdo en donde fuere necessario con mucho cuydado, corrigiẽdo y castigando las faltas que uviere avido en administrarlos a sus tiempos.

Provean, q̃ se sigua el Missal y Rezado nuevo, y que los libros de
Canto, y ornamentos sean conformes a el. 72

Conviene tãbiẽ se informẽ, de como sirvẽ los sacristanes la Igle-
sia, como tratã los ornamẽtos: si es gẽte viciosa y distrayda: si duer- 73
men en las Iglesias, y cierran las puertas dellas en anocheciendo, y guardan lo demas q̃ se les manda por nuestras constituciones.

Nombren en cada Iglesia el Colector para las Missas, y Apunta- 74
dores q̃ nuestras constituciones disponẽ.

Quitẽ los Estrados de assiẽto, y Tarimas q̃ uviere en las Iglesias,
y las Tumbas, no las permitiẽdo sino a los q̃ tuvierẽ Capillas parti- 75
culares: los quales las pueden tener dẽtro dellas.

Dexen mandado a los Curas so las penas que les pareciere, q̃ quã- 76

do algunos Clerigos muriere, se de aviso a nos, ò a nuestro Provisor: y lo mismo hagan de los Beneficiados, y Curas que murieren, para q̃ sean luego proveydas las Iglesias de ministros.

77 Vean como se an cumplido los mandatos de las visitas passadas, executando las penas contra los negligentes: y procuren no se multipliquen muchos mandatos: solo dexen los necessarios, escusando en ellos todas las razones y palabras superfluas.

78 No saquen los Notarios los libros de Visita delos lugares dõde se hizo: sino que en el mismo lugar dõde se hiziere la visita, y se tomare cuenta, se acabe el libro, y se entregue luego al Mayordomo.

79 La persona aquien se entregare el libro de la Visita, despues de fenecida, dè cedula al Visitador ò Notario de como recibe el tal libro: y quantas hojas tiene escriptas, obligandose de dar buena cuẽta del. Todas estas cedulas se traygan en vna hoja de papel, juntas y consecutivas vnas despues de otras, porq̃ aya mas cuenta delos libros.

80 Vltimamẽte los dichos Visitadores dexaran mãdamiẽto enel libro de visita, para q̃ el Domingo primero ò fiesta, despues de hecha la dicha visita, se lean publicamente al tiẽpo del offertorio los mãdamientos que dexaren: y se asiente la lectura en manera q̃ haga fe.

## LO QVE SE A DE LLEVAR DE limosna por las Missas, officios divinos, y sufragios.

DON Christoval de Rojas y Sãdoval por la gracia de Dios y de la sancta Iglesia de Roma Arçobispo de Sevilla, del Consejo de [illegible]ad. En el poco tiempo que à q̃ residimos en nr̃a Iglesia, hemos entendido el abuso y excesso q̃ en nr̃as Iglesias ay enel llevar de los derechos Ecclesiasticos los Curas, y Clerigos, de tal manera q̃ no solamẽte no guardan los Aranzeles antiguos, q̃ los Reverẽdissimos Prelados nr̃os predecessores ordenaron; antes los quebrantan, y exceden dellos: y en muchas Iglesias llevan excessivos derechos sin tener ordẽ, ni tassa cierta: y en vnas mas que en otras. Y aunque es assi que los dichos Aranzeles antiguos fueron hechos conjusta consideraciõ segun el valor delos mantenimiẽtos de aquel tiẽpo; agora con el sucesso delos tiempos an venido las cosas en tanto crecimiento, y los mantenimientos necessarios para el sustento de la vida humana son caros, que con los derechos del dicho Aranzel antiguo los Clerigos commodamente no se pueden sustentar. Y queriendo

evitar el daño que a sus conciẽcias se sigue de no guardar los dichos Aranzeles antiguos, y darles orden cierta de tal manera que vniversalmente en nuestro Arçobispado en el llevar de los derechos se guarde vna misma cosa, y los dichos Clerigos tengan congrua sustentacion: aviendo tratado y platicado sobre esto con personas de letras y conciencia, teniendo consideracion al tiempo de agora. Por la presente mandamos, que en nuestras Iglesias de aqui adelante se guarde en el llevar de la limosna de las missas y officios divinos, y suffragios que en las Iglesias se dizen y cantan, el orden y Aranzel siguiente.

Primeramente si alguna persona falleciere, y se enterrare en la Iglesia de su parrochia, y se le dixere su Letania, y su Vigilia, que es el primer nocturno de difunctos y missa cantada, y lo enterraren, y dixeren sus gracias como es vso y costumbre: llevarà los Clerigos parrochiales de sus derechos trezientos y seys maravedis. Y el sacristan por sus derechos llevarà Real y medio, y serà obligado a officiar los dichos officios, y llevar la Cruz, y echar vn incensario, y hazer señal con las campanas. Y si combidare Capellanes para acompañar el dicho cuerpo del dicho difuncto, o Sacristanes para llevarlo: llevarà el dicho sacristan por cada vno que assi combidò quatro maravedis: y si llegaren a ocho, llevarà tanto como llevare el Capellan que acompañò: y de ay adelãte por cada vno de los dichos, quatro maravedis.

El Capellan que al tal difuncto acompañare, llevarà vn Real, con tal que estè a todo el officio.

ITEN si el tal difuncto se enterrare fuera de su collacion en otra Iglesia parrochial; los primeros officios y entierro po... [illegible] de los Clerigos parrochiales de la Iglesia donde era parrochiano: y llevaràn de sus derechos quatrocientos maravedis.

Y cada Capellan que acompañare el tal difuncto, llevarà Real y medio.

Y el Sacristan que acompañare el tal difuncto, llevarà dos reales de derechos.

Y el Sacristan de la Iglesia donde el tal difunto se enterrare, llevarà la mitad de los derechos que el otro Sacristan llevò. Y si llevare Capellanes que acompañen el tal difuncto, la mitad sera de vna Iglesia, y la mitad de la otra: y la offrenda sera repartida entre los dichos parrochiales de la vna Iglesia y de la otra. Y si

uviere Sacriſtanes que llevaren el cuerpo del tal difuncto; la mitad ſera dela vna Igleſia, y la mitad de la otra. Y ſi otro dia uviere tumba y Cruz en ambos entierros; lleve el Sacriſtan de la Igleſia vn real de ſus derechos.

ITEN ſi el tal ſe enterrare en algun monaſterio intra muros deſta ciudad, haran los Clerigos parrochiales de la Igleſia dõde fue parrochiano los officios enteros, y llevaràn de ſus derechos quinientos y diez maravedis.

El Sacriſtan llevarà de ſus derechos ochenta y cinco maravedis.

Y cada Capellan que el tal entierro acompañare, llevarà ſeſenta y ocho maravedis.

ITEN ſi el tal difuncto ſe enterrare en moneſterio extramuros, conviene a ſaber, enel monaſterio de ſan Auguſtin, o en el dela ſanctiſsima trinidad, ò ſan Benito, ò dentro en ſan Bernardo, llevaràn los dichos parrochiales de ſus derechos ſeyſciẽtos y doze maravedis.

Y el Sacriſtan llevarà de ſus derechos ciento y dos maravedis.

Y cada Capellan que acompañare el tal difuncto, llevarà ochenta y cinco maravedis.

ITEN ſi el tal difuncto ſe enterrare enel monaſterio de la Victoria, ò de Portaceli; llevaràn los Clerigos parrochiales ſetecientos y cincuenta maravedis.

Y el Sacriſtan llevarà de ſus derechos ciento y veynte maravedis.

Y el Capellã q̃ acõpañare el tal difuncto llevarà ciento y dos mrs.

ITEN ſi el tal difuncto ſe enterrare enel monaſterio de ſan Ieronymo, ò delas Cuevas, llevaràn los clerigos mil y veynte maravedis de ſus derechos.

Y el Sacriſtan llevarà de ſus derechos ciento y ſetenta maravedis.

Y el Capellan que acompañare al dicho difuncto ciento y treynta y ſeys marauedis.

ITEN ſi el tal difuncto ſe enterrare enel monaſterio de ſan Iſidro del cãpo, llevarã los clerigos parrochiales mil y quinientos mrs.

Y el ſacriſtan llevara de ſus derechos dozientos y treynta y ocho mrs.

Y el Capellan que acompañare al tal difuncto llevarà dozientos y quatro maravedis.

ITEN ſi por el tal difuncto ſe uvieren de hazer honras ò cabo de año en qualquiera de las dichas Igleſias, llevarã los Clerigos parrochiales, y ſacriſtanes y capellanes los meſmos derechos que llevaron en el entierro del tal difuncto.

ITEN

ITEN si por el tal difuncto se uviere de hazer algun novenario, y uviere missa cantada de difunctos; llevaràn los clerigos parrochiales por cada vna ciento y cincuenta maravedis de sus derechos.

Y el sacristan que la officiare llevarà treynta y quatro maravedis.

ITEN si en los dichos entierros, en la vigilia ò missa cantada uviere de aver capas, ò vestuario, ò capellanes que acompañaren la missa cantada de otro dia; llevarà cada vno que tomare la capa, ò se vistiere a la dicha missa, ò acompañare, treynta y quatro maravedis: y lo mismo llevarà en qualquiera officio de niño donde uviere las dichas capas, ò vestuario, ò acompañamientos.

ITEN si algun niño ò esclavo se enterrare en la Iglesia do es patrochiano, y sele hiziere el officio entero de difunctos: llevaràn los dichos Clerigos parrochiales de sus derechos dozientos y quatro maravedis.

Y el sacristan llevarà por sus derechos cincuenta y vn maravedis.

Y si fuere cruz baxa llevaràn ciento y treynta y seys maravedis.

Y el sacristan llevarà de sus derechos treynta y quatro maravedis.

ITEN si se hizieren vnos todos Sanctos, que se entiende vna vigilia y missa cantada; llevaràn los dichos clerigos parrochiales dozientos y quatro maravedis.

Y el sacristan por officiarla con su responso, doble, è incensario, llevarà real y medio.

Y si uviere tûba y cruz tarde y mañana, llevarà otro real y medio.

ITEN si se dixere algun anniversario de vigilia y missa cantada de difunctos; llevaràn los dichos Clerigos parrochiales ciento y setenta maravedis de sus derechos.

Y el sacristan llevarà vn real.

ITEN si dixeren alguna fiesta solêne votiva, que se entiende visperas tarde, y missa cantada en la mañana; llevaràn los dichos Clerigos parrochiales por derechos dozientos y quatro maravedis, y los dos ministros tarde y mañana, cada vno llevarà real y medio.

Y el sacristan por officiarla, y responso, y doble, è incensario real y medio.

Y el tañedor por tañer a visperas y missa, otro real y medio.

ITEN por vna missa cantada de qualquier vocacion sin ministros y tañedor, llevaràn los clerigos parrochiales ciento y treynta y seys maravedis.

Y el Sacristan llevarà por officiarla treynta y quatro maravedis.

ITEN por qualquier velacion de novios hecha en hora competente, llevaran los dichos Clerigos parrochiales de sus derechos seys reales sin las arras: y si se velaren con Oro llevaràn por ellas ocho reales, y si con Plata quatro reales, y si con menudos todos.

Y el Sacristan llevarà dos reales.

ITEN si encomendare el cuerpo del difuncto de noche, llevaran los dichos Clerigos parrochiales de sus derechos ciento y cincuẽta maravedis. Y el Sacristan llevarà de sus derechos treynta y quatro maravedis. Y si capellanes fueren, llevarà cada vno treynta y quatro maravedis.

ITEN si en qualquier entierro uviere dobles, y pararen a dezir responsos (que en esta Diocesi llaman posas en el camino) llevaràn los clerigos parrochiales por cada vna cien maravedis.

Y el Sacristan llevarà por cada vna veynte maravedis.

Y cada Capellan que acompañare diez maravedis.

ITEN si uviere algun treyntanario que llaman cerrado, llevarà el Clerigo que en el estuviere noventa Reales, haziendo lo que es obligado. Y el Sacristan llevarà por los responsos cantados nueve reales.

Por hazer las tres moniciones para casarse y dar Fe dellas, vn real.

ITEN las Missas rezadas votivas, ò de Testamentos que se dizen por pitanceria, podran llevar de limosna dellas dos reales de cada vna.

ITEN las Missas rezadas y cantadas de Capellanias perpetuas, por no poderse reduzir, sin que primero se haga cõputacion y cuenta del verdadero valor de los bienes que tienen, y de lo que valian las possessiones y rentas de las dichas Capellanias; no se les pone cierta limosna, ni haze reducion: hazer se à con toda brevedad, y assi lo mandaremos y cometeremos se haga, haziendo informacion y verdadera relacion del valor, cargo y gravamen que tienen.

Y si los que uvieren de enterrarse ò casarse fueren pobres, los entierren de gracia, y les compela a ello el Provisor, ò Vicario, ò Cura mas antiguo, sino uviere Vicario en sus lugares. Y mandamos que se guarde esta orden en todo nuestro Arçobispado.

La qual fue leyda y publicada por nuestro mandado, en la presente Synodo, q̃ celebramos en nuestra sancta Iglesia Metropolitana, a quinze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos.

Cosra

# COFRADIA DEL NOMBRE Sanctissimo de IESVS.

DON CHRISTOVAL DE ROIAS y Sandoval por la gracia de Dios y dela sancta Iglesia de Roma Arçobispo de Sevilla, del Cōsejo de su Mageſtad, &c. A vos los venerables Vicarios, Beneficiados, Curas, Clerigos, y Capellanes desta ciudad y todo nro Arçobispado, y Vicaria de Lepe; Bien sabeys, y os es notorio lo mucho q̄ nuestro Señor es offendido cō la mala costumbre de jurar q̄ muchos de los fieles tienen. Y aunq̄ os à sido mandado tuviesedes cuydado de lo reprehender y corregir; y por nos à sido hecho: toda via no se à conseguido enteramente el fin q̄ desseamos. Y para q̄ mejor se cōsiga vos mandamos, que cada vno de vos en vr̄as Iglesias ordeneys vna Cofradia del nōbre Sanctissimo de IESVS, conforme a la ordenaciō y capitulos infra escriptos por nos vistos, ordenados y aprobados publicādolos en vr̄as Iglesias en dias de Domingos y fiestas de guardar, persuadiendo a vr̄os feligreses y parrochianos, ninguno dexe de entrar y ser cofrade desta sancta Cofradia: su tenor delos dichos capitulos y ordenaciones son las siguientes.

## *ESTATVTOS Y ORDENACIONES que an de guardar los Cofrades y hermanos dela Cofradia y hermãdad del nombre Sanctissimo de IESVS en la ciudad de Sevilla. y en las demas ciudades villas y lugares de nuestro Arçobispado, donde se recibe la dicha Hermandad.*

PRIMERAMENTE se ordena, que los Cofrades que entraren en esta sancta Cofradia, sean advertidos que entran para bolver y mirar siempre por la honra de Dios nuestro Señor, y de su Sanctissimo nombre: y assi an de procurar de quitar en si, y en toda su casa la ruin costumbre de jurar y maldezir, buscando para ello los medios que mas convenientes les parecieren; aconsejandose sobre ello con su Confessor. *Cofradia delnōbre deIESVS.*

Y para que venga en efecto se ordena, que cada Cofrade q̄ jurare, ò maldixere, pague por cada vez dos maravedis: los quales eche en vno delos cepos q̄ para ello estuvieren diputados en la dicha herman-

mandad. E si uviere jurado ò maldezido quantidad de vezes, eche la pena y limosna que su Confessor le señalare, aunque no sea tanta como la que devia por los juramentos y maldiciones, que avia echado.

Iten se ordena, que cada y quando que la Cofradia se juntare; si algun hermano en la junta jurare, ò maldixere, que pague quatro maravedis por cada vez antes que salga de alli: la qual se eche en el dicho cepo.

Iten se ordena, y amonesta a los hermanos desta hermandad que tengan mucho cuydado; que si vieren alguna persona jurar, ò maldezir, corregirla con caridad y humildad, mirando primero la qualidad dela persona, y el lugar, y el tiempo: porque si le pareciere que de su correction la persona que devia ser corregida no hara caso, y q̃ podria recebir enojo y dessabrimiento, en tal caso no deve corregirla, por evitar lo que podria suceder: y es mejor dexarlo.

Y porque las hermandades se an de exercitar en obras de Caridad se ordena; que esta sancta hermandad que està assentada y puesta en la ciudad de Sevilla, en todas las collaciones della los cofrades hagan sus juntas è Cabildos en cada Iglesia, y en las demas ciudades, villas y lugares deste Arçobispado donde se assentare esta dicha hermandad, haran juntas en la Iglesia ò hermita dõde a los cofrades pareciere mas commodo, con parecer del Vicario, ò Cura mas antiguo.

Iten se ordena, que el dia de la Circuncision en cada Iglesia donde estuviere assentada la dicha Cofradia; celebren la Fiesta del Sanctissimo nombre de I E S V S, diziendo Missa cantada, y teniẽdo sermon dõde se declare el daño que del jurar y maldezir se sigue. Y en las demas ciudades, villas y lugares deste Arçobispado donde se assentare esta Cofradia; podran celebrar el dicho dia esta Fiesta, q̃ es su proprio dia, en la Iglesia que para ello avran señalado: y hagan procession en la Iglesia, ò por el cimeterio, como mejor pareciere al Vicario, ò Cura mas antiguo.

Iten se ordena, que el hermano que uviere de ser recebido en esta Sancta hermandad, sea ante vn official, ò por el escrivano della: el qual prometa de no salir de la hermandad: y si saliere, que pague vn ducado: y los que assi recibieren; no paguen nada. E si algun hijo de algun hermano desta hermandad quisiere entrar en ella sea recebido. Y en las ciudades, villas y lugares deste Arçobispado, dõde se insti-

instituyere y assentare de nuevo esta hermandad, se podran governar en lo contenido en este capitulo, como mejor le pareciere conforme a sus facultades: y los maravedis de las penas de los juramentos se gasten en las Missas y fiestas de la Cofradia: y lo que sobrare se dè a los pobres vergonçantes de cada Cofradia.

Iten se ordena, que los Clerigos seã admitidos por hermanos desta Sancta hermandad, por quanto an de ser obligados a yr con sus sobrepellizes a las procesiones de la dicha hermandad, y assistir al officio de la Missa, y sermõ el dia que la hermandad celebrare la Fiesta del nombre Sanctissimo de I E S V S, y el tercero dia de Pascua de Resurrection: y por cada vez que faltaren paguẽ quatro maravedis. En la ciudad, villa, ò lugar deste Arçobispado donde uviere Clerigos, y se assentare esta hermandad, se podra tener con ellos esta orden: y donde no los uviere, no ay que proveer, porque no habla con ellos este capitulo.

Iten se ordena, que el primero Domingo de cada mes se diga vna Missa rezada en cada Iglesia por los hermanos desta sancta hermandad, y en las ciudades, villas, y lugáres deste Arçobispado, donde se assentare esta Cofradia, en la Iglesia que està señalada para ello.

Iten se ordena, que aya cada año dos Cabildos generales, que se hagan el quarto Domingo del Adviento, y el Domingo de la Sexagesima, para que en ellos se trate la limosna y reformacion de la Cofradia.

Iten se ordena, que cada vn año el Domingo de Sexagsima se nõbren seys officiales que rijan y goviernen esta sancta hermandad, los quales sean officiales por vn año: y à se de entender q̃ an de nombrar solos tres officiales de nuevo, y los otros tres de los que uvieren governado el año antes. Y en las ciudades, villas, y lugares deste Arçobispado donde se assentare esta hermandad, nombraràn los officiales que les pareciere que bastan para governarla.

Iten se ordena, que siendo elegidos los officiales nombren vn Theologo en vno de los Monasterios desta ciudad, ò de los Clerigos Theologos que en ella estuvieren, no lo aviendo en la hermandad: con el qual comuniquen las cosas que uvieren de hazer, porque en todo se proceda conforme a consciencia. En los lugares donde se assentare esta hermandad, podran nombrar al Vicario, ò Cura.

Iten se ordena, que nombre la hermandad Escrivano para las

cosas tocantes a ella, y Mayordomo que cobre, y haga convocar los cofrades hermanos quando fuere necessario.

Por quanto con el discurso del tiempo se mudan las cosas, se ordena que pueda la hermandad nombrar quatro ò seys personas, para ordenar lo que conviene en vtilidad y provecho de la hermandad: y lo que ellos ordenaren sea valido, y lo puedan mudar, y quitar y añadir, siempre que les pareciere que conviene para el buen orden y govierno de la hermandad: con tanto que no sea hazer estatuto que obligue a culpa.

Y porque esta Sancta hermandad se ordena, è instituye para hõra y gloria de Dios, y no para enlazar las almas; se declara que ninguna cosa de sus estatutos obligue a culpa.

Y porque en la observancia ò cumplimiento de los dichos estatutos se tenga mayor cuydado y vigilancia, y muchas mas personas se animen a entrar en la dicha hermandad; concedemos y otorgamos quarenta dias de indulgencia y perdon a todas y qualesquier personas que se assentaren por cofrades de la dicha cofradia y hermandad del Sancto nombre de I E S V S en esta ciudad de Sevilla, y en qualquiera ciudad, villa, ò lugar de todo nuestro Arçobispado: y por cada vez que se hizieren fuerça a no jurar, y no maldezir: y por cada vez que corrigieren a alguno: y por cada vez que pagaren la pena otros tantos: y por cada vez que fueren conventuales a Missa otros tantos: y por cada vez q̃ fueren a enterramiento otros tantos: y por cada vez que fuerẽ alas processiones ò fiestas dela hermandad otros tantos: y por cada vez que se ayuntaren en los Cabildos otros tantos: y por cada vez que dieren limosna para la hermãdad otros tantos.

Y porque en los cofrades desta Cofradia es muy justo que el sancto nombre de I E S V S se trate cõ mas frequẽcia y continuaciõ; les concedemos los quarenta dias de perdon por cada vez que dixeren, ò se saludaren, ò saludaren a alguna persona con este sancto nombre diziendo. Loado sea I E S V Christo: y por todas las vezes que se ocuparen, y exercitaren, y emplearen en las cosas tocantes a la conservacion y augmento, obediencia, y cumplimiento dela dicha Cofradia otros tantos, para que con favor de Dios vaya siempre en augmento para su mayor servicio. Y assi mismo cõcedemos los dichos quarenta dias de perdon a qualquier Predicador, por cada vez que en esta ciudad, y en qualquiera ciudad, villa, ò lugar deste Arçobispa do

do predicare, y persuadiere al pueblo; que honre y reverencie el sanctissimo nombre de I E S V S, que no jure, ni maldiga. Y assi mismo les concedemos a todos los Vicarios, Clerigos en sus Iglesias en qualquier ciudad, villa, ò lugar deste Arçobispado que hizieren lo mismo cõ sus feligreses. En testimonio delo qual dimos la presente en nuestra Iglesia Metropolitana, Lunes quinze dias del mes de Enero, Año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y setenta y dos.

LAS quales dichas constituciones mandamos se guarden y cumplan como en ellas se contiene: y que sean publicadas en cada vna delas Iglesias Parrochiales deste Arçobispado: y que los Mayordomos dellas dentro de vn mes despues que fueren impressas, las compren y tengan, para que a todos sean manifiestas. *El Cardenal don Rodrigo de Castro.*

FVERON leydas y publicadas estas Constituciones en la Synodo Diocesana, que celebrò en esta sancta Iglesia Metropolitana de Sevilla en la Sacristia mayor della el Cardenal Don Rodrigo de Castro Arçobispo de Sevilla, en ocho dias del mes de Octubre del Año del Señor de mil y quinientos y ochenta y seys: estando presentes los Vicarios y Curas deste Arçobispado que de derecho y costumbre deven venir y assistir a las Synodos, cada vno cõ poder del Clero de su Vicaria: y a los Abbades, y Priores de las Iglesias Colegiales con poderes de las dichas Iglesias, q̃ assi mismo deven venir y assistir, y otras muchas personas. Los quales todos las aprobaron, y consintieron, como consta de los autos Synodales, a que me refiero: estando presentes por testigos el Licenciado Hernando de Maseda familiar del dicho Cardenal, y el Doctor Domingo de Lizarni Visitador de las Iglesias desta ciudad, y el Licenciado Salazar Visitador de Monjas. Y yo el Doctor Bartolome de Cartagena Clerigo de la Diocesi de Burgos, Notario Publico Apostolico por la authoridad Apostolica, y Secretario del dicho Cardenal Arçobispo, y de la dicha Synodo, fui presente a la dicha Synodo, y por mandado del dicho Cardenal Arçobispo lei, y publiquè las dichas Constituciones: en fe de lo qual lo firmè de mi nombre. En Sevilla a doze de Octubre de mil y quinientos y ochenta y seys. El Doctor Bartolome de Cartagena Notario y Secretario.

Fue

FVE sacado del original destas constituciones (que queda en mi poder) este traslado bien y fielmente, y concertado con el, que va en setenta hojas de papel con esta. En fe y testimonio de lo qual lo rubriquè, y firmè de mi nombre. En Sevilla a cinco dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y seys años.

*El Doctor Bartolome de Cartagena*
*Notario y Secretario.*

*Christoval de Leon.*




EN SEVILLA.

*En casa de Iuan de Leon Impressor de libros.*

1591.

TABLA DE LOS TITVLOS QVE SE contienen eneftas Conftituciones, fegun la orden de los libros.

***

¶Libro primero.



¶Libro Segundo.



¶Libro Tercero.



¶Libro Quarto.



¶Libro Quinto.



L

